BLOQUE I. ANÁLISIS DE CONJUNTO DE TODAS LAS NOVEDADES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

José Luis Monereo Pérez

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada.
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Susana Rodríguez Escanciano

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León.
Subdirectora de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5910-2982

Guillermo Rodríguez Iniesta

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia.
Magistrado (supl.) del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
Subdirector de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

I. TRABAJO

Las últimas semanas de 2022 han venido acompañadas por la promulgación de cuantiosas novedades normativas en materia laboral. En las páginas siguientes se realizará una breve compilación de las principales:

1. JURISDICCIÓN SOCIAL

A la espera de una profunda modificación en materia rituaria de la mano de la proyectada Ley de Eficiencia Procesal, que también afectará, como no podía ser de otra manera, a la jurisdicción social, cabe dar noticia de los recientes cambios:

1.1. Anulación de la exclusión de la competencia del orden social en reclamaciones frente a actos administrativos dictados en fases previas a la contratación de personal laboral

Aunque en realidad no se trata de una novación legislativa propiamente dicha, procede dar cuenta de la anulación por el Tribunal Constitucional de la disposición final vigésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 que excluía la competencia del orden social para dilucidar sobre las reclamaciones frente a actos administrativos dictados en fases previas a la contratación de personal laboral.

El incumplimiento de los principios rectores en la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas (mérito y capacidad), en la medida en que son concreción del principio de igualdad de trato del art. 14 de la CE, constituye una transgresión de un derecho fundamental, posibilitándose así el recurso de amparo constitucional (aunque se trate de personal laboral y no de personal funcionario) y, con anterioridad a la promulgación de la Ley 36/2011, de 19 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), la demanda a través del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 de la CE ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de la clásica *"doctrina de los actos separables"* reconocida en su día en la Ley de Contratos en el Sector Público, mediante la cual la utilización del Derecho Privado por parte de las Administraciones Públicas no impide la aplicación del Derecho Administrativo en el proceso de formación de su voluntad contractual, con la consiguiente competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para el eventual control de la legalidad administrativa de la citada formación de la voluntad contractual.

Ahora bien, a raíz de la promulgación de la LRJS, cuyo art. 2 a) atribuye al orden social " *las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición",* la jurisprudencia se había debatido entre la entre apreciar la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (mayoritariamente hasta 2020) y el social (mayoritariamente desde 2020 a la luz del Auto de la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020 y de la Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo *de 11 junio (rec. 132/2018)*. Terciando en esta controversia, la Ley 22/2021, de presupuestos generales del Estado para 2022 (en adelante LPGE/2022), en su disposición final vigésima introduce una nueva letra g) en el art. 3 LRJS para excluir de la competencia de este orden jurisdiccional el conocimiento de "Los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo". Ahora bien, el Tribunal Constitucional en Sentencia 145/2022, de 15 de noviembre de 2022, ha estimado el recurso de inconstitucionalidad planteado y expulsado esta modificación legal por exceder del contenido material propio de una Ley de Presupuestos, con retorno a la jurisdicción social de las cuestiones relativas al acceso libre al empleo público laboral.

1.2. Días inhábiles en el marco del proceso social

La Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de Directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, modifica, a través de su disposición final primera, los arts. 182 y 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), para establecer la inhabilidad procesal del periodo que media entre los días 24 de diciembre y 6 de enero de cada año judicial.

Así, el art. 182 queda redactado con el siguiente tenor: "son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes".

Por su parte, el art. 183 dispone: además, "serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones".

El objeto de esta reforma obedece a las reivindicaciones de los profesionales del foro (abogados, procuradores y graduados sociales) tendentes a asegurar el disfrute del derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo.

Aunque esta medida no supone la paralización de la actividad en los órganos y oficinas judiciales, que continuarán prestando el servicio público, va a afectar al cómputo procesal de los plazos, que se verá interrumpido y que se reanudará inmediatamente después del transcurso del citado período.

No obstante, el tenor de la reforma deja a salvo la posibilidad de habilitación de estos días en los términos previstos en la legislación orgánica y en las leyes procesales.

La materialización de esta reforma conlleva, a su vez, la modificación de dos preceptos:

a) La disposición final segunda de la Ley 14/2022 nova el contenido del art. 130.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente manera: "son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto"

b) La disposición final tercera de la Ley 14/2022 modifica el art. 43.4 LRJS, para incluir los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, junto a los del mes de agosto, como inhábiles, si bien se mantienen todas las excepciones relativas a las modalidades procesales urgentes que exigen una rápida tramitación. Tal es lo que sucede con "las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo

139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución".

Siguiendo con el catálogo de excepciones, "tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse, pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación".

E igualmente "serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género".

En definitiva, aun cuando con enumeración de tipo numerus clausus, son cuantiosos los procesos donde la LRJS excepciona la regla común que declara inhábiles el mes de agosto y el período que discurre desde el 24 de diciembre al 6 de enero, bien porque la demora pueda causar perjuicio grave a los interesados o a la propia administración de justicia, bien porque pueda provocar la ineficacia de una resolución. Conviene aclarar que la habilitación, convertida la excepción en regla, va referida a cualquier actuación procesal en el marco de las modalidades indicadas, no sólo las que provengan de los órganos judiciales, incluyendo aquellas que las partes tengan que realizar dentro del proceso[1].

2. CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Por Resolución de 1 de diciembre de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública se aprueba el calendario de días inhábiles correspondiente al año 2023, para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, a efectos de cómputo de plazos de conformidad con la siguiente secuencia:

a) En todo el territorio nacional: los sábados, los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no han ejercido la facultad de sustitución.

b) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: aquellos días determinados por cada Comunidad Autónoma como festivos.

c) En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Así:

"En enero: Todos los sábados y domingos del mes. Día 2: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de la Región de Murcia, así como en la Comunidad de Castilla y León. Día 6: Inhábil en todo el territorio nacional.

En febrero: Todos los sábados y domingos del mes. Día 21: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Día 28: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] Del Val Tena, A.L.: "Art. 43", en Monereo Pérez, J.L., Dir., *La Ley de Jurisdicción Social. Estudio técnico jurídico y sistemático de la Ley 36/2011, de 19 de octubre*, Granada, Comares, 2013, p. 253.

En marzo: Todos los sábados y domingos del mes. Día 1: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Día 20: Inhábil en la Comunidad de Madrid.

En abril: Todos los sábados y domingos del mes. Día 6: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de las Illes Balears, de Canarias, de Cantabria, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de Galicia, de la Región de Murcia, del País Vasco, de La Rioja, así como en la Comunidad de Castilla y León, en la Comunidad de Madrid, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla. Día 7: Inhábil en todo el territorio nacional. Día 10: Inhábil en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, de Cataluña, del País Vasco, de la Comunitat Valenciana, de La Rioja, así como de la Comunidad Foral de Navarra. Día 21: Inhábil en la Ciudad de Melilla. Día 24: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En mayo: Todos los sábados y domingos del mes. Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional. Día 2: Inhábil en la Comunidad de Madrid. Día 17: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Galicia. Día 30: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Día 31: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En junio: Todos los sábados y domingos del mes. Día 8: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Día 9: Inhábil en las Comunidades Autónomas de La Rioja y de la Región de Murcia. Día 29: Inhábil en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

En Julio: Todos los sábados y domingos del mes. Día 25: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Galicia y del País Vasco, así como en la Comunidad de Castilla y León y en la Comunidad Foral de Navarra. Día 28: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En agosto: Todos los sábados y domingos del mes. Día 15: Inhábil en todo el territorio nacional.

En septiembre: Todos los sábados y domingos del mes. Día 8: Inhábil en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y de Extremadura. Día 11: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Día 15: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En octubre: Todos los sábados y domingos del mes. Día 9: Inhábil en la Comunitat Valenciana. Día 12: Inhábil en todo el territorio nacional.

En noviembre: Todos los sábados y domingos del mes. Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

En diciembre: Todos los sábados y domingos del mes. Día 6: Inhábil en todo el territorio nacional. Día 8: Inhábil en todo el territorio nacional. Día 25: Inhábil en todo el territorio nacional. Día 26: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña"[2].

[2] Todo ello sin olvidar que, además, para Canarias, serán también días festivos: "en El Hierro: el 25 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de los Reyes; en Fuerteventura: el 15 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de la Peña; en Gran Canaria: el 8 de septiembre, festividad de Nuestra Señora del Pino; en La Gomera: el 9 de octubre, festividad de Nuestra Señora de Guadalupe; en La Palma: el 5 de agosto, festividad de Nuestra Señora de Las Nieves; en Lanzarote y La Graciosa: el 15 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de los Volcanes; en Tenerife: el 2 de febrero, festividad de la Virgen de la Candelaria". En Cataluña, "En el territorio de Arán, la fiesta del día 26 de diciembre (San Esteban) queda sustituida por la de 17 de junio (Fiesta de Arán)". Asimismo, "de las trece fiestas mencionadas supra habrá una, a escoger entre el 6 de enero (Reyes), el 10 de abril (lunes de Pascua Florida), el 24 de junio (San Juan) y el 26 de diciembre (San Esteban), que tendrá el carácter, de recuperable. Las otras doce serán de carácter retribuido y no recuperable". En la Ciudad Autónoma de Ceuta, "se añade una fiesta más, con carácter

3. SUBVENCIONES Y AYUDAS

Sin duda, la transferencia de recursos realizada por las Administraciones Públicas a empresas o particulares ha sido un instrumento muy frecuente en los últimos años. Dentro de un amplio bagaje de medidas, se centra la atención en las más recientes.

3.1. Difusión y acompañamiento entre los colectivos de autónomos, jóvenes empresarios, agricultores y ganaderos en el marco del "Programa Kit Digital"

El mundo de las relaciones laborales se ha visto sacudido (como el resto) por la disrupción provocada por la tecnología. Las empresas se ven obligadas a innovar sus procesos productivos introduciendo los adelantos asociados a la digitalización, la inteligencia artificial y la robotización, pues en caso contrario verán seriamente amenazada su viabilidad. Tal necesidad no solo va a manifestarse en los sectores productivos más novedosos o punteros en tecnología, sino que tiene una proyección transversal, afectando a todos los ámbitos funcionales, incluidos los más clásicos.

Como fácilmente puede comprenderse, las empresas de reducidas dimensiones y los trabajadores autónomos presentan mayores dificultades para llevar a cabo esta reconversión, pese a que, en España, las primeras tienen un peso del 39,25 % en la economía la contribución al PIB de los trabajadores autónomos se estima en un 15 %. De ahí que dentro de la Agenda España Digital 2025, el Gobierno presentó el 27 de enero de 2021 el "Plan de Digitalización de Pymes 2021-2025" con el que se introduce el eje "Digitalización básica para las Pymes", aprobado por Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, que incluye el Programa Kit Digital, cuyo objetivo es "promover un mecanismo escalable de colaboración público-privada y de alto impacto, que permita facilitar y/o acelerar la digitalización de las Pymes, concretamente pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, promoviendo la adopción de un conjunto de categorías de soluciones básicas adecuadas a la situación de partida y las necesidades específicas".

El primer paso dentro de esta política es dar a conocer el programa entre las pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, y generar demanda para la solicitud de estas ayudas para la adquisición e implantación de soluciones de digitalización disponibles en el mercado y proporcionadas por los agentes digitalizadores adheridos. El catálogo de soluciones proporcionado pretende proyectar la actividad de las empresas ampliando su mercado y teniendo más visibilidad en el espacio virtual, fomentar la ciberseguridad, mejorar la eficiencia de los distintos procesos, así como adecuar el proceso de factura electrónica.

A tales fines, en el componente 13 "Impulso a la pyme" del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se introduce la figura de los "agentes facilitadores" con una doble variante:

— Las redes y centros de apoyo a la digitalización de las PYME y autónomos, con fuerte presencia territorial y gran capilaridad, cuya función es ofrecer a las PYME servicios de ayuda a la transformación digital, fundamentalmente asesoramiento y soporte, ente los cuales se encuentran las principales asociaciones que ostentan la representación de los pequeños empresarios y los autónomos, a los que van dirigidas estas ayudas.

— Los embajadores o promotores, cuya misión es impulsar y dinamizar la participación de las PYME y autónomos, así como la de los proveedores de soluciones digitales.

recuperable, al máximo de catorce, por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales para poder establecer una de las fiestas tradicionales de la ciudad de Ceuta, siendo la siguiente: Día 2 de septiembre: Día de Ceuta".

Bajo tal modelo, a la luz del Real Decreto 1024/2022, de 13 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a asociaciones de autónomos y empresarios para la realización de actuaciones de difusión y acompañamiento entre los colectivos de autónomos, jóvenes empresarios y agricultores y ganaderos en el marco del kit digital, se pretende llegar a los colectivos de autónomos, de jóvenes empresarios y de agricultores y ganaderos a través de sus asociaciones representativas: "La Asociación de Autónomos (ATA), La Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), en representación del colectivo de autónomos; la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG) y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA), en representación del colectivo de agricultores y ganaderos; y la Confederación Española de Asociaciones de Jóvenes Empresarios (CEAJE)". Todas ellas carecen de ánimo de lucro y cuentan con más de un 10 % de asociados en el ámbito estatal, de conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) (exposición de motivos).

La conveniencia de acudir al procedimiento de subvención directa, descantando el sistema de concurrencia competitiva, se fundamenta en los siguientes extremos: 1º) es necesario contar con la participación de las diferentes asociaciones mayoritarias para llegar al mayor número posible de potenciales beneficiarios sin que se puedan establecer parámetros comparativos que permitan un orden de prelación entre las asociaciones dado que los pequeños empresarios y autónomos ejercen su derecho de asociación en una u otra organización alternativamente; 2º) no existen otros posibles perceptores de tales fondos; 3º) es pertinente actuar con celeridad y simplicidad (art. 2.2 Real Decreto 1024/2022).

El importe máximo de subvención que corresponde a cada una de las entidades beneficiarias se calcula teniendo en cuenta el peso específico en la economía del colectivo al que representan y, por tanto, al número de potenciales beneficiarios de ayudas.

3.2. Apoyos financieros a empresas

Las disposiciones adicionales 45ª a 51ª de la LPGE/2023 recogen una serie de medidas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en el marco empresarial, que pueden desglosarse en las siguientes:

1) La disposición adicional 45ª de la LPGE/2023 nutre la línea de financiación creada en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, con 20.500,00 miles de euros.

Cabe recordar que la Ley 6/2000 creó una línea de financiación cuyo objeto es apoyar proyectos empresariales de empresas de base tecnológica, utilizando el instrumento financiero préstamo participativo.

Se consideran préstamos participativos aquéllos que tengan las siguientes características: a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad. b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el

préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos. c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes. d) Se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Para la aplicación de esta línea, la "Empresa Nacional de Innovación, S. A." (ENISA), recibirá, mediante convenio con el Ministerio de Ciencia y Tecnología (actual Ministerio de Ciencia e Innovación), los fondos previstos para esta línea de financiación, los cuales tendrán un período máximo de amortización de ocho años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías. Los posibles fallidos que se generen por la aplicación de esta línea reducirán la cuantía de los préstamos a ENISA en el momento de la liquidación al final del plazo de concesión. Asimismo, las posibles plusvalías generadas se determinarán teniendo en cuenta el valor actualizado del préstamo a reintegrar por ENISA. ENISA obtendrá en concepto de comisión de gestión un porcentaje de los fondos prestados determinado en el referido convenio.

La actual disposición adicional 45ª LPGE/2023 establece que "la aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito previsto… necesitará el informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos".

2) La disposición adicional 46ª LPGE/2023 regula el importe de la aportación del Estado a la línea de "apoyo financiero a jóvenes emprendedores", creada por la disposición adicional 23ª de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Se trata de favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por jóvenes emprendedores con objeto de impulsar la creación de empresas y contribuir a la generación de empleo entre un colectivo especialmente afectado por las altas tasas de paro, utilizando la figura del préstamo participativo, de manera que EINSA recibirá préstamos del Ministerio de Industria, los cuales tendrán un periodo máximo de amortización de ocho años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías

Para el ejercicio presupuestario 2023 la cuantía aportada a esta línea será de 20.500,00 miles de euros.

La disposición adicional 46ª LPGE/2023 añade igualmente que "la aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito previsto necesitará el informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos".

3) La disposición adicional 47ª LPGE/2023 regula la aportación del Estado a la línea de apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas, creada por la disposición adicional 25ª de Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, destinada a favorecer los proyectos empresariales promovidos por tales entidades, con objeto de mejorar su competitividad y contribuir a la generación de empleo, utilizando la vía del préstamo participativo. Para la aplicación de esta línea, ENISA recibirá préstamos del Ministerio de Industria, los cuales tendrán un período máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías. Los posibles fallidos que se generen por la aplicación de esta línea reducirán la cuantía del préstamo que ENISA deberá devolver al final del plazo de concesión.

Para el ejercicio 2023 la aportación estatal será de 57.500,00 miles de euros.

Al igual que en los supuestos anteriores se condiciona "la aprobación de cualquier acto o negocio jurídico a realizar para disponer del crédito" al acompañamiento del "informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer posible su financiación mediante Fondos Estructurales Europeos".

4) La disposición adicional 48ª LPGE/2023 crea la línea de apoyo financiero a la Sociedad Estatal de Microelectrónica y Semiconductores SA-SME (SEMYS SA-SME)[3] para el PERTE Chip, destinada a desarrollar las capacidades de diseño y producción de la industria de microelectrónica y semiconductores durante el ejercicio 2023, como parte de la estrategia "España Digital 2026".

Para apoyar estos proyectos empresariales se utilizará la conocida fórmula del préstamo participativo, de manera que SEMYS SA-SME recibirá un préstamo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con un periodo máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías. Las condiciones, criterios y procedimientos de control se regularán por Resolución del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

La dotación máxima para el ejercicio 2023 será de 800.000.000.

5) La disposición adicional 49ª LPGE/2023 aprueba el importe máximo de operaciones del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial (FAIIP), que ascenderá en 2023 a 1.500.000,00 miles de euros. Este Fondo financia sociedades mercantiles y sociedades cooperativas privadas, que desarrollen o vayan a desarrollar una actividad industrial productiva y de servicios industriales, con independencia de su tamaño, apoyando la creación y traslado de establecimientos industriales, así como las mejoras o modificaciones de líneas de producción y proceso con inclusión expresa de la implementación productiva de tecnologías de la Industria Conectada 4.0. y de actuaciones en las líneas orientadas a la sostenibilidad ambiental. La financiación se realizará mediante préstamos ordinarios, préstamos participativos, participación en capital temporal y minoritaria, o fórmulas mixtas entre las anteriores, con operaciones a largo plazo (hasta 10 años) y carencias elevadas (hasta 3 años en préstamos ordinarios y participativos). Los tipos de interés variarán en función de la calificación (rating) de empresa y tipo de proyecto, del tipo de operación financiera, y de la bonificación que pueda establecerse por cumplimiento de criterios de impacto industrial, estando en las siguientes horquillas: entre el 1 y el 4,5% para préstamos ordinarios; entre el 4 y 7,5% en préstamos participativos; y entre el 4,5 y el 8% en participación de capital.

El importe otorgable de cada operación es de hasta el 75% del presupuesto financiable del proyecto con un importe de las operaciones entre los 200 mil euros y 60 millones por año. La gestión del FAIIP ha sido encomendada a SEPI Desarrollo, Empresarial, S.A., S.M.E. (SEPIDES), cuyo principal objetivo consiste en la dinamización de la actividad empresarial mediante la promoción y apoyo de inversiones privadas que contribuyan al refuerzo y desarrollo de la competitividad de la empresa española y fomenten la creación de empleo.

6) La disposición adicional 50ª LPGE/2023 continúa con la línea de apoyo financiero a pymes del sector audiovisual y de las industrias culturales y creativas, destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por pymes del sector. Se trata de impulsar el desarrollo de nuevos productos y servicios audiovisuales así como proyectos culturales y creativos, contribuyendo a la generación de empleo en un sector estratégico de alto potencial y futuro en los próximos años.

[3] La empresa SEMYS SA-SME es una sociedad filial de la empresa SEPI Desarrollo Empresarial SA-SME (SEPIDES). SEPIDES es un grupo empresarial perteneciente a la Sociedad de Participaciones Industriales (SEPI), organismo público dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública. SEPIDES promueve el desarrollo económico y medioambiental, el fomento de creación de empleo y la mejora de la competitividad de la empresa española.

Para apoyar tales iniciativas empresariales se utilizará la figura del préstamo participativo, de manera que ENISA recibirá, en las condiciones marcadas en el convenio de colaboración, préstamos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y del Ministerio de Cultura y Deporte previstos para esta línea, los cuales tendrán un periodo máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías.

La dotación máxima para el ejercicio 2023 será de 7.500 miles euros.

7) La disposición adicional 51ª LPGE/2023 crea una línea de financiación para créditos a personas físicas y jurídicas del sector agroalimentario y pesquero mediante el reafianzamiento de los avales otorgados por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria SAECA, con objeto de facilitar su acceso al crédito.

Para la aplicación de la línea, SAECA recibirá, para 2023, desde el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un préstamo a largo plazo sin intereses de hasta de 25.000 miles de euros. El importe del préstamo tendrá como único objetivo el apoyo financiero a las unidades productivas del sector agroalimentario y pesquero a través de un reafianzamiento de los avales otorgados frente a las entidades prestatarias por parte de SAECA.

El préstamo tendrá un periodo de vigencia de 20 años y cubrirá al menos las operaciones que se formalicen en el periodo de los 5 primeros años. Los posibles morosos y fallidos que se generen por la aplicación de esta línea reducirán, en los porcentajes y condiciones establecidos en el convenio de colaboración, la cuantía que SAECA deberá devolver al final del plazo de vigencia.

En las cláusulas del convenio deberán quedar reflejadas las condiciones que deban regir en las operaciones de SAECA con los terceros, así como el riesgo asumido por esta línea para cada préstamo garantizado por SAECA.

3.3. Otro tipo de ayudas a empresas: aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias

La disposición adicional final 33ª LPGE/2023 modifica la disposición adicional 11ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

La nueva disposición adicional 11ª de la Ley 16/2022 regula, conforme al art. 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los aplazamientos y fraccionamientos de deudas y, ahora como novedad, sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales en los que resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que se encuentren en período voluntario o ejecutivo.

Tales posibilidades de aplazamiento o fracción exigen solicitud del obligado tributario, que se encuentre en una situación económico-financiera que le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, siempre y cuando haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los arts. 585 o 690 del texto refundido

de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Además, son requisitos sine qua non que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:

a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (deudas de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria: 30.000 euros), y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la misma Ley (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición).

b) Plazo máximo de doce meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la misma Ley (cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública), o cuando se trate de personas físicas y concurran las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la citada Ley (deudas de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria: 30.000 euros) .

c) Plazo máximo de veinticuatro meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el art. 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (cuando los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen mediante hipoteca, prenda o fianza personal o solidaria o sea posible solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías citadas).

d) Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el art. 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (cuando se cuente con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución).

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

3.4. Auxilios a la economía social

El Componente número 23 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), "Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo", desarrolla en su Inversión 6 el "Plan integral de impulso a la Economía Social para la generación de un tejido económico inclusivo y sostenible". El desarrollo de este Plan integral de impulso a la Economía Social se lleva a cabo fundamentalmente mediante la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Bajo tal premisa, la Orden/TES/1233/2022, de 5 de diciembre, integras dentro del marco del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (en adelante PERTE) Economía Social y de los Cuidados, se dirige al establecimiento de las bases reguladoras del procedimiento específico para la concesión de subvenciones a estas entidades.

Las entidades de economía social se ajustan a un ecosistema con presencia en todos los sectores económicos y que cuenta con empresas de tamaño muy variado, desde grandes grupos empresariales hasta microempresas, adoptando formas jurídicas de cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, sociedades agrarias de transformación y entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios de: a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos (art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo).

Atendiendo a este escenario, se persigue impulsar y consolidar el desarrollo de un tejido productivo más resiliente e innovador a través de las entidades de la Economía Social en España, como paradigma del modelo empresarial socialmente responsable, y ahondar en la capacidad tractora de estas entidades en el desarrollo sostenible e inclusivo. De igual forma, las redes de proximidad que despliega la Economía Social permiten conformar sinergias de desarrollo local y de arraigo de la población al territorio, mediante la generación de empleo estable y de calidad, contribuyendo así al reto demográfico y a la lucha contra la despoblación.

La inversión se llevará a cabo preferentemente en áreas vinculadas con el emprendimiento colectivo y la transformación empresarial; con la inclusión social y laboral de colectivos vulnerables; con el cuidado de personas mayores y dependientes; con la sostenibilidad social; o con la modernización e innovación tecnológica en el medio rural; en todo caso, con el debido respeto al principio horizontal de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En concreto, las subvenciones irán destinadas a procesos innovadores de apoyo a: a) La generación y mantenimiento del empleo de empresas viables en dificultades o sin relevo generacional, mediante su conversión en fórmulas empresariales de economía social (cooperativas y sociedades laborales), gestionadas por sus trabajadores y trabajadoras; b) La creación y consolidación de entidades innovadoras de la economía social, con repercusiones en el relevo generacional y el emprendimiento juvenil; c) La modernización de las empresas de la economía social mediante

la creación de plataformas digitales destinadas a mejorar el bienestar de la ciudadanía en las zonas rurales; d) La creación de redes de cooperativas, sociedades laborales y otras formas de economía social, acompañadas de medidas de capacitación y formación para ofrecer nuevos servicios integrales a la sociedad; e) El impulso de las transiciones sostenibles e inclusivas de empresas y de colectivos en situación de vulnerabilidad.

3.5. Otras ayudas empresariales y sociales. Algunas previsiones del Real Decreto Ley 20/2022

Con la finalidad de afrontar las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, el Gobierno impulsó un Plan Nacional de respuesta, aprobando una serie de normas de las que conviene dar cuenta siquiera brevemente:

En primer lugar, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes destinadas a la bajada de los precios de la energía para todos los ciudadanos y empresas, el apoyo a los sectores más afectados y a los colectivos más vulnerables y el refuerzo de la estabilidad de precios. Se trataba de limitar los costes económicos y sociales de la distorsión de naturaleza geopolítica en el precio del gas, atajar de raíz el proceso inflacionista y facilitar la adaptación de la economía a esta situación de naturaleza temporal, reforzando al mismo tiempo las bases de la recuperación económica y de la creación de empleo de calidad. Además, se adoptó un importante incremento de las prestaciones sociales (Ingreso Mínimo Vital y pensiones no contributivas) y otras medidas de protección para los colectivos más vulnerables.

Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, estableció un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, conocido como «solución ibérica», que ha llevado a una importante reducción de los costes de la electricidad en España y Portugal, protegiendo a la economía y la sociedad de parte de los efectos de la guerra en este ámbito

En tercer lugar, la persistencia del conflicto que continuó tensionando el nivel general de precios, a través principalmente del gas natural, los carburantes y los alimentos, de manera que la tasa de inflación ha subido desde un nivel cercano a cero a principios de 2021 hasta situarse por encima del 8%, hizo necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, en virtud del cual no solo se prorrogaban las principales medidas temporales para reducir los precios de la energía, la inflación y proteger a los colectivos más vulnerables, incluidas en el Real Decreto-ley 6/2022, sino que, además, se incorporaron importantes medidas adicionales, como la congelación del precio de la bombona de butano, la subvención de hasta un 30% de los títulos transporte multiviaje de transporte público o previsiones orientadas a incrementar el apoyo público al seguro agrario.

En cuarto lugar, Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, adoptó un conjunto de medidas de cara al verano y otoño, orientadas a promover el ahorro energético y contener la inflación, entre las que destaca la gratuidad del transporte público de media distancia por ferrocarril y el incremento de la línea de ayudas directas para el transporte urbano y por carretera. Mediante Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, se acordó la bajada del IVA del gas natural.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, reforzó este catálogo de medidas para reforzar el ahorro y preparar la economía española de cara al invierno. Entre estas medidas, cabe señalar la posibilidad de que las comunidades de vecinos puedan acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural.

Estos cinco paquetes de medidas han probado su eficacia atendiendo a la evolución de la inflación, que ha bajado cuatro puntos en cuatro meses desde el pico del mes de julio situándose por debajo de la zona euro, y las principales variables económicas a lo largo del año, pues las medidas de apoyo a las familias de menor renta han permitido compensar unos 3,5 puntos porcentuales de poder adquisitivo, impidiendo un deterioro de los indicadores de desigualdad, todo ello dentro de una senda de fuerte aumento de la actividad real y del empleo, el sector exterior y la reducción del déficit y la deuda públicos, evidencian la solidez de la economía española.

Ahora bien, en los últimos meses se ha producido un aumento de precios especialmente relevante en los alimentos, que se explica principalmente por el impacto de la guerra sobre cadenas de suministro y producción. Además, aunque recientemente se ha venido moderando el precio del gas natural y los carburantes, persisten importantes elementos que pueden llevar a que se revierta esta tendencia durante 2023. Resulta necesario, por tanto, seguir adoptando medidas para evitar que se produzca un efecto rebote de la inflación a la vez que se protege a los colectivos más afectados y vulnerables, adoptando un sexto paquete de medidas de la mano del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la Isla de la Palma y otras situaciones de vulnerabilidad.

De ahí la conveniencia de adoptar o mantener una serie de medidas sociales destinadas, entre otras, a:

1.- Se prorroga para 2023 la prohibición del corte suministro eléctrico, también extendido al suministro de agua y gas natural, a aquellos consumidores en los que concurriese la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social. Asimismo, para evitar las graves consecuencias que tendría un escenario de repercusión del alza de los hidrocarburos para los consumidores finales, especialmente aquellos vulnerables, se considera necesario prorrogar la limitación del precio máximo de los gases licuados del petróleo (bombona de butano) hasta el 30 de junio de 2023.

2.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 2023 el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electro-intensiva basada en la reducción del 80 por ciento de los peajes que debían soportar dichos consumidores en sus facturas finales, lo cual contribuye a garantizar el mantenimiento de la actividad productiva y el empleo asociado a esta.

3.- Teniendo en cuenta que determinadas instalaciones de valorización energética de residuos utilizan parcialmente gas natural como combustible junto con los residuos para generar electricidad, prestando un servicio público y esencial de gestión de los residuos urbanos, contribuyendo a la sostenibilidad medioambiental, es imprescindible que estas instalaciones sean incluidas en el ámbito de aplicación del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista-

4.- Se impulsa el autoconsumo en viviendas a través de la red incrementando la distancia de este hasta los 2.000 metros en casos de plantas generadoras fotovoltaicas ubicadas en cubiertas, suelo industrial y estructuras artificiales destinadas a otros usos como pueden ser aquellas destinadas a cubrir espacios de aparcamiento u otras.

5.- Se aplica el procedimiento simplificado de determinación de afección ambiental a proyectos de instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, salvo que su ubicación se proponga en superficies integrantes de la Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos definidos en el artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

o en el medio marino. Tampoco será de aplicación para la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, de acuerdo con la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011,

6.- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia del Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera, ya que la coyuntura económica de aumento de precios de los insumos necesarios para realizar los proyectos que se financian con cargo a estas ayudas ha dificultado los procedimientos de contratación pública de las obras en los términos inicialmente previstos.

7.- Teniendo en cuenta que la actual coyuntura está afectando especialmente al sector agrario y pesquero, tanto de forma directa como de forma indirecta, por el incremento de sus costes de producción derivada de la subida concatenada de los precios de las materias primas de los piensos, de los fertilizantes, de los carburantes, de los costes de empaquetado, de reparación de útiles, aparejos o de medios de producción, como los fertilizantes o maquinaria agrícola, así como los de los servicios de transportes, hasta el punto de comprometer la viabilidad empresarial y, con ello, el mantenimiento de tejido productivo y de empleo, así como de la provisión de bienes públicos que ofrecen dichos sectores, que van desde la preservación del paisaje y la protección ambiental hasta la fijación de población en el medio rural o la correcta redistribución de rentas.

Así, se introducen medidas para amortiguar la finalización de la bonificación de los carburantes agrarios y pesqueros. En el caso del sector agrario, se establece una ayuda directa, para cubrir los costes adicionales que se produzcan en las explotaciones agrarias, como consecuencia del incremento de los costes del gasóleo agrario, de 20 céntimos por litro consumido. Esta ayuda se concederá a los agricultores, aprovechando los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos destinado en exclusiva al uso agrario, tomando como referencia el consumo realizado en 2022 por ser el último ejercicio con datos cerrados y ciertos, si bien se destina al coste de dichas actividades en 2023, ante el mantenimiento del alza de los costes energéticos.

En el caso del sector pesquero, se prevé que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conceda una ayuda en régimen de concesión directa en función de la estimación del consumo gasóleo de la embarcación, conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, para cubrir los costes adicionales derivados del incremento de los costes del gasóleo de cada empresa pesquera. La estimación del consumo se efectúa a partir de los datos de consumo de gasóleo de la flota pesquera de la última Encuesta Económica de Pesca Marítima.

Además, se contempla una línea de ayudas de Estado a los agricultores, en compensación por el incremento de costes provocados por el aumento del precio de los fertilizantes. Las ayudas tendrán la consideración de subvenciones directas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 b) de la Ley General de Subvenciones y se concederán con base en el número de hectáreas determinadas para el cobro de las ayudas de la Política Agrícola Común correspondientes a la solicitud única 2022. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, el número de hectáreas será el que haya servido como base para el cálculo de las ayudas específicas del POSEI en 2022 a estos cultivos.

Asimismo, en relación con la tasa portuaria de la pesca fresca, se establece una exención durante seis meses al armador del buque o embarcación pesquera y su substituto, en el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima. Por otro lado, teniendo presente que la exención de esta tasa tendría una desigual afectación en el sistema portuario de interés general, pues atendiendo

a toneladas movidas en 2022 afectaría sobre todo a seis Autoridades Portuarias (Vigo, A Coruña, Avilés, Pasaia, Gijón y Bahía de Cádiz), se establece una medida para remediar en lo posible este desequilibrio financiero a través de la preferencia de estos organismos portuarios en el reparto del Fondo de Compensación Interportuario del año 2023.

8.- Se establecen un conjunto de medidas dirigidas a amortiguar el impacto de la subida de los costes de combustibles en el ámbito del transporte. Así: a) para el transporte marítimo, se diseña una ayuda a los operadores de servicios que operan en líneas de navegación de interés público, que son aquellas sobre las que la administración establece determinadas obligaciones de en atención a su especial consideración e importancia para las comunidades autónomas de Baleares y Canarias y para Ceuta y Melilla, consistente en una cantidad por milla navegada y unidad de arqueo bruto (GT) del buque de manera que, por un lado, se adapta a la diversidad de tamaños de los buques que pueden operar en estas líneas y, por otro, a la diferente intensidad que el consumo de combustible representa en la estructura de costes para las diversas navegaciones comprendidas, siempre que se consuma gas natural licuado, gasóleo para uso marítimo y fuelóleo de bajo contenido en azufre; b) para las empresas de transporte de viajeros y mercancías, resulta necesario mantener durante seis meses más tanto la bonificación extraordinaria y temporal en el precio de determinados productos energéticos para este colectivo en particular, asociada a la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, como la fórmula aplicable para la revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible para ajustar el peso real que el coste del combustible tiene respecto el total de costes; c) se prorroga durante 2023 la gratuidad de los títulos multiviaje de transporte ferroviario de cercanías, rodalíes y media distancia competencia del Estado, quedando los títulos multiviaje en las concesiones de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de competencia de la Administración General del Estado; d) se crea un sistema de ayudas directas para la concesión, en el primer trimestre de 2023, de apoyo financiero a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que presten servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a los Entes Locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, con el fin de bonificar el 30% del precio del transporte urbano e interurbano de competencia autonómica o municipal para aquellas Comunidades y ayuntamientos que acuerden una bonificación adicional del 20%, de manera que se puede alcanzar una bonificación del 50% del precio para los viajeros habituales en transporte público en todo el territorio nacional

9.- Se recogen ayudas destinadas a la industria manufacturera gas-intensiva (sectores dedicados a la fabricación de fibras artificiales y sintéticas y el cerámico), encomendando al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la implementación de una línea estratégica.

10.- La apuesta por una movilidad cero emisiones conlleva un riesgo empresarial inherente al cambio en el modelo de fabricación de vehículos de combustión interna a vehículos no contaminantes, lo cual exige la disposición de un crédito extraordinario a tal fin.

11.- Se extiende la medida excepcional relativa a la moratoria contable a los efectos de la determinación de causas de disolución por pérdidas de sociedades de capital, prevista en el art. 13 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de manera que no se computarán las de los ejercicios 2020 y 2021 durante un período de 3 ejercicios contables; esto es, las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se computarán ni en los ejercicios contables de 2022 y 2023 ni hasta el momento del cierre del ejercicio 2024.

12.- Con lo que el objetivo de preservar el tejido productivo y garantizar el mantenimiento del empleo y la actividad, se extienden las medidas adoptadas por el Gobierno en el Real Decreto-ley 6/2021, en el ámbito de las deudas de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras, prorrogando

durante el ejercicio 2023 el procedimiento excepcional y temporal para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos con dispensa de garantía por las Delegaciones de Economía y Hacienda

13.- Se establece un abono extraordinario de 200 euros en pago único a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, con el fin de paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado principalmente por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania. Se dirige a quienes hayan sido asalariados, autónomos o desempleados en 2022, con el fin de paliar situaciones de vulnerabilidad económica, no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones o el ingreso mínimo vital, siempre que en 2022 hubieran percibido ingresos íntegros inferiores a 27.000,00 euros anuales, y tuvieran un patrimonio inferior a 75.000,00 euros anuales a 31 de diciembre de 2022.

14.- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2023 la aplicación de las medidas de limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda con objeto de evitar un shock generado por factores exógenos, del contexto nacional e internacional que son ajenos al ámbito del arrendamiento de vivienda, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, la actualización de la renta no pueda superar el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad, que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad en el contexto actual. Además, se amplía hasta el 30 de junio de 2023 la suspensión de los procedimientos y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como la posibilidad, hasta el 31 de julio de 2023, de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario. También, se contempla una prórroga extraordinaria del plazo de los contratos de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

Además, la disposición final 5ª del Real Decreto Ley 1/2023, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral, modifica el apartado 1 del art. 5 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para señalar que "los supuestos de vulnerabilidad económica a los efectos de la obtención de moratorias, ayudas u otras medidas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual, requerirán la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria: i) Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM); ii) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental; iii) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar; iv) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado primero será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo; v) En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador,

para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado primero será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar, entendiendo por "gastos y suministros básicos" el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

En fin, la disposición final 6ª del Real Decreto Ley 1/2023 modifica el art. 71 del Real Decreto Ley 20/2022, para señalar que en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley y hasta el 30 de junio de 2023, finalice el contrato, el periodo de prórroga obligatoria. el periodo de prórroga tácita o la prórroga por tácita reconducción, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial".

15.- Mientras persista la escalada de precios, se rebaja, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, del 4 al 0 por ciento el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo reducido, así como minorar desde el 10 por ciento vigente al 5 por ciento el aplicable a los aceites y pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos básicos.

16.- El art. 101 del Real Decreto 20/2022 prevé que, dentro de este nuevo período de apoyo público a las empresas, se mantienen los vetos anteriores: a) Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos; b) Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el art. 47 ET por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

17.- Como respuesta a la erupción volcánica iniciada el día 19 de septiembre de 2021 en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, que obligó a evacuar amplias zonas de dicha isla ante el avance de la colada de lava, afectando de modo directo a la actividad económica, y dando lugar a su completa interrupción, lo cual arrojaba una situación similar a la ocasionada por la COVID-19 en lo que respecta a las consecuencias para las empresas y las personas trabajadoras, se adoptaron una serie de medidas, algunas de las cuales conviene prorrogar, pues la situación en la zona sigue exigiendo intervención pública para la reactivación de la actividad económica; persistiendo los efectos laborales y sociales provocados por la erupción. Así: a) se prorroga durante seis meses adicionales la suspensión de obligaciones de pago para aquellos que la solicitaron entre el 21 de septiembre y el 24 de octubre de 2022, así como quienes en esas mismas fechas solicitaron una prórroga de la suspensión previamente concedida; b) teniendo en cuenta que son frecuentes las situaciones en las que el título jurídico en virtud del cual se dispone de la vivienda habitual no es la propiedad, sino el usufructo, que, si bien es un derecho real limitado, confiere al usufructuario una facultad de disfrute del inmueble análoga al dominio, se extiende la condición de beneficiarias de las ayudas por daños materiales en la vivienda habitual a las unidades familiares o de convivencia económica cuando ninguno de sus integrantes

ostente la propiedad del inmueble, pero, al menos, uno de ellos sea titular del usufructo sobre dicha vivienda; c) se incluyen como subvencionables los gastos financieros derivados de la gestión de los proyectos contemplados en el Plan de actuaciones Plan de actuaciones definido por la Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma; d) se prorrogan para 2023 los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la isla de La Palma, dado que si bien la erupción del volcán ha finalizado, este permanece vivo a través de la expulsión de gases que mantienen desalojadas varias áreas que no han sido sepultadas por la lava, pero en las que las mediciones de gases realizadas por el Instituto Geográfico Nacional impiden que los afectados puedan volver a sus casas o reabrir sus negocios, e, igualmente, existen casas que no han quedado sepultadas, pero sí aisladas por la lava, por lo que los propietarios aún no han podido acceder ni vivir en ellas; e) los expedientes de regulación temporal de empleo derivados de las situaciones de fuerza mayor provocadas por la erupción volcánica todavía están dando cobertura a un número considerable de trabajadores de empresas que aún no han podido retornar a la actividad, por lo que concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad para disponer de nuevo la prórroga de las medidas extraordinarias ya previstas para paliar dicha situación.

18.- Con la misma finalidad de evitar restricciones innecesarias a la reestructuración de los préstamos y otras operaciones de financiación avaladas, y dado que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022 permite las extensiones de plazo sin más requisitos que el pacto entre el beneficiario final y la entidad financiera, se ha considerado que el mismo régimen debe aplicarse en sede concursal, por lo que no se exige, en estos casos, la autorización previa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

19.- En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que se mantiene la obligatoriedad de la utilización de las mascarillas como medida de prevención frente a la COVID-19 en ciertos ámbitos públicos, se considera oportuno prorrogar, hasta el 30 de junio de 2023, la aplicación del tipo del 4 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables. Por otra parte, las campañas de vacunación contra el SARS-CoV-2 y la generalización de las pruebas de diagnóstico suponen un pilar fundamental en la prevención y protección de los ciudadanos y la lucha contra la pandemia del COVID-19, por lo que se considera oportuno prorrogar la aplicación del tipo del 0 por ciento del IVA a estos productos durante el primer semestre de 2023.

4. ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA DE EMPRENDEDORES

La disposición final 5ª de la Ley 28/2022 introduce importantes modificaciones en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, tendentes a facilitar la entrada y residencia no solo a los profesionales altamente cualificados (graduados o postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio, titulados de formación profesional de grado superior, o especialistas con una experiencia profesional de un nivel comparable de al menos 3 años) sino también al emprendimiento y la inversión.

Así, el nuevo art. 61.1 prevé que los extranjeros que se propongan entrar o residir, o que ya residan, en España verán facilitada su entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico en aquellos supuestos en los que acrediten ser: "a) Inversores. b) Emprendedores. c) Profesionales altamente cualificados. d) Investigadores. e) Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales. f) Teletrabajadores de carácter internacional".

Además, se amplía la vigencia de las autorizaciones de residencia de dos a tres años (nuevo art. 67.1). Una vez cumplido dicho plazo, podrán solicitar la renovación de la autorización de residencia

por dos años, pudiendo obtener la residencia permanente a los cinco años. La solicitud de autorización de residencia de emprendedor se realizará por el propio interesado o a través de un representante legal y de forma electrónica ante la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. En el supuesto de que el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud de autorización y visado se realizará simultáneamente a través de una única instancia que iniciará la tramitación de autorización y visado de forma consecutiva (art. 69). El pasaporte será documento acreditativo suficiente para darse de alta en la Seguridad Social durante los primeros seis meses de residencia o estancia en aquellos supuestos en que el extranjero no esté en posesión del número de identificación de extranjero (NIE), sin perjuicio de que posteriormente se solicite el NIE (art. 76).

Por otro lado, se modifica la definición de actividad emprendedora, entendiendo por tal "aquella que sea innovadora y/o tenga especial interés económico para España", siempre y cuando cuente con informe favorable emitido por ENISA (Empresa Nacional de Innovación). En el caso de que el extranjero se encuentre fuera de España, una vez que tenga la autorización concedida, solicitará el visado de residencia correspondiente (art. 70).

Para la valoración de la actividad emprendedora, se tendrá en cuenta: a) El perfil profesional del solicitante y su implicación en el proyecto. b) El plan de negocio, que englobará una descripción del proyecto, del producto o servicio que desarrolla, y su financiación, incluyendo la inversión requerida y las posibles fuentes de financiación. c) Los elementos que generen el valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión (art. 70.2).

Si los extranjeros finalizan estudios en una institución de educación superior, habiendo alcanzado como mínimo el Nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, correspondiente a la acreditación de grado, podrán permanecer en España durante un período máximo improrrogable de veinticuatro meses con el fin de buscar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o para emprender un proyecto empresarial (nueva disposición adicional décimo séptima.1 Ley 14/2013)

En fin, el período de validez de esta autorización de residencia para prácticas será de doce meses o igual a la duración del convenio de prácticas, de ser inferior. Esta autorización podrá ser renovada, por una sola vez, no pudiendo exceder de dos años el período total de la autorización inicial y de su prórroga. En el caso de que se trate de un contrato de trabajo en prácticas, la duración será la prevista en el mismo y regida por la legislación laboral aplicable en cada momento (nueva disposición adicional décimo octava. 6 Ley 14/2013).

5. TELETRABAJADORES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

La posibilidad de trabajar a distancia con la ayuda de las nuevas tecnologías con independencia del lugar de emplazamiento de la sede empresarial puede utilizarse para asentar población extranjera en España "nómadas digitales", teniendo en cuenta que nuestro país presenta importantes atractivos como la calidad y velocidad de la red de internet, la climatología, la forma de vida, la seguridad ciudadana, la cultura o la gastronomía, las excelentes universidades y la existencia de un creciente número de *clusters* de investigación y desarrollo tecnológico y de industrias creativas,.

La atracción de este tipo de perfiles tiene efectos positivos para el nuevo lugar de residencia, no en vano se trata de profesionales altamente cualificados cuyos ingresos procedentes del exterior se destinan a vivir en el entorno de su elección, activando el consumo y el talento local.

Sin pretender descender al detalle de las novedades incorporadas por la Ley 28/2022 en esta materia, pues serán objeto de atención monográfica en otro apartado de la presente obra, únicamente cabe señalar en este momento que el nuevo capítulo V bis introducido en la Ley 14/2013 (arts. 74 bis y siguientes) tiene como objetivos principales:

1.- Definir teletrabajador de carácter internacional, el nacional de un tercer Estado, aquella persona autorizada a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas radicadas fuera del territorio nacional, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En el caso de ejercicio de una actividad laboral, el titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional solo podrá trabajar para empresas radicadas fuera del territorio nacional. En el supuesto de ejercicio de una actividad profesional, se permitirá al titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional trabajar para una empresa ubicada en España, siempre y cuando el porcentaje de dicho trabajo no sea superior al 20 % del total de su actividad profesional.

2.- Establecer los requisitos para solicitar el visado o la autorización: graduados o postgraduados de universidades de reconocido prestigio, formación profesional y escuelas de negocios de reconocido prestigio o bien con una experiencia profesional mínima de tres años. Además, en el supuesto de una relación laboral, esta ha de haber existido durante, al menos, los últimos tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, plazo igualmente exigido para acreditar una relación mercantil.

3.- Determinar la vigencia del visado: máximo de un año, salvo que el período de trabajo sea inferior. En el plazo de sesenta días naturales antes de la expiración del visado, los teletrabajadores de carácter internacional que estén interesados en continuar residiendo en España podrán solicitar la autorización de residencia para trabajador a distancia internacional, siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

4.- Prever la posibilidad de solicitar autorización de residencia con vigencia máxima de tres años y posibilidad renovación por períodos de dos años

6. ERTES VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA

La experiencia vivida durante la crisis sanitaria y económica derivada de la Covid-19 afianza la decisión de optar por los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTES), bien por causa económica, técnica, organizativa o de producción, bien por fuerza mayor, como mecanismos de estabilización económica y flexibilidad interna de las empresas para el ajuste temporal de su actividad, de cara a evitar la destrucción de empleo.

Su contribución a la consecución de este doble objetivo es innegable: de un lado, proteger el empleo ante las crisis económicas y las dificultades del mercado; de otro, acompañar los procesos de cambio estructural para evitar un impacto macroeconómico negativo.

Este mecanismo, tanto en su modalidad suspensiva como de reducción de jornada, derivado de fuerza mayor temporal, ha sido utilizado disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, en virtud de la cual se entiende que constituyen situaciones de fuerza mayor, en los términos del art. 47.5 del ET, aquellas acreditadas en virtud de las resoluciones de los expedientes de regulación temporal de empleo autorizados por la causa prevista en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, esto es, cuando se trate de empresas afectadas por la

erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada. El Real Decreto Ley 20/2022 prevé que no es necesaria la tramitación de un nuevo expediente a estos efectos, siendo aplicables hasta el 30 de junio de 2023 los expedientes de regulación temporal de empleo existentes con anterioridad con las pertinentes exenciones en la cotización a la Seguridad Social que marca la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

El carácter retribuido del trabajo torna al salario en pieza clave del nexo contractual laboral, obligando al diseño de una serie de mecanismos para asegurar la percepción efectiva de la remuneración con el fin de que pueda cumplir su función de sustento o medio de vida del trabajador y de las personas que de él dependan.

La preocupación por la suficiencia de las retribuciones inherentes al desarrollo de una ocupación profesional ha sido reflejada, en el art. 4 de la Carta Social Europea Revisada de 1996 (CSE), en el Convenio número 131 de la OIT y en la reciente Directiva (UE) 2022/2041, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre, sobre unos salarios adecuados en la Unión Europea.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional al derecho a una retribución suficiente, que permita una vida individual y familiar diga (art. 35 CE), va acompañado de una política intervencionista con la fijación de salarios mínimos (art. 27 ET), lo cual evita la subjetividad en la valoración por quien obtiene el beneficio de los frutos del trabajo, al tiempo que contribuye a desvincular la remuneración del concepto estricto de productividad empresarial.

Es el Estado quien, cada año, determina el salario mínimo interprofesional, lo que condiciona y limita al alza las posibilidades de actuación del convenio colectivo, del contrato de trabajo y del poder de determinación empresarial, en el sentido de que por tales vías no podrá establecerse un salario inferior al mínimo estatalmente fijado, pues constituye una garantía de ingresos mínimos en el trabajo por cuenta ajena, de aplicación a todo asalariado con independencia de la edad, la clasificación profesional que ostente, de su oficio y del sector de actividad al que pertenezca, incluidas por tanto las relaciones laborales especiales.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo actúa como suelo irreductible y como tractor de los salarios convencionales, generando, a la par, un aumento en las cotizaciones sociales, no pueden sino considerarse positivas las últimas intervenciones del Gobierno tendentes a subir la cuantía del salario mínimo: de 733 euros mensuales en 14 pagas a 900 euros para 2019; a 950 euros para 2020; a 965 euros para 2021; y a 1.000 euros para 2022.

No obstante esta tendencia alcista, la presente coyuntura económica adversa, ha aconsejado actuar ahora con cierta prudencia en el corto plazo. Esta perspectiva cortoplacista no debe ensombrecer, sin embargo, una indudable proyección futura de mejora en un breve espacio de tiempo, tal y como señala el art. 100 del Real Decreto Ley 20/2022, que prorroga la vigencia del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, pero solo durante el periodo necesario para garantizar la continuidad de los trabajos de la mesa de diálogo social en la búsqueda, un año más, de un incremento pactado del salario mínimo interprofesional dando así continuidad a la senda de crecimiento de esta variable en cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito europeo e internacional.

Esta disposición supone una prórroga del vigente salario mínimo interprofesional de carácter temporal, hasta tanto se apruebe el Real Decreto que lo fije para el año 2023, en el marco del diálogo social y de acuerdo con lo previsto en el art. 27 del ET, según el cual este tipo de salario ha de tener en cuenta: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

8. IPREM

Cierto es que el salario mínimo interprofesional ha servido también para fijar el nivel de renta personal o familiar que condiciona el acceso a prestaciones y subsidios o para la determinación cuantitativa de ciertas prestaciones, de manera que su incremento provoca efectos beneficiosos para colectivos en situación de necesidad en un doble sentido: una mayor cantidad de personas pueden ser beneficiarias y la cuantía a percibir será superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incremento del salario mínimo implicará una mayor facilidad para el acceso a determinadas prestaciones, al aumentar el nivel de rentas para ello, y también el encarecimiento de las prestaciones fijadas en relación con su cuantía, no hay que ocultar que también provocará, al tiempo, el aumento del gasto público, a partir de 2004 el salario mínimo va a perder la parte más gravosa en cuanto al incremento del gasto social, diferenciando entre este y el denominado IPREM, de manera que este segundo instrumento se convirtió en el indicador de rentas en ámbitos no laborales para evitar los efectos perniciosos de la subida del salario mínimo en el gasto público. Así, el art. 2 del Real Decreto ley 3/2004 creó este nuevo indicador que sustituyó al salario mínimo, quedando definido como referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos. Se irá actualizando anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta, al menos, la previsión u objetivo de inflación utilizados en ella y previa consulta del Gobierno a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Por tanto, la cuantía del IPREM se desvincula de la cuantía e incrementos que pueda experimentar el salario mínimo, creándose una brecha cuantitativa entre ambos conceptos, lo cual va a repercutir, sin duda, en el gasto social por una razón doble: De un lado, y de manera muy clara, directa y palpable, va a provocar la reducción cuantitativa de determinadas prestaciones, precisamente de aquellas que se fijaban anteriormente a partir del salario mínimo o de un porcentaje de éste, pues pasarán a tener como referente la cuantía del IMPREM o de un porcentaje de éste, montante que desde luego va a ser más bajo. De otro, la reducción del umbral de entrada a determinados servicios y prestaciones sociales y la consiguiente reducción del círculo de potenciales beneficiarios, de tal modo que aunque se perciban rentas o ingresos inferiores al salario mínimo no podrá accederse a esas ventajas si los ingresos superan el IMPREM, es decir, sólo cuando sean tan escasos que queden por debajo de este nuevo indicador (o de los porcentajes o múltiplos del mismo que en cada caso se utilicen) podrá contarse con esa ayuda social.

Para 2023, la Ley 31/2022 fija el IPREM en 600 euros mensuales, 20 euros diarios y 7.200 euros anuales (disposición adicional 9ª). Aclara además que en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros-

A este respecto, cabe recordar que el Real Decreto Ley 3/2004 trató de dibujar la frontera entre los respectivos cambios de juego de los dos canales (IPREM y salario mínimo), situando a un lado

aquellos conceptos que seguirán guiándose por la referencia tradicional al salario mínimo, y a otro lado aquéllos que, en cambio, se desvinculan del mismo y pasan a tomar como referencia el nuevo indicador en referencia a: a) Las cuantías máxima y mínima de la prestación por desempleo del nivel contributivo; b) La cuantía del subsidio por desempleo; c) La cuantía de la renta activa de inserción; d) La cuantía del subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; e) La cuantía de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

9. EMPLEO

Varias novedades normativas van dirigidas a establecer medidas de fomento del empleo, a saber:

9.1. Gestión de ofertas de empleo en origen

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social regula, en su art. 39, la gestión colectiva de contrataciones en origen estableciendo que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones podrá aprobar, de acuerdo con la situación nacional de empleo, una previsión anual de las ocupaciones y, en su caso, de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de esa vía, a los que sólo tendrán acceso aquellos trabajadores extranjeros que no se hallen o residan en España. Igualmente, el citado Ministerio podrá establecer un número de visados de búsqueda de empleo en las condiciones que se determinen, dirigidos a hijos o nietos de español de origen o a determinadas ocupaciones.

La gestión colectiva de las contrataciones en origen se desarrolla en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, recientemente reformado por el Real Decreto 629/2022, de 26 de julio. Se acogen dos modelos: para cubrir puestos de naturaleza estacional, de temporada o campaña, a través de migración circular o para otorgar autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena a través de migración estable. Estos dos cauces de contratación –estable y circular– podrán realizarse de forma genérica y nominativa, admitiendo también formas de tramitación ordinaria y unificada, según el número de empleadores involucrados.

La contratación de trabajadores extranjeros en origen, en adecuación al Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral , deja de basarse en formatos asociados a la naturaleza temporal de los contratos, y siempre dentro del marco establecido por la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros, que establece un tiempo máximo de nueve meses dentro de un periodo de doce meses para este colectivo. De este modo, los programas de migración circular cambian el paradigma de contratos temporales concedidos de año en año para adecuarse a la lógica de la contratación fijo-discontinua, en la que se compatibiliza el carácter imperativo del retorno anual al país de origen con la estabilidad de un contrato de naturaleza indefinida.

El nuevo modelo de migración circular que detalla la Orden ISM/1302/2022, de 22 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2023, incorpora autorizaciones de cuatro años, que permitirán trabajar a estas personas extranjeras un máximo de nueve meses por año, en las condiciones establecidas por su autorización de residencia y trabajo.

Tras la vigencia de esta autorización de cuatro años, existe la posibilidad de prórroga por periodos de cuatro años más, u optar por la residencia y trabajo en España, no asociada al retorno, a través de una autorización de residencia y trabajo de dos años de duración. Con estas nuevas posibilidades, se abren marcos más estables y predecibles para las personas que migran, que otorgan expectativas realistas al cumplimiento de compromiso de retorno, y facilitan una considerable reducción de las cargas administrativas asociadas para todos los actores implicados.

Como señala la exposición de motivos de la citada Orden, "estos procedimientos ejemplifican los principios del Pacto Mundial de Migraciones, facilitando una migración regular, ordenada y segura, y, junto con las indispensables políticas activas de empleo destinadas a las personas residentes, suponen un instrumento eficaz para hacer de la política migratoria un aliado en la sostenibilidad económica, y un necesario apoyo en la ejecución de los Planes de Recuperación, Transformación y Resiliencia".

9.2. Personal al servicio de las Administraciones Públicas

El Real Decreto Ley 20/2022 establece dos medidas que pretender dar satisfacción a necesidades urgentes de personal en el sector público:

1.-De un lado, la acuciante escasez de facultativos en el Sistema Nacional de Salud (facultativos de atención primaria, médicos de familia o pediatras) hace necesario implementar medidas que faciliten o contribuyan a paliar su falta, de manera que, con este objetivo, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para permitir la actividad de los profesionales jubilados y contribuir así a paliar su falta.

Se introduce una nueva disposición adicional 35ª LGSS, en virtud de la cual "en los tres años a partir de la entrada en vigor de esta norma, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública".

Asimismo, "podrán acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre".

La compatibilidad prevista en la presente disposición adicional exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación (haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización), según lo establecido en el art. 205.1.a) LGSS, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. Esta previsión no será de aplicación a los facultativos médicos que se hubieren acogido en su día a la compatibilidad

de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo. b) La compatibilidad se aplicará en caso de jornada a tiempo completo, así como en caso de jornada parcial siempre que la reducción de jornada sea, en todo caso, del cincuenta por ciento respecto de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. c) El beneficiario tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con sus funciones, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello. d) La percepción del complemento por demora de la pensión de jubilación es compatible con el acceso a la compatibilidad prevista en la presente disposición adicional, sin que su importe sea minorado. e) No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar las funciones como facultativos médicos de atención primaria, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

En todo caso, el beneficiario tendrá la consideración de pensionista, pero durante la realización del trabajo compatible estará protegido frente a todas las contingencias comunes y profesionales. No se requerirá periodo mínimo de cotización para acceder al subsidio por incapacidad temporal derivada de enfermedad común.

Si durante el periodo de compatibilización se iniciara un proceso de incapacidad temporal, en todo caso el abono de la pensión de jubilación se suspenderá el día primero del mes siguiente al de la baja médica y se reanudará el día primero del mes siguiente al del alta médica.

Una vez finalizado el trabajo compatible, las cotizaciones realizadas durante esta situación podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, la cual permanecerá inalterable.

2.- Las Corporaciones Locales deben contar con suficiente personal para realizar las funciones de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, cuya responsabilidad administrativa está reservada a la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de conformidad con el art. 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Ahora bien, la realidad actual evidencia un problema estructural de cobertura de los puestos reservados, que es ocasionado por el déficit de personal funcionario de carrera con habilitación nacional. En un contexto de importante aumento de los procedimientos y expedientes de gestión económico-financiera y fiscalización como consecuencia de la ejecución de las inversiones del Plan de Recuperación financiadas con los fondos europeos, Next Generation EU, se hace necesario reforzar a las administraciones locales. Por ello, con carácter adicional y complementario a la oferta de empleo público correspondiente al año 2022, se aprueba una oferta de empleo extraordinaria de 1.000 plazas. La ejecución de esta oferta de empleo público extraordinaria deberá realizarse en el plazo improrrogable de un año desde la publicación de las respectivas convocatorias.

Por su parte, la Ley 31/2022 establece varias previsiones relacionadas con las dotaciones de empleados públicos, a saber:

1.- La disposición adicional 17ª señala que las plantillas máximas de militares de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre de cada ejercicio no podrán superar los 79.000 efectivos, autorizando al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento.

2.- La disposición adicional 18ª prevé que, en 2023, la oferta de empleo púbico para el acceso a las carreras judicial y fiscal no podrá superar el límite máximo de 200 plazas

3.- La disposición adicional 19ª establece que los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil podrán proceder, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, a la contratación temporal de personal docente, para la impartición de los correspondientes títulos de grado, conforme a las modalidades previstas en los arts. 49 (ayudantes), 50 (profesores ayudantes doctores), 53 (asociados) y 54 (visitantes) de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

4.- La disposición adicional vigésima determina que las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

5.- La disposición adicional 21ª establece que la contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales habrá de realizarse como regla general con carácter indefinido. La contratación temporal únicamente será posible en los supuestos y con arreglo a las modalidades previstas por el ET, previa autorización. Además, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. También, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el art. 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Todos estos contratos generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En todo caso, en las sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales estatales la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario. Para la contratación indefinida se requerirá, además, informe previo favorable del accionista mayoritario. A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año las sociedades y entidades públicas empresariales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y de Función Pública, a través del accionista mayoritario, o del ministerio u organismo público del que dependan, una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

No requerirá autorización previa la contratación de personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público ni tampoco para la contratación de personal de alta dirección, siempre que se trate de sustitución de la persona que ocupa el puesto y que no suponga una modificación de las retribuciones del puesto de trabajo. En estos supuestos, las

sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales estatales deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Función Pública la contratación realizada.

Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

6.- Con un esquema muy parecido al anterior, a disposición adicional 22ª prevé que, como regla general, la contratación de personal de fundaciones del sector público habrá de realizarse con carácter indefinido. La contratación temporal únicamente será posible en los supuestos y con arreglo a las modalidades previstas por el ET en su redacción dada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. Las fundaciones que gestionen servicios públicos tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Además, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el art. 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Los contratos que hayan sido celebrados tanto en la modalidad recogida en este apartado como en el anterior, de personal funcionario, estatutario o laboral con relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Con carácter general, en las fundaciones del sector público la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario. A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año, el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción de la fundación deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

7.- Con un tenor idéntico, la disposición adicional 23ª regula la contratación de personal de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público, que habrá de realizarse con carácter indefinido. No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el ET tras su redacción por el Real Decreto Ley 32/2021. Los consorcios que, con arreglo a la legislación aplicable, puedan contratar personal propio y gestionen servicios públicos tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley

20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Además, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el art. 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Estos contratos generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Con carácter general, en los consorcios con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario. A los efectos de obtener autorización para la contratación de personal temporal, en el primer semestre del año el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción del Consorcio deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

8.- La disposición adicional 24ª establece que, con el fin de dar cumplimiento a la disposición transitoria primera del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, que prevé que el personal laboral fijo que desempeñe funciones o actividades reservadas al personal funcionario relacionadas en el anexo II del IV Convenio único[4], podrá participar de forma voluntaria en procesos selectivos de cambio de régimen jurídico, por el procedimiento de concurso-oposición, para adquirir, en caso de superarlos, la condición de personal funcionario de carrera, el procedimiento a seguir será el siguiente:

El acceso se realizará con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y preferentemente a las Escalas de carácter interdepartamental adscritas al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública. No obstante lo anterior, la Secretaría de Estado de Función Pública podrá autorizar la convocatoria de procesos para el acceso a Cuerpos o Escalas de carácter departamental, siempre que se justifique suficientemente por las peculiaridades del área funcional y de las tareas a desarrollar. Las personas participantes deberán poseer la titulación exigida para el acceso a los Cuerpos o Escalas, según el grupo de clasificación profesional, así como reunir los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo del anexo II del IV Convenio único. La

[4] a) Gestión de Recursos Humanos. b) Gestión Económica. c) Gestión Administrativa. d) Diseño, análisis, implantación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas y manejo de las mismas. e) Realización de estudios estadísticos. f) Clasificación, referenciación, sistematización y control de todo tipo de documentos, publicaciones y libros. g) Traducción e interpretación directa e inversa de distintos idiomas. h) Peritación y valoración de bienes. i) Impulso y gestión en materia de tráfico y seguridad vial para el desarrollo y ejecución de las políticas viales públicas. j) Vigilancia del Dominio público. k) Arquitectura y Arquitectura Técnica de la Hacienda Pública. l) Ingeniería e Ingeniería Técnica. m) Veterinaria (solo para titulaciones universitarias). n) Farmacia (solo para titulaciones universitarias). o) Vigilancia de conservación y explotación de carreteras. p) Monitor de protección radiológica.

condición de personal funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión, produciéndose la extinción automática del contrato de trabajo como personal laboral fijo, con efectos del día anterior a la correspondiente toma de posesión.

El personal laboral fijo que no participe o que, habiendo participado en los procesos selectivos de acceso de cambio de régimen jurídico, no los supere, mantendrá su condición de personal laboral fijo, con la misma clasificación profesional que tuviera en ese momento hasta que se produzca la extinción de su contrato de trabajo por cualquiera de las causas legal y convencionalmente establecidas.

La adquisición de la condición de personal funcionario de carrera dará lugar a la reconversión del puesto de trabajo desempeñado como personal laboral fijo a uno correspondiente al Cuerpo o Escala al que se haya accedido.

Quienes accedan a la condición de funcionario de carrera en virtud de los procesos previstos en esta ley mantendrán, en términos anuales, retribuciones equivalentes en su cuantía a las que vinieran percibiendo como personal laboral fijo, si las mismas fueran superiores a las que le correspondieran como personal funcionario de carrera, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo que haya sido objeto de cambio de régimen jurídico.

Asimismo, consolidarán el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo reconvertido en la misma fecha en que se produzca la toma de posesión en el puesto como personal funcionario de carrera, siempre que hubieran desempeñado, durante dos años continuados o tres con interrupción, un puesto de trabajo del mismo grupo profesional del anexo II que aquella de personal laboral fijo que se reconvierte en puesto de personal funcionario de carrera.

Al personal funcionario de carrera resultante de los procesos de cambio de régimen jurídico se les computará el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo de procedencia a los efectos de la participación en los concursos de méritos.

Lo contenido en este apartado no resultará de aplicación al personal laboral fijo que voluntariamente acceda a Cuerpos o Escalas de un Subgrupo inferior, o Grupo inferior en caso de no existir Subgrupo, al equivalente a su grupo profesional según el anexo II.

Mediante Acuerdo de la Comisión Paritaria se especificarán los criterios que regirán los procesos de cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo.

9.- La disposición adicional 25ª prevé que los puestos de personal directivo existentes en el ámbito del sector público estatal, relativos a departamentos ministeriales, organismos autónomos, agencias estatales, entes públicos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales, fundaciones y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, han de inscribirse en el registro de personal directivo del sector público estatal, cuya gestión corresponde a la Secretaria de Estado de Función Pública. El número de puestos en 2023 no podrá incrementarse respecto al existente el año anterior.

No obstante, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, con informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, relativo al impacto presupuestario, el número de directivos se podrá aumentar, dentro del máximo que corresponda según el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y las órdenes ministeriales de desarrollo, en los siguientes supuestos: a) Entidades o

centros de nueva creación. b) Entidades que hayan sido reclasificadas a un grupo superior de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo. c) Las entidades que hayan obtenido en dos de los últimos tres ejercicios una mejora en su cuenta de resultados o equivalente, consistente en un aumento de los beneficios. d) Cuando el aumento de personal directivo esté establecido en un instrumento de planificación estratégico que haya sido informado favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Corresponderá a los propios órganos de gobierno de cada entidad la autorización de las modificaciones de los organigramas que supongan cambios en las denominaciones y funciones de los puestos de carácter directivo, respetando, en todo caso, el número de puestos que consten en el registro de personal directivo del sector público estatal.

Esta autorización habrá de ser ratificada por el accionista mayoritario o entidad responsable de ejercer la supervisión financiera de la entidad, y deberá ser comunicada para su inscripción en el registro de personal directivo del sector público estatal, sin que sea necesario solicitar en estos supuestos autorización para proceder a una nueva contratación.

A los efectos de este artículo, se entenderá por personal directivo el que se determina por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, esto es, quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable, que, a su vez, será el Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades del sector público empresarial con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente de dichos organismos o entidades. En las sociedades mercantiles estatales en las que la administración no se confíe a un consejo de administración será máximo responsable quien sea administrador.

10.- La disposición adicional 28ª señala que las plantillas de los Cuerpos Superior de Letrados, Superior de Auditores y Contadores Diplomados, hoy denominado Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas, quedan establecidas, con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, en 60, 87 y 325 funcionarios, respectivamente.

11.- La disposición adicional 35ª admite que, excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, con informe preceptivo de la Secretaría de Presupuestos y Gastos, relativo a la suficiencia presupuestaria, autorice, por encima de los límites de tasa establecidos en esta ley, las contrataciones de personal que resulten necesarias para dar cumplimiento en el sector público estatal a aquellos instrumentos de planificación estratégicos que sean aprobados por el accionista mayoritario o por el Ministerio de adscripción o de tutela y que hayan sido informados favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

12.- La disposición final 23ª modifica el art. 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando que "el personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder de las Administraciones participantes, en cuyo caso su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella. Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar o cuando, tras un anuncio público de convocatoria para la cobertura de un puesto de trabajo restringida a las administraciones consorciadas, no fuera posible cubrir dicho puesto, el Ministerio de Hacienda y Función Pública,

u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones".

Asimismo, se modifica el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 40/2015, para precisar que "el órgano de control interno de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio, deberá realizar la auditoría de cuentas anuales de aquellos consorcios en los que, a fecha de cierre del ejercicio, concurran, al menos, dos de las tres circunstancias siguientes: a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros. b) Que el importe total de sus ingresos por gestión ordinaria en el caso de los consorcios del sector público administrativo, o la suma del importe de la cifra de negocios más otros ingresos de gestión, en el caso de los pertenecientes al sector público empresarial, sea superior a 2.400.000 euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50".

Ahora bien, mediante Ley, podrán modificarse los límites anteriores cuando la estructura y composición de los consorcios adscritos a una administración así lo requiera.

9.3. Oferta de empleo público y tasa de reposición

El art. 20.Uno regula la oferta de empleo público, definida como el instrumento de plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual que pauta la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público. Su configuración se llevará a cabo a través de la tasa de reposición de efectivos, herramienta con la que se concreta la planificación y se le otorga dimensión en términos de efectivos con respecto de la plantilla actual. Con carácter general, esta tasa, en los sectores prioritarios (educación; sanidad; Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento; control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos; asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos; Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; servicios de prevención y extinción de incendios; ámbito de la I+D+i; Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad y de personal de administración y servicios de las Universidades; seguridad aérea, seguridad marítima y seguridad y operaciones ferroviarias y portuarias; Administración Penitenciaria; Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear; Acción Exterior del Estado; servicios sociales, transporte público, seguridad y emergencias, atención a los ciudadanos en los servicios públicos y gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo; área de las tecnologías de la información y las comunicaciones; así como supervisión e inspección de los mercados de valores) será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien, sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Ahora bien, las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las plazas de personal interino por vacante y personal laboral temporal por vacante nombradas en el año 2023. En todo caso, las vacantes ocupadas por este personal deberán incluirse en la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Estas reglas generales se completan algunos añadidos específicos. Así: a) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores; b) Será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales; c) En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo; d) Dentro del límite de la tasa de reposición

correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal; e) Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente; f) La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector; g) Las Administraciones Públicas podrán ceder tasa a las Universidades de su competencia y las Universidades Públicas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de las Administraciones Públicas de las que dependan. h) En cambio, no se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones, aunque sí se podrá ceder tasa de reposición a los consorcios por parte de las Administraciones y demás entidades que participen en el consorcio. i) Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos

En todo caso, la Oferta de Empleo Público deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo correspondiente a los gastos de personal del presupuesto de gastos.

Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el art. 70 EBEP: a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año; b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado.

No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo: a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores. b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de

21 de diciembre, de Universidades. c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial. d) Las plazas destinadas a la cobertura de las plantillas máximas autorizadas para militares de Tropa y Marinería. e) Las convocatorias de plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y a los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las convocatorias, la asignación por disponibilidad prevista en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local. g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto. h) Las plazas de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios que, estando dotadas presupuestariamente, sean necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales o reglamentarias sobre la prestación de dichos servicios, su creación, organización y estructura. i) Las plazas dotadas presupuestariamente de personal de los cuerpos de policía autonómica, dentro del límite aprobado por la Junta de Seguridad correspondiente.

9.4. Limitaciones al reclutamiento temporal en el sector público

El art. 20.Cinco establece una serie de limitaciones al reclutamiento temporal, de manera que la contratación de personal laboral, así como los nombramientos de personal funcionario y estatutario habrán de realizarse con carácter fijo, indefinido o permanente, según proceda. No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el ET, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el EBEP, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

En el sector público estatal están sujetos a la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, previo informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario: a) La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal. b) La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española.

9.5. Incentivos a la contratación temporal en el sector privado

En el ámbito propio de las políticas activas de empleo, las distintas Administraciones Públicas han desarrollado una importante labor de fomento de la ocupación a través de un conjunto amplio ayudas económicas (bien en forma de subvenciones directas o bien mediante bonificaciones o reducciones en las cuotas de la seguridad social), pero también disperso, asistemático y complejo, de actuaciones dirigidas a la creación del empleo.

No existía un marco jurídico único para la regulación de los incentivos a la contratación y otras medidas de empleo financiadas con reducciones o bonificaciones en las cotizaciones sociales, sino múltiples normas deslavazadas que contenían, aproximadamente, 74 medidas con esta modalidad de financiación, de las que 56 estaban constituidas como bonificaciones con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal y 18 como reducciones o exenciones a cargo del presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Esta dispersión aconseja una refundición y actualización de los distintos canales existentes, labor llevada a cabo por el Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral, cuyos objetivos son: a) El impulso prioritario de la contratación y el mantenimiento del empleo estable y de calidad de las personas y colectivos considerados vulnerables o de baja empleabilidad. b) Excepcionalmente tales medidas podrán tener por objeto la contratación temporal y siempre limitada a incentivar el tránsito de las situaciones formativas en prácticas o mediante contrato laboral, en contratos indefinidos, así como la contratación temporal directamente vinculada a la conciliación. c) La garantía del principio de igualdad y no discriminación en la regulación y aplicación de las medidas de fomento del empleo y la contratación. d) El impulso de la mejora de la calidad del empleo del conjunto de las personas trabajadoras. e) El fomento de la contratación de personas con discapacidad, priorizando aquellas con mayores dificultades y, en general, el tránsito al empleo ordinario. f) El impulso de la creación neta de empleo y su mantenimiento. g) El fomento del trabajo autónomo y de la economía social como instrumento eficaz de generación de trabajo estable y de calidad. h) El reconocimiento e impulso de la participación de otros agentes en el desarrollo de instrumentos o medidas que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de esta norma. i) El reconocimiento de la dimensión sectorial y territorial de las ayudas al empleo (Exposición de Motivos).

Son personas destinatarias de la contratación laboral incentivada, con independencia de su nacionalidad, origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, religión o creencias, ideología, discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, quienes se encuentren en estas situaciones: a) Personas de atención prioritaria, que figuren registradas en los servicios públicos de empleo como demandantes de servicios de empleo en situación laboral de desempleadas, si bien no se requerirá la inscripción en los servicios públicos de empleo a las mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales o de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral, a las mujeres en contextos de prostitución, a las víctimas del terrorismo, a las personas trabajadoras con discapacidad que pasen a prestar sus servicios desde el mercado de trabajo protegido de los centros especiales de empleo o enclaves laborales al mercado de trabajo ordinario, a las personas en riesgo o situación de exclusión social que pasen a prestar sus servicios desde empresas de inserción a empresas del mercado ordinario, así como a las personas inscritas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. b) Personas trabajadoras que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1.º Que vean transformados sus contratos en contratos indefinidos en los supuestos previstos en esta norma. 2.º Que vean mejorada su contratación por conversión de contratos indefinidos a tiempo parcial en contratos indefinidos a tiempo completo, o de contratos fijos discontinuos en contratos indefinidos ordinarios en los supuestos previstos en esta norma (art. 4).

En concreto, se consideran vulnerables o de baja empleabilidad: a) Personas con discapacidad; b) Personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo como son las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental, con discapacidad intelectual o con trastorno del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; así como las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento; c) Personas en riesgo o situación de exclusión social; d) Mujeres víctimas de violencia de género: e) Mujeres víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral y mujeres en contextos de prostitución; g) Mujeres víctimas de violencias sexuales; h) Víctimas del terrorismo (art. 6).

Podrán ser beneficiarias las empresas u otros empleadores, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, las sociedades laborales o cooperativas por la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo, así como las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro. Sin embargo, no podrán ser beneficiarios la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas

y las Entidades Locales, así como los organismos públicos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas señaladas anteriormente

También se recogen una serie de bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social o conceptos de recaudación conjunta, destinadas a: a) La contratación indefinida de personas con capacidad intelectual límite (art. 14). b) La readmisión de personas trabajadoras tras haber cesado en la empresa por incapacidad permanente total o absoluta, o por invalidez permanente (art. 15); c) La contratación de mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales y de trata de seres humanos (art. 16); d) Contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas para sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos (art. 17); e) Personas trabajadoras sustituidas durante las situaciones de nacimiento y cuidado del menor o la menor, ejercicio corresponsable en el cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (art. 18); f) Supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como supuestos de enfermedad profesional (art. 19); g) Contratación indefinida de personas en situación de exclusión social (art. 20), personas desempleadas de larga duración (art. 21) y por la contratación indefinida de personas víctimas del terrorismo (art. 22); h) Contratación formativa y su transformación en contratos indefinidos, así como a la contratación indefinida o la incorporación como persona socia en la cooperativa o sociedad laboral de personas que realizan formación práctica en empresas, formación en alternancia y contrato predoctoral (arts. 23 a 27); i) Empleo en la economía social y en ámbitos o sectores específicos, centrando la atención en la incorporación de personas trabajadoras desempleadas como socias trabajadoras o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales y dispensando especial protección a las personas jóvenes menores de 30 años, o personas menores de 35 años con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento (art. 28); j) Transformación en contratos fijos-discontinuos de contratos temporales suscritos con personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias (art. 29). k) Prolongación del periodo de actividad de las personas trabajadoras con contratos fijos-discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística (art. 30); l) Personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos (agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, así como en otros sectores o ámbitos de actividad que se determinen legalmente, en las ciudades de Ceuta y Melilla) (art. 31; m) Personas jóvenes con baja cualificación beneficiarias del sistema juvenil contratadas de forma indefinida (disposición adicional 1ª); n) Personas en el entorno familiar (disposición adicional 3ª); ñ) Personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas (disposición adicional 4ª); o) Personas con discapacidad (disposición adicional 5ª); p) Empresas de inserción (disposición adicional 6ª); q) Personal investigador (disposición adicional 7ª); r) Transformación de contratos temporales en fijos discontinuos (disposición adicional 8ª); s) Contratación de duración determinada para sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales (disposición adicional 9ª); t) Relación laboral de carácter especial de las personas penadas en las instituciones penitenciarias (disposición transitoria 2ª); u).

Por su parte, el art. 32 prevé que podrán ser objeto de incentivos en los términos y condiciones que se determinen, legal o reglamentariamente, las medidas acordadas en el marco de la negociación colectiva, que incluyan compromisos tales como el mantenimiento o el incremento del empleo, la conversión de contratos formativos o de relevo en indefinidos o la mejora del empleo indefinido a tiempo parcial o fijo discontinuo en empleo indefinido a tiempo completo u ordinario, así como las medidas de acción positiva.

El art. 33 habilita al Gobierno para regular medidas de reserva o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de personas trabajadoras demandantes de empleo.

El art. 34, con el objetivo de impulsar la implantación voluntaria de los planes de igualdad en pequeñas y medianas empresas, habilita al Gobierno para el establecimiento de medidas de apoyo técnico y el asesoramiento.

El art. 35 prevé el impulso de pactos locales o comarcales de empleo, con especial atención a colectivos jóvenes u otros sujetos vulnerables, que persigan la implicación y participación de los principales agentes sociales económicos de la localidad o territorio, para convertirse en la base de una política activa de desarrollo local o comarcal y de creación de empleo, con los objetivos generales de adoptar medidas que favorezcan la creación de empleo estable y de calidad contribuyendo al desarrollo sostenible de territorio afectado, favorecer la igualdad de género y de oportunidades, luchar contra la discriminación en el mercado laboral y fomentar las redes de intercambio de conocimientos que promuevan el desarrollo integral de territorios socialmente responsables.

Este Decreto Ley habilita al Gobierno para Gobierno "regular subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo estable de grupos específicos de personas trabajadoras que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo, y que la regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas"

10. RETRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Después de recoger el art. 19. Dos. 1, que "en el año 2023, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo", los arts. 21 y ss. de la LPGE/2023 se dedican a regular las retribuciones de los empleados públicos.

En concreto, el art. 21 establece las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación (Presidente del Gobierno, Vicepresidente del Gobierno y Ministros del Gobierno), de sus Órganos consultivos (Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Consejo Económico y Social), y otro personal directivo (Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados, Presidentes de las Agencias estatales, los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos o, en su caso, los Directores Generales y Directores de los citados organismos, máximos responsables de las fundaciones del sector público estatal y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos).

El art. 22 determina las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Vocal del CGPJ, Secretario General del CGPJ), del Tribunal Constitucional (Presidente del Tribunal Constitucional, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Presidente de Sección del Tribunal Constitucional, Magistrado del Tribunal Constitucional y Secretario General del Tribunal Constitucional) y del Tribunal de Cuentas (Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas, Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas y Secretario General del Tribunal de Cuentas).

El art. 23, en sus apartados 1 y 2 fijan las retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad). Los siguientes apartados del art. 23 establecen las retribuciones de

los funcionarios interinos, personal eventual, funcionarios en prácticas y funcionarios destinados en el extranjero.

El art. 25 determina las retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas; el art. 26 las del personal del Cuerpo de la Guardia Civil; el art. 27 las del Cuerpo Nacional de Policía; el art. 28 las de los miembros de las Carreras Judicial (Presidente de la Audiencia Nacional, Presidente de Sala de la Audiencia Nacional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado y Juez) y Fiscal (Fiscal Superior de Comunidad Autónoma, Fiscal, Abogado Fiscal), del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, del Poder Judicial (Vicepresidente del Tribunal Supremo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Supremo) y del Ministerio Fiscal (Fiscal General del Estado, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado y de las Fiscalías especiales Antidroga y contra la corrupción y la criminalidad organizada y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo); el art. 29 las del personal estatutario y del personal de la Seguridad Social no estatutario; la disposición adicional 26ª las de los Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz; la disposición adicional 27ª las de los miembros de las Corporaciones Locales en función del número de habitantes; la disposición adicional 29ª las del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados.

Por su parte, el art. 19. Cuatro. 1 recoge que la masa salarial del personal laboral, que podrá incrementarse en el porcentaje máximo del 2,5 por 100, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal en el año anterior, quedando exceptuadas, en todo caso: "a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador". La distribución y aplicación individual del límite máximo de la masa salarial se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva (art. 24).

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, informar con carácter preceptivo y vinculante, en el plazo de un mes desde su solicitud, la masa salarial. Junto con la solicitud de masa salarial se deberá remitir información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y su coste, sin perjuicio de cualquier otra información que pueda ser requerida (art. 24.3).

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones y otras percepciones, dinerarias o en especie, anualizadas, satisfechas y devengadas durante el año anterior (art. 24.5).

Los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como las fundaciones del sector público estatal y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, comunicarán a la Dirección General de la Función Pública el reconocimiento de créditos horarios y otros derechos sindicales que se establezcan (art. 24.6). El art. 33 establece que la determinación o modificación de condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario requerirá informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión

Interministerial de Retribuciones, cuando dicho personal preste servicios en: a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos. b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica. d) Las Entidades Públicas Empresariales y el resto de los organismos y entes públicos del sector público estatal.

Todos estos límites serán también de aplicación, según el art. 19.Diez, "a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público".

El art. 30 regula la prohibición de los empleados públicos, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, de percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

El art. 31 regula el incremento (2,5) de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

El art. 34 atribuye a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la aprobación de las Pautas para la negociación colectiva en el sector público estatal para el ejercicio 2023, a las que estarán sujetas las entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

La disposición adicional 30ª permite a las Administraciones y al resto de las entidades que integran el sector público que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hubieran aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos.

La disposición adicional 31ª establece que los importes globales de los incentivos al rendimiento que resulten de la ejecución de los contratos de gestión de las Agencias Estatales que dispongan de estos, tendrán como límite máximo los importes que por esos mismos conceptos les haya autorizado el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en el año anterior con el incremento máximo del 2,5.

La disposición adicional 32ª mantiene la suspensión de la eficacia del art. 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero, en virtud del cual "en el caso del personal que, por considerar que las condiciones sanitarias del país extranjero de destino no son las adecuadas, se vea obligado a solicitar que el nacimiento de su hijo tenga lugar en otro país, el superior jerárquico a él, según el procedimiento que cada Departamento establezca, podrá autorizar el abono de los gastos de viaje de ida y regreso, así como los de alojamiento y manutención, si lo solicita expresamente, incluidos los de una carga aérea de, como máximo, 50 kilos, durante los días que resulten imprescindibles, correspondientes a los padres y al hijo recién

nacido, con los límites fijados para las comisiones de servicio de los funcionarios del grupo al que pertenezca el funcionario y la justificación documental tanto de las dietas como de los gastos de viaje".

La disposición adicional 33ª establece un límite global de gasto, de manera que "cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer un aumento neto de los gastos de personal superior al autorizado en el artículo 19 y en los demás preceptos de esta ley que establezcan normas específicas en la materia".

La disposición adicional 34 ª prevé la posibilidad de concertar seguros que cubran la responsabilidad civil y contable profesional del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas Empresariales y otras Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquellas, en los que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura, sin que las primas de estos seguros computen en la masa salarial.

La disposición transitoria 1ª establece que hasta que no se constituya el Consejo General del Poder Judicial, los vocales que no desempeñen su cargo con carácter exclusivo percibirán dietas por asistencias al Pleno o las Comisiones, sin que les corresponda ninguna otra remuneración por el cargo de Vocal, salvo las indemnizaciones que por razón de servicio puedan devengar.

La disposición transitoria 2ª regula la posibilidad de seguir recibiendo la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con el incremento máximo previsto del 2,5 por 100. No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2023 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

En fin, la disposición transitoria 4ª se refiere a los complementos personales y transitorios que han de abonarse a ciertos funcionarios tras el cambio del sistema retributivo. Así, los reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta ley solo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

11. MODIFICACIONES EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

La disposición final 24ª LPGE/2023 modifica en tres ocasiones el EBEP, a saber:

1. En primer lugar, se suprime el último párrafo del apartado 2 del art. 32, que establecía la definición de "causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas" a los efectos de permitir, con carácter excepcional y por causa grave, la suspensión o modificación por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas del cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos de aplicación al personal

laboral. Se mantiene la obligación de informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación

2. En segundo término, se suprime el último párrafo del apartado 10 del art. 38, que realiza la misma operación para los pactos y acuerdos de personal funcionario.

3. En tercer lugar, se modifica la disposición adicional séptima, estableciendo una regulación ad hoc de los planes de igualdad, con el fin de aquilatar los términos de este instituto en el marco del sector público.

Así, el plan se aprobará al inicio de cada legislatura y se desarrollará en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario.

Establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución.

Será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado con carácter anual.

En el plazo de 3 meses se creará un Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública, al que deberán remitir las distintas Administraciones públicas sus planes de igualdad, así como sus protocolos que permitan proteger a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo, para un mejor conocimiento, seguimiento y trasparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones Públicas en esta materia.

12. PLANES DE EMPLEO DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las disposiciones adicionales 86ª a 89ª LPGE/2023 regulan Planes Integrales de Empleo para determinadas Comunidades Autónomas, financiados por el Servicio Público de Empleo Estatal con distintas finalidades. Así:

1. La disposición adicional 86ª articula el Plan Integral de Empleo de la Isla de la Palma, destinado a la realización de medidas de empleo y formación para hacer frente a las consecuencias de la erupción volcánica en dicha isla.

2. La disposición adicional 87ª se detiene en el Plan Integral de Empleo de Andalucía, destinado a la realización de medidas que incrementen el empleo.

3. La disposición adicional 88ª se refiere al Plan de Empleo de Extremadura, destinado también a la realización de medidas que incrementen el empleo.

4. La disposición adicional 89ª alude al Plan Integral de Empleo de Canarias, con el mismo objeto de implementar medidas que incrementen el empleo.

-Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad. (BOE 28-12-2022[5])

Con este real decreto-ley se adopta un sexto paquete de medidas para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, adaptándola al contexto de inflación actual, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables del incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.

Las medidas del real decreto-ley se centran en cinco ámbitos principales: (i) energía (ii) alimentos (iii) transporte (iv) industria gas intensiva (v) estabilidad económica y financiera (vi) escudo social. Adicionalmente, se incluyen medidas dirigidas a extender la protección a las familias y empresas afectadas todavía por la erupción de la isla de La Palma así como otras medidas de carácter urgente.

En el ámbito social destacan las siguientes medidas:

1. Se modifica la disposición transitoria cuarta.6 LGSS, con la finalidad de prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2023, lo establecido en la misma, en relación con la jubilación parcial de los trabajadores de la industria manufacturera.

2. Se prorroga la medida excepcional prevista en el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre (antes artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril), de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, por el que se acordó una moratoria contable para excluir las pérdidas de 2020 a los efectos de la determinación de causas de disolución de sociedades de capital para evitar la liquidación de empresas que resultaban viables en unas condiciones de funcionamiento de mercado normales, que hubiera provocado importantes efectos tanto sobre la estabilidad económica como sobre las empresas y los puestos de trabajo. Considerando necesario mantener dicha medida, se establece que, a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas, no se computarán las de los ejercicios 2020 y 2021 durante un período de 3 ejercicios contables.

3. Igualmente, dadas las dificultades actuales de las actividades agrarias, pesqueras y de transporte, se prorroga, igualmente por un plazo de tres meses más, el régimen extraordinario de aplazamientos en el pago de cuotas de la Seguridad Social a que se refieren el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania

4. En el ámbito de las medidas de carácter social, dirigidas a evitar un aumento de la desigualdad, destacan las relativas al suministro mínimo y la lucha contra la pobreza energética y las relativas al aumento del ingreso mínimo vital y pensiones no contributivas y protección en el ámbito de la vivienda. Además se introduce una línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, de 200 euros de cuantía en pago único, que se dirige a quienes hayan sido asalariados, autónomos o desempleados en 2022, con el fin de paliar situaciones de vulnerabilidad económica, no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones o

[5] Convalidación por Resolución de 24 de enero de 2023, en BOE 27-1-2023

el ingreso mínimo vital. Para la percepción de esta ayuda, se establecen unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio.

5. En materia de Seguridad Social, se extiende, con efectos de 1 de enero de 2023, para todo el año, el incremento extraordinario de la prestación del ingreso mínimo vital que se estableció en el artículo 45 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, complementándose el porcentaje que deba aplicarse a dicha prestación para su actualización de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 en un porcentaje igual a la diferencia entre aquél y el 15 por ciento, de modo que el ingreso mínimo vital experimente para 2023 un 15 por ciento de incremento respecto de la cuantía que tenía a 1 de enero de 2022. Lo mismo se establece respecto al incremento extraordinario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que estableció el art. 45 bis del citado real decreto-ley.

6. En atención a la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital, especialmente de las unidades familiares con menores, y para evitar el daño derivado del reintegro inmediato de cantidades indebidamente percibidas, se establece que no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 por ciento de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad. Se pretende evitar con ello una reducción tal de la cuantía total mensual del ingreso mínimo que haría que la situación de especial protección se agravase, colocando al menor en una situación de precariedad mayor que la que se pretende evitar mediante el reconocimiento del derecho al ingreso mínimo vital.

7. Además, este Real Decreto-ley extiende algunas de las medidas específicas destinadas a apoyar a los ciudadanos y empresas afectados por la erupción del volcán de La Palma. Entre ellas, se prorrogan las medidas previstas en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, y prorrogada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, y por el artículo 25 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, referidas a los expedientes de regulación temporal de empleo derivados de las situaciones de fuerza mayor provocadas por la erupción volcánica; la prestación extraordinaria por cese de actividad que vinieran percibiendo los trabajadores autónomos; y la prórroga durante tres meses más del régimen extraordinario de aplazamientos en el pago de cuotas de la Seguridad Social establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.

8. El real decreto-ley incorpora también otras medidas urgentes para cubrir algunas lagunas que están teniendo un impacto muy negativo desde el punto de vista económico o social:

— Se modifica la LGSS para permitir la actividad de los profesionales jubilados y contribuir así a paliar la falta de facultativos de atención primaria, médicos de familia o pediatras en el Sistema Nacional de Salud.

— Se establece una prórroga la vigencia del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, durante el periodo necesario para garantizar los trabajos de la mesa de diálogo social.

— Se prorrogan las medidas de acompañamiento precisas para asegurar la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo. Así, el real decreto-ley adapta al nuevo periodo de apoyo público que se extiende hasta el 30 de junio de 2023 las medidas en el ámbito laboral de apoyo a las personas trabajadoras del artículo 44 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo así como en el artículo 1.Diez del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, de forma que:

a. Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos.

b. Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

13. OTRAS NORMAS CON EFECTOS EN EL ÁMBITO LABORAL

-Lucha contra la corrupción. Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. BOE 21-2-2023.

Con la aprobación de esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Dicha Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma [«whistleblowers»]:

— Obliga a contar con canales internos de información a muchas empresas y entidades públicas porque se considera que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños.

— Exige, además, la determinación de otros canales de información, denominados «externos», con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

Estos dos claros objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información, se incorporan en el contenido de esta ley.

1. El título I precisa la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley:

— L

— a finalidad de la norma es la de proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

— En cuanto a su ámbito de aplicación, además de proteger a quienes informen sobre las infracciones del Derecho de la Unión previstas en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, esta ley abarca también las infracciones penales y administrativas graves y muy graves de nuestro ordenamiento jurídico.

  Se amplía el ámbito material de la Directiva a las infracciones del ordenamiento nacional, pero limitado a las penales y a las administrativas graves o muy graves.

  Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos que se rigen por su normativa específica, esto es, por leyes sectoriales o por los instrumentos de la Unión Europea enumerados en la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.

— Respecto al ámbito subjetivo (personas que están protegidas frente a posibles represalias), se extiende la protección a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales o laborales con entidades tanto del sector público como del sector privado, aquellas que ya

han finalizado su relación profesional, voluntarios, trabajadores en prácticas o en período de formación, personas que participan en procesos de selección.

Comprende en todo caso a: las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena; los autónomos; los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos; cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

También se extiende el amparo de la ley a las personas que prestan asistencia a los informantes, a las personas de su entorno que puedan sufrir represalias, así como a las personas jurídicas propiedad del informante, entre otras.

2. El título II de la ley contiene el régimen jurídico del Sistema interno de información que abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el Responsable del Sistema y el procedimiento.

— Se establece la preferencia por el Sistema interno de información, pero el informante puede elegir el cauce a seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

— La configuración del Sistema interno de información debe reunir determinados requisitos, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante y la designación del responsable de su correcto funcionamiento.

— Se permite la comunicación anónima.

— La ley diferencia la extensión de la obligación de configurar estos canales internos en el ámbito de las organizaciones privadas de las que pertenecen al sector público:

a. En el ámbito privado:

- Estarán obligadas a configurar un Sistema interno de información todas aquellas empresas que tengan más de cincuenta trabajadores.
- En los grupos de empresas, la sociedad dominante debe implantar la adecuada organización y coordinación de los canales en cada una de las entidades que forman parte de aquel.
- Atendiendo al coste que esta nueva carga pueda generar en las empresas, la ley admite que aquellas que, superando la cifra de cincuenta trabajadores, cuenten con menos de doscientos cincuenta, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre clara la existencia de canales propios en cada empresa.
- No obstante, con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un Sistema interno de información a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan, siempre que reciban fondos públicos para su financiación. La razón de esta exigencia se ampara en el singular papel constitucional que tienen estas organizaciones conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Española.

b. Con relación al sector público, la ley ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con un Sistema interno de información.

- Han de configurar tal Sistema todas las Administraciones públicas, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y fundaciones pertenecientes al sector público, así como las corporaciones de Derecho Público, todos los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía.
- Si bien la Directiva atribuye a los Estados miembros la decisión de dispensar de algunas obligaciones a los municipios de menos de diez mil habitantes, esta ley no contempla esta excepción, pero permite que estos municipios puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma, aunque ello no exime de que cada administración local tenga un responsable de su sistema interno de informaciones.

3. El título III de la ley regula el canal externo de información.

— Se crea la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., prevista en el título VIII, como responsable del canal externo de información, dotándolo de garantías de independencia y autonomía.

— Se regula el canal externo ante el que podrán informar las personas físicas, ya sea directamente, ya con posterioridad a la previa formulación de información ante el canal interno.

— Se regula el procedimiento de recepción de las comunicaciones, que pueden llevarse a cabo de forma anónima o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal; la fase instructora; la emisión de informe por la Autoridad Independiente de Protección del Informante; y, en su caso, la remisión al Ministerio Fiscal, o a la Fiscalía Europea, cuando resulten afectados los intereses financieros de la Unión Europea, o a otra autoridad u organismo competente.

— La resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

— El informante por el hecho de comunicar la existencia de una infracción penal o administrativa no tiene la condición de interesado, sino de colaborador con la Administración. De manera que las investigaciones que lleven a cabo se inician siempre de oficio y de conformidad con el procedimiento establecido en la LPAC.

— Se prevé el conjunto de derechos y garantías que ostenta el informante en el procedimiento de comunicación externa ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

— Se prevé la posible implantación de canales externos de información por parte de las comunidades autónomas.

4. El título IV regula la obligación de proporcionar información adecuada y accesible sobre los canales de comunicación interna y externa; la publicidad de la información y el registro de informaciones

5. El título V se ocupa de la revelación pública y las condiciones para la aplicación del régimen de protección establecido en el título VII: cuando se haya realizado la comunicación por canales internos y/o externos sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto; o cuando se advierta una amenaza inminente para el interés general, o exista un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona.

6. El título VI regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley, que debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, Reglamento general de protección de datos, con la Directiva (UE) 2016/680 y con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

— Se establece que el dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y se limita la posibilidad de comunicación de dicha identidad sólo a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa competente.

— Se establece la obligación de contar con un delegado de protección de datos.

7. El título VII constituye el eje de la ley: las medidas de protección para amparar a aquellas personas que alertan sobre infracciones graves que dañan el interés general; medidas de apoyo y de protección frente a represalias; y supuestos de exención y atenuación de la sanción, cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador.

8. El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I, su naturaleza y funciones, régimen jurídico y organización.

9. El título IX establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.

10. La disposición transitoria segunda establece un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley (a los veinte días de su publicación en el BOE) para el establecimiento de Sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes por parte de las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información.

Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto se extenderá hasta el 1 de diciembre de 2023.

Los canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica, estableciéndose para su adaptación un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

II. SEGURIDAD SOCIAL

1. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

1.1. Modificaciones en la estructura periférica del Instituto Social de la Marina (ISM)

Con la finalidad declarada de mejorar la agilidad en la ejecución de los procedimientos de gestión y una mayor eficacia en la actuación del ISM la Resolución de 7 de diciembre del ISM[6] lleva a cabo una modificación del ámbito competencias para determinadas funciones relacionadas con las prestaciones económicas reconocidas al amparo de los Reglamentos Comunitarios (CE) núm. 883/2004 y núm. 987/2009 y de los anteriores Reglamentos Comunitarios (CEE) núm. 1408/1971 y núm. 574/1972.

La resolución indicada reseña en su art. 1 las Direcciones Provinciales del ISM: A Coruña, Alicante, Almería, Barcelona, Bizkaia. Cádiz, Cantabria, Cartagena, Castellón, Ceuta, Gijón, Gipuzkoa, Huelva, Illes Balears, Las Palmas, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo y Vilagarcía de Arousa[7]. Su art. 2 relativo al ámbito competencial parte de considerar que cada dirección provincial ejercerá las funciones que les atribuye el art. 13 del RD 504/2011, de 8 de abril, con las excepciones que establecen en el apartado 1 (de la resolución) relativas a las materias de formación marítima y sanitaria relativo a la selección y gestión de la asistencia a cursos que recaerá en la dirección provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente al domicilio de residencia del solicitante salvo que dicho domicilio se encuentre en una provincia en la que no exista presencia del Instituto Social de la Marina con indicación entonces de la dirección competente. Su apartado 2 determina la competencia en relación con las pensiones reconocidas al amparo de los Reglamentos Comunitarios (CE) Núm. 883/2004 y Núm. 987/2009, o sus anteriores Reglamentos Comunitarios (CEE) Núm.1408/1971 y Núm. 574/1972 la competencia para el trámite y resolución de todos los expedientes, independientemente de cuál sea el lugar de presentación de la solicitud, el del domicilio del interesado o el lugar donde se haya realizado la última actividad laboral en España, corresponde a las direcciones provinciales que allí se indican en función del país europeo cuya legislación se aplique.

El cambio competencial introducido aplicará también a aquellos expedientes de prestaciones económicas al amparo de Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social cuyas solicitudes se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigor y que se encuentren en dicho momento pendientes de resolución

[6] BOE 17 de diciembre.

[7] Véase la exposición de motivos de dicha Resolución. Conforme a la cual se recuerda que inicialmente, el ámbito territorial en el que desarrollaban sus funciones estos servicios periféricos se extendía a las provincias geográficas a las que pertenecían las divisiones administrativas del litoral español que se correspondían con las provincias marítimas, reguladas por Decreto de 24 de enero de 1944, por el que se señalan nuevos límites a las provincias marítimas. No obstante, las provincias marítimas de Algeciras y El Ferrol, no se correspondieron con delegaciones provinciales del ISM sino que dependía la primera de la Delegación Provincial de Cádiz y la segunda se constituyó en una subdirección provincial que posteriormente se suprimió. Dada esa correspondencia con la división del litoral de las provincias marítimas, los territorios de las provincias de Gerona y de Granada se incardinaban en las delegaciones provinciales de Barcelona y de Málaga respectivamente.
Y finalmente, también hay que tener en cuenta que con posterioridad se elevó a la categoría de provincia marítima el anterior distrito marítimo de Villagarcía de Arosa, lo que años después tendría su trascendencia en la organización territorial del Instituto Social de la Marina, al crearse la Delegación Provincial de Villagarcía de Arosa por Acuerdo del Consejo General del Instituto Social de la Marina, en su reunión de 22 de agosto de 1972, coincidente básicamente con la provincia marítima de Villagarcía de Arosa. Y que, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Social de la Marina, en su sesión de 7 de abril de 1974, elevó el rango de la oficina delegada de Madrid a Delegación Provincial de Madrid, que extendía su ámbito territorial a las provincias del interior.

1.2. Nuevo ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva

La Resolución de 5 de diciembre de 2022 de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), modifica el ámbito territorial de determinadas de unidades de recaudación ejecutiva[8]. Las razones que se invocan son:

a) Necesidades de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social en vía de apremio que afectan a Álava, Castellón, Gerona, Madrid, Valencia, Vizcaya y Zaragoza y una equilibrada redistribución de sus plantillas (por su progresiva disminución), llevando a cabo, en algunos casos, un reagrupamiento de sus respectivos medios materiales y humanos en una misma sede física.

b) Se modifica asimismo la sede de una de las unidades de recaudación ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS en Madrid.

c) Se procede a actualizar la denominación oficial de varios municipios del ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva que van a ver modificada su demarcación territorial en las Direcciones Provinciales de la TGSS en Castelló/Castellón y Bizkaia.

d) Se procede a incluir un municipio de nueva creación en el ámbito territorial de una de las unidades de recaudación ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de esta TGSS en Córdoba.

El nuevo ámbito territorial se recoge en el anexo de dicha Resolución.

A tener en cuenta también las previsiones relativas a que:

— Las modificaciones del ámbito territorial de los distritos postales y de los partidos judiciales que puedan producirse no afectarán a las demarcaciones territoriales establecidas en esta resolución para las unidades de recaudación ejecutiva a las que se refiere, salvo que expresamente esta Dirección General disponga otra cosa al respecto.

— Los actos y trámites del procedimiento de apremio efectuados por una unidad de recaudación ejecutiva antes de la fecha de efectos de esta resolución y que hayan de continuarse por otra de la misma dirección provincial de la Tesorería General, en virtud de la nueva distribución territorial que se establece, serán válidos y surtirán efectos en el procedimiento de apremio que siga esta última.

1.3. Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

1.3.1. Retribuciones del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados

Como viene siendo habitual la Ley de Presupuestos Generales del Estado recoge una serie de presiones en relación con las retribuciones del personal de las Mutuas. Para el año 2023 la DA. 29 de la Ley 31/2022, viene a establecer lo siguiente:

Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los Directores Gerentes y el personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se regirán por lo establecido en el artículo 88 de la LGSS, y no se podrán incrementar en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto a las cuantías percibidas en 2022. Sin perjuicio de ello, las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados

[8] Ver art. 4.2 Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, de desarrollo del RD 1415/2004, de 11 de junio.

quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 24 de esta ley y en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal[9].

1.3.2. Resultados de la gestión de las Mutuas

1.3.2.1. Reservas

El art. 95.2 de la LGSS que norma las Reservas de Estabilización de las Mutuas ha sido modificado por la Disposición vigésima quinta de la Ley 31/2022, en el siguiente sentido[10]:

a) La Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales tendrá una cuantía mínima equivalente al 20 (antes 30) por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por las contingencias y prestaciones señaladas en el apartado 1.a) (de dicho artículo), la cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 30 (antes 40) por ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

b) La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 20 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

c) La Reserva de Estabilización por Cese de Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 20 (antes 25) por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

1.3.2.2. Excedentes

El art. 96.1 de la LGSS que regula los excedentes resultantes de dotar a la Reserva de Estabilización ha sido modificado y el resultado de los excedentes queda así[11]:

a) El 5 (antes 80) por ciento del excedente obtenido en el ámbito de la gestión señalado en el artículo 95.1.a) LGSS, se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

---

[9] Para determinar la masa salarial correspondiente al personal sanitario, se tomarán en consideración las peculiaridades retributivas de este colectivo, derivadas de las circunstancias que concurran en el mercado laboral de los ámbitos geográficos en los que se presten los servicios, y que puedan incidir de forma directa en las retribuciones de determinadas categorías de profesionales sanitarios. Y finalmente, a efectos de la aplicación de las limitaciones indicadas serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio, así como cualquier retribución en metálico o en especie.

[10] Véase la nueva Disposición Transitoria trigésima quinta de la LGSS añadida por la Disposición final vigésima quinta Nueve de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[11] Disposición final vigésima quinta Dos Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Véase la nueva Disposición Transitoria trigésima quinta de la LGSS añadida por la Disposición final vigésima quinta Nueve de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

b) El 5 (antes 10) por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 95.3 LGSS

   El importe máximo de la Reserva Complementaria no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales al que se refiere el artículo 95.2.a).

c) El 10 por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas reservas.

d) El 80 por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se ingresará, con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio, en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

1.4. Gestión de procedimientos en la Administración de la Seguridad Social

1.4.1. Gestión descentralizada del Instituto Nacional de la Seguridad Social

La Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social[12], determina las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social

Esta resolución tiene su antecedente más cercano en la Resolución de 14 de enero de 2022 de la Dirección General del INSS[13], por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social», con una triple finalidad, primero, para que en determinados procedimientos cuya tramitación no se encontrase totalmente automatizada, como son los relativos a las prestaciones de jubilación en su modalidad contributiva, de muerte y supervivencia, y de nacimiento y cuidado de menor, se pudiera adoptar la resolución correspondiente

[12] BOE 31 de diciembre de 2022.

[13] Con anterioridad se había dictado en desarrollo de las previsiones del art. 130 LGSS la Resolución de 23 de febrero de 2016, sobre tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos de gestión de determinadas prestaciones de la Seguridad Social, la cual se refiere a la automatización íntegra de determinados procedimientos. La realidad sin embargo se impuso y si bien resulta factible la automatización de algunos actos o actuaciones dentro del procedimiento, no es posible prescindir absolutamente de la intervención de un empleado público en todas las fases del mismo. Y a ello pretendió dar respuesta la Resolución de 14 de enero de 2022.

de forma automatizada; segundo para para fijar los criterios que han de presidir el sistema de reparto de expedientes y su asignación a las direcciones provinciales para su ordenación e instrucción; y tercero, para establecer las reglas especiales conforme a las cuales se determina la competencia para resolver los expedientes de pensiones en los que sea de aplicación un instrumento internacional de coordinación de Seguridad Social. Tres meses después se modificaría dicha resolución a través de la Resolución de 22 de marzo de 2022, con la finalidad de extender las previsiones relativas a la adopción de resoluciones de forma automática y los criterios de reparto entre las diferentes direcciones provinciales a la prestación del IMV, de no asignar la tramitación de los expedientes de auxilio por defunción por el sistema de reparto en ningún caso y de modificar su anexo para determinar la dirección provincial a la que se le atribuyen las competencias y actuaciones en los procedimientos de reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva, de muerte y supervivencia y de incapacidad permanente en las que fuese de aplicación el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Senegal[14].

Las previsiones de descentralización no fueron todo lo satisfactorias que se esperaban por la concentración en determinados Direcciones Provinciales de un número elevado de expedientes de determinados países, de concretos colectivos (el caso de la Minería del Carbón) sin tener en cuenta la experiencia de algunas Dirección Provinciales en la gestión de los mismos. Por otro lado, la entrada en producción el 4 de julio de 2022 del Sistema Electrónico el Sistema Electrónico Europeo de Intercambio de Información (EESSI) en materia de pensiones, subraya la importancia de la atención y resolución de procesos de forma inmediata con las instituciones competentes de otros estados miembros, por lo que resulta de gran dificultad mantener una adecuada coordinación con los diferentes estados en las direcciones provinciales que tienen atribuida la competencia respecto de un elevado número de países. Y dado que las direcciones provinciales inicialmente seleccionadas para la especialización de gestión de expedientes al amparo de normas internacionales, resultaban insuficientes para lograr una verdadera especialización de los procedimientos de gestión conforme a las normas internacionales de coordinación de sistemas de Seguridad Social por parte de los equipos de este Instituto, se ha venido a modificar dicha Resolución de 22 de marzo de 2022 (y derogar la de 14 de enero de 2022) por otra de Resolución de 27 de diciembre de 2022.

En síntesis, el contenido de la Resolución de 22 de diciembre de 2022, es el siguiente:

A) Objeto[15]:

a) Determinar los procedimientos objeto de automatización (utilizando con sistema de firma el sello electrónico de la entidad).

b) Fijar criterios que han de presidir el reparto de expedientes y su asignación a las Dirección Provinciales del INSS.

c) En atención a la especialización determinar los criterios de asignación de resolución de expedientes de pensiones en que sea de aplicación un instrumento internacional de coordinación[16].

B) Resolución automatizada:

Se podrá automatizar los siguientes procedimientos:

[14] Ver BOE el 16 de marzo de 2022, su entrada en vigor tuvo lugar el 1 de mayo de 2022

[15] Se excluyen del ámbito de aplicación los procedimientos totalmente automatizados a los que les resulte de aplicación la Resolución de 23 de febrero de 2016.

[16] Véase el art. 15, apartado 3, regla 2.ª, del RD 2583/1996, de 13 de diciembre.

a) Jubilación en su modalidad contributiva.

b) Muerte y supervivencia[17].

c) Nacimiento y cuidado de menor.

d) Ingreso Mínimo Vital.

3) Responsable a efectos de impugnación

La dirección provincial de la provincia en que tenga su domicilio la persona interesada, salvo:

a) Expedientes de pensiones en los que sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social, se considerará responsable a efectos de impugnación la dirección provincial de la provincia que se determina en el Anexo de la resolución;

b) Si la persona solicitante de una prestación resida en el extranjero, y no sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social, se considerará responsable a efectos de impugnación la dirección provincial de la provincia en la que, según los sistemas de información de la Seguridad Social, la persona causante acredite las últimas cotizaciones en España y, si no constasen datos, la dirección provincial de la provincia en la que la persona solicitante hubiese alegado las últimas cotizaciones en España.

En la resolución adoptada de forma automática se hará constar la dirección provincial que, conforme a lo indicado en este resuelve segundo, debe ser considerada responsable a efectos de impugnación.

4) Ordenación e instrucción del procedimiento

Los expedientes de jubilación contributiva, los de muerte y supervivencia[18], los de nacimiento y cuidado de menor[19] y de Ingreso Mínimo Vital, con independencia de la provincia de presentación de la solicitud y de la del domicilio del interesado, se podrá asignar la ordenación e instrucción de los procedimientos, a una de las direcciones provinciales INSS mediante un sistema de reparto basado en un criterio objetivo, consistente en los indicadores resultantes de la relación entre los recursos humanos disponibles y el volumen de gestión.

Y los procedimientos de pensiones a los que les sea de aplicación un instrumento internacional de coordinación la competencia para el reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva, de muerte y supervivencia y de incapacidad permanente, independientemente de cuál sea el lugar de presentación de la solicitud y el del domicilio del interesado, se asigna de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3, regla 2.ª, del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, en base a criterios objetivos de especialización, a la persona titular de la dirección provincial que en cada caso se indique en el anexo de la Resolución. La selección de las direcciones provinciales que asumen dicha competencia, así como la distribución entre ellas de los expedientes en función de los diferentes instrumentos y/o países, se adoptará teniendo en cuenta en base a la

[17] Se exceptúan aquellos que requieran el dictamen propuesta, preceptivo y no vinculante, del Equipo de Valoración de Incapacidades o, en su caso, de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, así como los de las pensiones o prestaciones en favor de familiares y las indemnizaciones especiales a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional

[18] Salvo que: a) les sea de aplicación un instrumento internacional; b) que requieran la intervención del Equipo de Valoración de Incapacidades o de la Comisión de Evaluación de Incapacidades; las prestaciones en favor de familiares; el auxilio por defunción no integrado en otras solicitudes de prestaciones de supervivencia y la indemnización especial a tanto alzado derivada de AT o EP.

[19] Que se presente en la plataforma "Tu Seguridad Social"

experiencia previa en la gestión de expedientes al amparo de normativa internacional, así como en función de los recursos disponibles en cada provincia, de los volúmenes estimados de trabajo que vaya a generar cada instrumento y/o país y de sólidos niveles de gestión.

1.4.2. Gestión descentralizada de la Tesorería General de la Seguridad Social

1.4.2.1. Trabajadores desplazados

La Resolución de la Dirección General de la TGSS de 16 de febrero de 2023[20] hace uso de la habilitación conferida por la disposición adicional trigésima tercera de la LGSS al objeto de extender la competencia territorial de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Bizkaia a determinados procedimientos y actuaciones, concretamente a los procedimientos y actuaciones de gestión de las solicitudes para la autorización del mantenimiento de la legislación española en el caso de trabajadores desplazados en aplicación de los Convenios internacionales de Seguridad Social suscritos por España, con independencia de la provincia a la que corresponda la gestión del código de cuenta de cotización de la empresa o la del número de afiliación, en caso de ser un trabajador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos quien se desplace:

a) Tramitación y resolución de las solicitudes de mantenimiento de la legislación española en los desplazamientos de trabajadores realizados al amparo de los Convenios Internacionales suscritos por España, que no requieran la conformidad de la institución competente del país de destino para que el trabajador continúe sujeto a la legislación española de Seguridad Social.

b) Tramitación y resolución de las solicitudes de prórrogas de desplazamientos o periodos en que es necesario regularizar situaciones que no se ajustan a lo establecido en las normas de carácter general previstas en los Convenios suscritos por España, para los que la Tesorería General de la Seguridad Social solicita la conformidad de la institución competente del país de destino a fin de que el trabajador pueda mantener la legislación española de Seguridad Social.

La resolución en vía administrativa recaerá en el titular de la Dirección Provincial de la TGSS de Bizkaia. Ahora bien, a efectos de recurso en vía contencioso administrativa, la resolución se entenderá adoptada se entenderá realizada por el órgano o unidad territorial a la que hubiera correspondido dictarlo si no se hubiere producido la extensión competencial indicada.

En relación con su entrada en vigor y efectos hay que tener en cuenta lo siguiente:

— Surtirá efectos a partir del día 1 de marzo de 2023 respecto a la tramitación de solicitudes de mantenimiento de la legislación española en los desplazamientos de trabajadores al amparo de Convenios internacionales suscritos por España, que no requieran la conformidad de la institución competente del país de destino para que el trabajador continúe sujeto a la legislación española de Seguridad Social.

— Desde el día 1 de septiembre de 2023, para solicitudes de prórrogas de desplazamientos o periodos en que es necesario regularizar situaciones que no se ajustan a lo establecido en las normas de carácter general previstas en los Convenios suscritos por España,

Los procedimientos y actuaciones de gestión de los desplazamientos dictados o acordados con anterioridad a 1 de marzo o 1 de septiembre respectivamente, serán competentes los órganos o unidades territoriales que tuvieran atribuida la competencia con anterioridad a dichas fechas

[20] BOE de 25 de febrero de 2023.

1.4.2.2. Tramitación automatizada de la emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social e informes de deuda pendiente

La Resolución de 14 de febrero de 2023 de la Dirección General de la TGSS[21] hace uso de la previsión contenida en el párrafo segundo del art. 130 de la LGSS y acuerda como actuación administrativa automatizada la emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social y de informes de deuda pendiente con la Seguridad Social de recursos del Sistema de Seguridad Social (tanto en período voluntario como ejecutivo), concretamente las actuaciones administrativas automatizadas son:

a) Generación y emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, a efectos de licitación en contratos del Sector Público.

b) Generación y emisión de certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, a efectos de la obtención de subvenciones.

c) Generación y emisión de certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, a efectos de lo establecido en el artículo 42 del ET.

d) Generación y emisión de certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social a una fecha anterior a la de su emisión, a efectos generales, en supuestos en los que el sujeto responsable no tenga deuda con la Seguridad Social.

e) Generación y emisión de informe del importe total de deuda con la Seguridad Social, con efectos informativos.

f) Generación y emisión de informe detallado de deuda con la Seguridad Social, con efectos informativos.

g) Generación y emisión de certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, con efectos generales y distintos a los de los certificados anteriormente indicados.

Todos los certificados, informes de más actos que se emitan por la TGSS de forma automatizada, deben reunir los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de agosto y además contendrán: el sello electrónico de la entidad y la identificación de la sede electrónica. Dichos certificados e informes objeto de actuación administrativa automatizada, se entenderán emitidos por el Director de la Administración de la TGSS de la Dirección Provincial que corresponda al domicilio de la empresa o del trabajador por cuenta propia.

1.5. Agencia Española de Empleo

La Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, autoriza la creación de la Agencia Española de Empleo, que sustituirá al actual Servicio Público de Empleo Estatal[22]. Su naturaleza es la de un organismo lico de los previstos en la sección IV del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social. Tendrá personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía funcional y de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas de empleo

[21] BOE 27 de febrero de 2023. Entrada en vigor el 1 de abril de 2023.

[22] Art. 18 Ley 3/2023, de 28 febrero. Sus disposiciones adicionales primera y segunda establecen las previsiones de transformación del actual SEPE en la Agencia Española de Empleo y otras cuestiones relativas al personal del Sistema Nacional de Empleo.

que desarrolle en el ámbito de sus competencias, con arreglo al plan de acción anual y al pertinente contrato plurianual de gestión[23].

La Agencia Española de Empleo se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las demás disposiciones de Derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación y, en su marco, por su propio estatuto. En su actuación queda sujeta: a) Control de eficacia por la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, a fin de evaluar y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y resultados marcados y la adecuada utilización de los recursos asignados para alcanzarlos; b) A la supervisión continua de la Intervención General de la Administración del Estado, que ejercerá, además, el control interno de la gestión económico-financiera; y c) Al control externo del Tribunal de Cuentas.

Las competencias que se le atribuyen son[24]:

- Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Economía Social las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo y protección por desempleo y formación en el trabajo que, dentro de su ámbito competencial, procedan.
- Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia, conforme a lo dispuesto en el contrato de gestión. El anteproyecto será elevado al Ministerio de Trabajo y Economía Social para su examen y posterior traslado al Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea.
- Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y de las Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las Comunidades Autónomas. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.
- Planificar las actuaciones conjuntas de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.
- Gestionar el Observatorio de las Ocupaciones, con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo y la situación de la formación en el trabajo, en colaboración con las Comunidades Autónomas.
- Mantener las bases de datos generadas por los sistemas integrados de información del Sistema Nacional de Empleo y elaborar las estadísticas en materia de empleo, formación en el trabajo y protección por desempleo a nivel estatal.
- Gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito -Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas.

[23] La disposición adicional tercera prevé la creación en el plazo de un año de una Ofician de Análisis del Empleo, como área especializada de la Agencia Española de Empleo, vinculada funcionalmente con el Observatorio de las Ocupaciones, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo y el área responsable de la elaboración de la Estadística de Movimiento Laboral Registrado y Contratación.

[24] Art. 22 Ley 3/2023, de 28 de febrero.

— La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores Laborales.

— Coordinar e impulsar acciones de movilidad en el ámbito estatal y europeo, así como ostentar la representación del Estado español en la red EURES.

— En el seno del Sistema Nacional de Empleo, coordinar la evaluación interna de las Estrategias y Planes para el Fomento del Empleo Digno vigentes en cada momento e impulsar la evaluación del desempeño de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos de acuerdo con el modelo establecido por la Comisión Europea.

— Coordinar los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo y fomentar la colaboración entre ellos.

— Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

2. ACTOS INSTRUMENTALES. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE LOS TRABAJADORES Y VARIACIÓN DE DATOS

2.1. Inscripción de empresas

La disposición final cuarta Tres del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica los apartados 1 y 2 del art. 138 LGSS. El precepto indicado norma la Inscripción de las empresas en el Régimen General. La novedad del apartado 1 es que se recoge en el mismo la obligación expresa de comunicar la extinción o el cese temporal o definitivo de su actividad a efectos de practicar su baja. En el caso del apartado 2 la novedad es la previsión expresa d que si no se llevaren a cabo por el sujeto obligados las actuaciones en materia de inscripción, la Administración de la Seguridad Social podrá, realizar también de oficio tales actuaciones cuando constate dicho incumplimiento, así como proceder a la revisión do oficio de los actos dictados en esas materias[25].

2.2. Afiliación, altas, Bajas y variaciones de datos. Revisión de oficio

La disposición final cuarta Uno del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, ha venido a introducir un nuevo un nuevo apartado 5 en el artículo 16[26], por el que cuando, se constate que la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos[27] no son conformes con lo establecido en las leyes y sus disposiciones complementarias, los organismos correspondientes de la Administración de la Seguridad Social podrán revisar de oficio, en cualquier momento, sus actos dictados en las citadas materias, declarándolos indebidos por nulidad o anulabilidad, según proceda, conforme al procedimiento establecido en la normativa reglamentaria reguladora de las mismas, y dictando los actos administrativos necesarios para su adecuación a las citadas leyes y disposiciones complementarias. Revisión que alcanza

[25] Conforme a lo dispuesto en el art. 16.4 de la LGSS, en su nueva redacción dada por el RD-ley 1/2023.

[26] Pasando los actuales apartados 5 y 6 de dicho artículo pasan a constituir los apartados 6 y 7 respectivamente.

[27] Se refiere a las llevadas a cabo conforme al apartado 4 del art. 16 LGSS, las realizadas de oficio por la Administración de la Seguridad Social por los datos que disponga o de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de las obligaciones instrumentales.

en cualquier momento a la rectificación de los errores materiales o de hecho y aritméticos producidos en los actos dictados en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.

En consonancia con lo anterior también resulta modificado el apartado 2 del art. 139 LGSS, referido a la afiliación, altas y bajas en el Régimen General

3. RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.1. Cotización

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su Título VI "Cotizaciones Sociales" en su arts. 122 a 124 recoge las Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese en la actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, así como la cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios y a derechos pasivos para el año 2023. Por otro lado, la Orden PCM/74/2023, de 30 de mayo, desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2023. También resulta preciso tener en cuenta, por su afectación, el RD 99/2023, de 14 de febrero, sobre el Salario Mínimo Interprofesional para 2023.

Con independencia de las previsiones anuales para la cotización recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Orden anual de cotización, las novedades más relevantes en materia de cotización se centran en:

a) El nuevo sistema de cotización por rendimientos netos de los trabajadores autónomos establecido por el RD-ley 13/2022.
b) Una regulación de los incentivos destinados a promover la contratación laboral y de otros programas o medidas de impulso del empleo estables y de calidad mediante bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social por conceptos de recaudación conjunta, o desarrollados mediante otros instrumentos de apoyo al empleo.
c) Los nuevos beneficios en la cotización establecidos en el RD-ley 13/2022, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre; y el RD-ley 1/2023, de 10 de enero.

3.1.1. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2023

3.1.1.1. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social

A) Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social[28]

La base máxima de cotización de la Seguridad Social se incrementa en un 8,6% y el tope máximo de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2023, en la cuantía de 4.495,50 euros mensuales.

[28] Art. 122. Uno y Dos Ley 31/2022, de 23 de diciembre y arts. 2 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de mayo. Sobre bases y tipos aplicables a determinados colectivos incluidos en el R. General, téngase en cuenta:
- Representantes de comercio: art. 122. Dos. 4 Ley 31/2022, de 23 de diciembre.
- Artistas: art. 122.Dos. 5 Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 11 Orden PCM/74/2023, de 30 enero.
- Profesionales taurinos: art. 122. Dos 6 Ley 31/2022, de 23 diciembre y art. 12 Orden PCM/74/2023, de 30 enero
- Trabajadores por cuenta ajena agrarios: art. 122 Tres Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 14 Orden PCM/74/2023, de 30 enero.
- Empleados de hogar: art. 122 Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 15 Orden PCM/74/2023, de 30 enero.
- Manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación: art. 122 Cinco Ley 31/2022, de 23 de marzo y art. 13 Orden PCM/74/2023, de 30 enero.

El tope mínimo (salvo disposición expresa en contra) será la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto[29].

Grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	***Categorías profesionales***	***Bases mínimas*** *Euros/mes*	***Bases máximas*** *Euros/mes*
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.629,30	4.495,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.351,20	4.495,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.175,40	4.495,50
4	Ayudantes no Titulados.	1.166,70	4.495,50
5	Oficiales Administrativos.	1.166,70	4.495,50
6	Subalternos.	1.166,70	4.495,50
7	Auxiliares Administrativos.	1.166,70	4.495,50

Grupo de cotización	***Categorías profesionales***	***Bases mínimas*** *Euros/día*	***Bases máximas*** *Euros/día*
8	Oficiales de primera y segunda.	38,89	149,85
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	38,89	149,85
10	Peones.	38,89	149,85
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	38,89	149,85

[29] Téngase en cuenta que tras la aprobación del SMI para 2023 por RD 99/2023, de 14 de febrero, será preciso una nueva orden que modifique la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero de tal suerte que previsiblemente el art. 2 apartado 2 de la misma, quedará –salvo error u omisión- redactado de la siguiente forma:
"*Desde el 1 de enero de 2023, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 1.260,00 euros mensuales*".
Y el art. 3, el cuadro que recoge de bases y mínimas tendrá previsiblemente el siguiente contenido:

Grupo de cotización	***Categorías profesionales***	***Bases mínima*** *Euros/mes*	***Bases máximas*** *Euros/mes*
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.759,50	4.495,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.459,20	4.495,50
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.269,30	4.495,50
4	Ayudantes no Titulados	1.260,00	4.495,50
5	Oficiales Administrativos	1.260,00	4.495,50
6	Subalternos	1.260,00	4.495,50
7	Auxiliares Administrativos	1.260,00	4.495,50

Grupo de cotización	***Categorías profesionales***	***Bases mínima*** *Euros/día*	***Bases máxima*** *Euros/día*
8	Oficiales de primera y segunda	42,00	149,85
9	Oficiales de tercera y Especialistas	42,00	149,85
10	Peones	42,00	149,85
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	42,00	149,85

B) Tipos de cotización[30]:

Los tipos de cotización en el Régimen General serán durante 2023, los siguientes[31]:

— Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

— Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa[32].

— Mecanismo de Equidad intergeneracional[33]: 0,6% sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,5% será a cargo del empresario y el 0,1 a cargo del trabajador.

C) Otras situaciones singulares

a) *Situaciones en las que permanece la obligación de cotizar sin desarrollo –en general- de la actividad profesional:*

- Durante la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, cuidado de hijo menor y ejercicio corresponsable del cuidado de lactante, y en los casos de compatibilidad del subsidio por nacimiento y cuidado del menor con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial (art. 6 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Situación de alta sin percibo de remuneración (art. 7 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Base de cotización en la situación de desempleo protegido y durante la percepción de la prestación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo (art.8 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Base de cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato (art. 9 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).

b) *Situaciones de empleo singular*

- Pluriempleo (art. 10 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).

---

[30] Art. 122. Dos. 2 Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 4 Orden PCM/74/2023, de 30 mayo.

[31] Otros tipos de cotización a tener en cuenta:
- Cotización adicional por horas extraordinarias: art. 122 Dos 3 Ley 31/2022, de 23 diciembre.
- Supuestos especiales: situación de incapacidad temporal y para determinados colectivos como bomberos, Cuerpo de la Ertzaintza, Mossos d'Escuadra y Policía Foral de Navarra (art. 30 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).

[32] Ver art. 146.4 LGSS para trabajadores que les resulte de aplicación por razón de la actividad un coeficiente reductor de la edad de jubilación y RD 1539/2003, de 5 de septiembre, sobre aplicación de coeficientes reductores en la jubilación por razón de la discapacidad.

[33] No se aplicará aquellos colectivos de trabajadores excluidos de cotizar por la contingencia de jubilación, no siendo de aplicación, por lo tanto, entre otros posibles supuestos, en los siguientes casos:
- Trabajadores obligados a cotizar exclusivamente por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, contingencias profesionales y cotización por solidaridad -por ejemplo, jubilados activos.
- Colectivos obligados a cotizar exclusivamente por contingencias profesionales.

Alumnos de nuevo ingreso Ministerio de Defensa RDL 13/2010.
Véase también la disposición adicional séptima de la Orden PCM/74/2023, de 30 enero.

c) *Cotización en supuestos especiales*

- Cotización adicional en contratos de duración determinada (art. 26 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Abono de salarios con carácter retroactivo (art.27 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas (art. 28 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Salarios de tramitación (art. 29 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Contratos de trabajo a tiempo parcial (arts. 36 a 43 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia (art. 44 Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Suspensión de la relación laboral y cotización por contingencias profesionales (Disposición adicional primera Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social y cotización por contingencias profesionales (Disposición adicional segunda Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Durante la percepción de prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género (Disposición adicional tercera Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Empleados públicos encuadrados en el Régimen General Disposición adicional cuarta Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Trabajos realizados a consecuencia de penas de trabajo beneficio de la comunidad y cotización por contingencias profesionales Disposición adicional quinta Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica integrados en el RETA, que tienen autorizada la colaboración en la gestión de la incapacidad temporal (Disposición adicional sexta Orden PCM/74/2023, de 30 enero).
- Supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato de trabajo al amparo de lo dispuesto en los arts. 47 o 47 bis ET, (art. 153 bis LGSS en la nueva redacción dada al mismo por el RD-ley 1/2023)[34].

3.1.1.2. Bases y tipos de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos o por cuenta propia[35]

Desde 1 de enero de 2023, las bases y los tipos de cotización por contingencias comunes y profesionales en este régimen especial serán los siguientes:

[34] La modificación introducida por el RDL 1/2023 radica en la modificación de la determinación del período de seis meses para el cálculo de la base de cotización por la que se debe cotizar durante las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato, estableciéndose reglas particulares para el supuesto de alta en el mes anterior al inicio de cada situación o en el mismo mes del inicio de la situación.

[35] Art. 122. Seis Ley 31/2022, de 23 de diciembre y arts. 16 y 17 Orden PCM/74/2023, de 30 enero

A) Bases de cotización:

Desde 1 de enero de 2023, con independencia de los rendimientos netos obtenidos por los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la base máxima de cotización será de 4.495,50 euros mensuales. La tabla general y la tabla reducida y las bases máximas y mínimas aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos serán las siguientes[36]:

	Tramos rendimientos netos 2023 Euros/mes		***Base mínima*** *Euros/mes*	***Base máxima*** *Euros/mes*
Tabla reducida	Tramo 1	<= 670	751,63	849,66
	Tramo 2	> 670 y <= 900	849,67	900
	Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <= 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.143,79	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.209,15	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <= 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.372,55	4.495,50
	Tramo 12	> 6.000	1.633,99	4.495,50

B) Tipos de cotización:

— Para las contingencias comunes: el 28,30 por ciento[37].

— Para las contingencias profesionales: el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia. Los trabajadores incluidos en este régimen especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II de LGSS.

— Mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0,6 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes.

C) Otras situaciones

— Cambios de base de cotización solicitadas en 31-12-2022 con efectos 1-1-2023 o solicitudes de actualización automática: art. 16.3 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

[36] Para los trabajadores autónomos que hayan suscrito un convenio especial téngase en cuenta las modificaciones establecidas en la Disposición final primera de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el Convenio Especial.

[37] En el caso de que se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social y el trabajador autónomo no opte por acogerse voluntariamente a la cobertura de esta prestación, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con el tipo para contingencias comunes equivalente a multiplicar el coeficiente reductor del 0,055 por dicha cuota (ver art. 315 LGSS).

— Limitaciones en la elección de bases de cotización[38]: art. 16.4 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Autónomos que a 31-12-2022 vinieren cotizando por un base de cotización superior que la que correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener durante 2023 esa base u otra inferior[39]: art. 16.5 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Autónomos dedicados a la venta ambulante: art. 16.6 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Socio trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante. Art. 16.7 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Autónomos en situación de pluriactividad: art. 16.8 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica: art. 16.9 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

— Colectivo de trabajadores encuadrados en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios: art. 17 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

3.1.1.3. Bases y tipos de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar[40]

A) Disposiciones aplicables

En este régimen especial son de aplicación los arts. 1 a 10 de la Orden PCM/74/2023, 30 enero[41] sin perjuicio de las particularidades que tienen para la cotización los trabajadores incluidos en los grupo segundo y tercero, de los coeficientes reductores a los que se refiere el art. 11 de la Ley 47/2015, de 21 octubre.

B) Bases de cotización

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará conforme a lo dispuesto en la Orden ISM/25/2023, de 13 de enero, por la que se establecen para el año 2023 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

En relación con los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo de cotización primero[42], les será de aplicación las previsiones recogidas para los trabajadores autónomos en los apartados 2 a 5 y 8 del artículo 16 de la Orden PCM/74/2023, 30 enero.

---

[38] Dirigido a los familiares del trabajador autónomo incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k) LGSS, los trabajadores autónomos incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 LGSS y los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c) LGSS.

[39] Disposición transitoria sexta del RD-ley 13/2022, de 26 julio.

[40] Art. 122 Ocho Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 18 Orden PCM/74/2023, 30 enero

[41] Salvo lo dispuesto en los arts. 4 b y 6.5 de la Orden PCM/74/2023, 30 enero, pecto a la aplicación del tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en la tarifa de primas a las empresas que ocupen a trabajadores a quienes resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, no resultará aplicable a los trabajadores embarcados en barcos de pesca de hasta 10 Toneladas de Registro Bruto incluidos en este régimen especial.

[42] Art. 10 Ley 47/2015, de 21 octubre.

C) Tipos de cotización

Los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento.

b) Para las contingencias profesionales: El 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia[43].

c) Mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará el tipo del 0,6 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena, el 0,5 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,1 por ciento, a cargo del trabajador, y en el supuesto de trabajadores por cuenta propia, el 0'6 por ciento será a cargo del trabajador.

3.1.1.4. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y por cese en la actividad y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos[44]

A) Base de cotización

Será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales[45].

B) Tipos de cotización

Los tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional serán, a partir de 1 de enero de 2023, los siguientes:

a) Desempleo:

- Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos de formación en alternancia, para la formación y el aprendizaje, formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios, de relevo, interinidad, y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por ciento: 7,05 por ciento, del que el 5,5 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,55 por ciento, a cargo del trabajador[46].

[43] No obstante, cuando a los trabajadores autónomos por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

[44] Art. 122 Diez y Once Ley 31/2022, de 23 de diciembre y art. 31 a 35 Orden PCM/74/2023, 30 enero.

[45] Para los contratos para la formación y el aprendizaje y de contratos formativos en alternancia véase el art. 44 de la Orden PCM/74/2023, 30 enero.

[46] Aplicable también a:
- Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida: Cuando el contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.
- Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas: Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios

- Contratación de duración determinada a tiempo completo o a tiempo parcial: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento, a cargo del trabajador[47].

b) Fondo de Garantía Salarial: 0,20% a cargo de la empresa.

c) Formación Profesional: el 0,70% del que el 0,60% será a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador.

C) Bases y tipos de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para determinados colectivos

a) Sistema Especial para los Trabajadores por cuenta agrarios incluidos en el R. General: art. 32 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

b) Sistema Especial para los Empleados de hogar: art. 33 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

c) Régimen Especial de los Trabajadores del Mar: art. 34 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

D) Bases y tipos de cotización para formación profesional, por cese en la actividad y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos los 60 días de los trabajadores autónomos[48]

a) Bases de cotización

- Trabajadores incluidos en el RETA: art. 35.1 y 3 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

---

de trabajo de las cooperativas, incluidos en regímenes de Seguridad Social que tienen prevista la cotización por desempleo.
- Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las administraciones, los servicios de salud o las fuerzas armadas: Los funcionarios de empleo de las administraciones públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las fuerzas armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal si esos servicios son de interinidad o sustitución.
- Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia del contrato de duración determinada a partir de la fecha en que se reconozca la discapacidad (no inferior al 33 por ciento).
- Representantes de comercio que presten servicios para varias empresas: A los representantes de comercio que presten servicios como tales para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación.
- Internos que trabajen en talleres penitenciarios y menores en centros de internamiento.

[47] Aplicable también a:
- Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas: Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo de las cooperativas, incluidos en regímenes de Seguridad Social que tienen prevista la cotización por desempleo, si el vínculo societario con la cooperativa es de duración determinada.
- Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las administraciones, los servicios de salud o las fuerzas armadas: Los funcionarios de empleo de las administraciones públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las fuerzas armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal si estos servicios son de carácter eventual.
- Cargos públicos y sindicales incluidos en el artículo 264.1.e) y f) de la LGSS.
- Los reservistas voluntarios, salvo cuando sean funcionarios de carrera, y los reservistas de especial disponibilidad, cuando sean activados para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa,

[48] El art. 309.2 de la LGSS establece en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

- Trabajadores del Mar por cuenta propia: art. 35.2 y 3 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

b) Tipos de cotización

- *Cese en la actividad:* 1) En el RETA y en el R.E. de los Trabajadores del Mar, el 0,90 por ciento; 2) En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el 2,20 por ciento.
- *Formación profesional:* 1) En el RETA y en el R.E. de los Trabajadores del Mar será del 0,10 por ciento; y 2) En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA se determinará aplicando el tipo de cotización del 1,00 por ciento al importe de las cuotas por cese de actividad.

3.1.2. Situaciones particulares en la cotización

3.1.2.1. Peculiaridades en la cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

El art. 19 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, norman una serie de particularidades que afectan[49]: a) Durante la percepción de la prestación por desempleo; b) Por contingencias comunes; c) En la situación de Convenio Especial; y d) Mecanismo de equidad intergeneracional.

3.1.2.2. Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia

Los arts. 20 y 21 de Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, norman cuales son y cómo se aplican los coeficientes reductores a las cuotas devengadas por empresas excluidas de alguna contingencia.

3.1.2.3. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial

El art. 22 de Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, norma los coeficientes aplicables a los convenios:

a) El convenio especial de general aplicación.

b) Convenios especiales suscritos antes y después de 1-1-1998.

c) Trabajadores perceptores de subsidio de desempleo.

d) Convenios especiales regulados por el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre.

e) Convenio especial suscrito por quienes pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea.

f) Convenios especiales suscritos al amparo del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril.

g) Convenios especiales suscritos al amparo del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo.

h) Convenios especiales suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre.

i) Convenios especiales suscritos al amparo del Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo.

[49] Véase también la Disposición Transitoria segunda de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

3.1.2.4. Coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial

El art. 23 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero determina la cotización que corresponde efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 280 de la LGSS incluidos los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, incluido el mecanismo de equidad intergeneracional.

3.1.2.5. Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras

El art. 25 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, determina las aportaciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social[50] para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 75 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Y también el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en concepto de aportación para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

3.2. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN PARA EL TRABAJO POR CUENTA AJENA

Con independencia de los beneficios en la cotización que ya estuvieren en vigor y continúen hasta su extinción, para 2023 las principales novedades vienen recogidas en el RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas. Todo ello sin perjuicio de otros beneficios que se recogen en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y Ley 12/2022, de 30 de junio.

3.2.1. Un nuevo marco jurídico general para los incentivos/beneficios en la cotización

El Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Componente 23 «*Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo*», encuadrado en el área política VIII «*Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo*», tiene como objetivo impulsar, en el marco del diálogo social, la reforma del mercado laboral español para adecuarlo a la realidad y necesidades actuales y de manera que permita corregir las debilidades estructurales, con la finalidad de reducir el desempleo estructural y el paro juvenil, corregir la dualidad, mejorar el capital humano, modernizar la negociación colectiva y aumentar la eficiencia de las políticas públicas de empleo, dando además un impulso a las políticas activas de empleo, que se orientarán a la capacitación de las personas trabajadoras en las áreas que demandan las transformaciones que requiere nuestra economía. Dentro de las reformas e inversiones propuestas en este componente se incluyen la Reforma 7, «*revisión de las subvenciones y bonificaciones a la seguridad social*», que tiene como objetivo simplificar el sistema de incentivos a la contratación y aumentar su eficacia mediante una mejor orientación, teniendo en cuenta la revisión del gasto llevada a cabo por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), y con la que se pretende dar solución a los problemas detectados en el marco normativo vigente así como su adecuación a los nuevos principios, contenidos en la regulación del marco

[50] Véase también el art. 24 de la Orden PCM/74/2023, de 30 enero, sobre la financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores de las empresas asociadas que hayan optado por formalizar la cobertura que se determinará mediante la fracción de cuota a que se refiere el artículo 71.2 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

contractual introducido por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

Como se reconoce en el RD-ley 1/2023, de 10 de enero[51], en la actualidad no existe un marco jurídico único para la regulación de los incentivos a la contratación y otras medidas de empleo financiadas con reducciones o bonificaciones en las cotizaciones sociales, sino múltiples normas que contienen, aproximadamente, 74 medidas con esta modalidad de financiación, de las que 56 están constituidas como bonificaciones con cargo al presupuesto del SEPE y 18 como reducciones o exenciones a cargo del presupuesto de la TGSS. A lo que se añade se añaden la desactualización o falta de homogeneización de algunas medidas, principalmente, en las cuantías de los incentivos dado el tiempo transcurrido desde que se aprobaron; la ausencia de un régimen común de disposiciones generales aplicables a todas ellas y las debilidades en los sistemas de información, coordinación y evaluación existentes.

Por lo que se refiere al contenido del RD-ley 1/2023 en la regulación de incentivos, los objetivos generales de la norma, en el marco de las políticas activas de empleo, son promocionar la contratación de las personas desempleadas, especialmente de las más vulnerables, contribuir a la creación, al mantenimiento y la mejora de la calidad del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas, así como fomentar el trabajo autónomo y la creación de empleo en el ámbito de la economía social.

El capítulo I de Disposiciones generales (arts.1 a 13) norma:

A) Objeto y principios[52]

El art. 1 desarrolla el objeto y ámbito de aplicación de la norma, señalando que tiene como objeto regular los incentivos destinados a promover la contratación laboral, así como otros programas o medidas de impulso y mantenimiento del empleo estable y de calidad financiados mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, o desarrollados mediante otros instrumentos de apoyo al empleo. Por otro lado, se prevé que el Gobierno pueda regular subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo estable de grupos específicos de personas trabajadoras que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo, y que la regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

El art. 2 establece una serie de objetivos generales y otros específicos y en su art. 3 de información, formación y acompañamiento.

B) Destinatarios de las medidas de fomento del empleo

El art. 4 se refiere a las personas destinatarias de la contratación laboral incentivada, con independencia de su nacionalidad, origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, religión o creencias, ideología, discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que determine el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. Por un lado, se presta especial atención a las personas vulnerables o de baja empleabilidad, en línea con las recomendaciones de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), considerándose como tales las personas incluidas en alguno de los

[51] Véase la justificación de dicho RD-ley.

[52] Arts. 1 a 3 del RD-ley 1/2023.

colectivos de atención prioritaria previstos en el texto refundido de la Ley de Empleo. Por otro, incluye como destinarias a personas trabajadoras que, en determinados supuestos, vean transformados sus contratos temporales en indefinidos o que vean mejorada su contratación por conversión de contratos indefinidos a tiempo parcial en contratos indefinidos a tiempo completo, o de contratos fijos discontinuos a contratos indefinidos ordinarios. Y al mismo tiempo establece en qué momento deben acreditarse las condiciones que dan acceso a los incentivos, y que la formalización de los contratos incentivados se realizará en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

El art. 5 se refiere a las personas trabajadoras destinatarias de otros programas o medidas de impulso y mantenimiento del empleo estable.

Por su parte el art. 6 contiene las definiciones de personas destinatarias de las medidas de fomento del empleo: personas de atención prioritaria; personas con discapacidad; personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo; personas en riesgo o situación de exclusión social; mujeres víctimas de violencia de género; mujeres víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual o laboral y en contextos de prostitución; mujeres víctimas de violencias sexuales; y víctimas del terrorismo.

C) Beneficiarios de los incentivos

Los arts. 7 y 8 se refieren a la determinación y los requisitos de los beneficiarios, respectivamente. Podrán serlo las empresas u otros empleadores, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, las sociedades laborales o cooperativas por la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo, así como las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro. No obstante, no podrán ser beneficiarios la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local, así como los organismos públicos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas señaladas anteriormente. Y el arts. 9 regula las obligaciones de mantenimiento del empleo, que se unifican para todos los contratos incentivados.

Finalmente, en los arts. 10 a 13 y disposición adicional undécima se desarrollan, respectivamente, los siguientes aspectos: cuantías y duración y mantenimiento de beneficios; exclusiones para beneficiarse de los incentivos a la contratación; incompatibilidad y concurrencia de beneficios; y, finalmente, reintegros.

3.2.2. Bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta[53]

Las bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social y a otros conceptos de recaudación conjunta se encuentran recogidas en la Sección Primera del Capítulo II del RD-ley 1/2023, arts. 1 a 31.

En síntesis, consisten en bonificaciones por:

A) Contratación indefinida de personas con capacidad intelectual límite o readmitidas tas cese en la empresa por incapacidad permanente total o absoluta (arts. 14 y 15)

[53] Dentro del capítulo II, la sección 2.ª prevé otros instrumentos de apoyo al empleo, tales como: Acuerdos por el empleo en el marco de la negociación colectiva (art. 32); Reserva de empleo (art. 33); Planes de igualdad en las empresas (art. 34); Pactos locales y comarcales de empleo (art. 35).

B) Contratación de mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales y de trata de seres humanos, tanto con fines de explotación sexual (art.16)[54].

C) Bonificaciones con fines de conciliación:

   a. Contratación de personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos de conciliación (art. 17).

   b. En la cotización de las personas trabajadoras sustituidas durante las situaciones de nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (art. 18).

   c. Supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional (art. 19).

D) Bonificaciones por la contratación indefinida de personas en situación de exclusión social (artículo 20), personas desempleadas de larga duración (art. 21) y por la contratación indefinida de personas víctimas del terrorismo (art. 22).

E) Bonificaciones en la contratación formativa y su transformación en contratos indefinidos y contratación de personal investigador en formación[55] (art. 23 a 27).

F) Apoyo al empleo en la economía social y en ámbitos o sectores específicos:

   a. Por la incorporación de personas trabajadoras desempleadas como socias trabajadoras o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales (art.28).

   b. Transformación en contratos fijos-discontinuos de contratos temporales suscritos con personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias (art. 29)[56].

   c. Medida de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de las personas trabajadoras con contratos fijos-discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística (art. 30.;

   d. Bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos (art. 31).

Con independencia de las bonificaciones reseñadas anteriormente el RD-ley también recoge otras en sus disposiciones adicionales:

A) Contratación indefinida de jóvenes con baja cualificación beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil (disposición adicional primera).

B) Contratación de personas en el entorno familiar (disposición adicional tercera)

C) Contratación de personas con discapacidad (disposición adicional quinta)

D) Contratos suscritos por empresas de inserción (disposición adicional séptima)

3.2.3. Normas comunes a las bonificaciones en la cotización

Finalmente debe de tenerse en cuenta que la sección 3.ª del capítulo II norma una serie de normas comunes a las bonificaciones en la cotización, relativas:

[54] Véase también la disposición adicional novena.

[55] Véase también la disposición adicional séptima.

[56] Véase también la disposición adicional octava.

A) Aplicación, control y coordinación de los beneficios en las cotizaciones de la Seguridad Social

El art. 36 dispone que la TGSS aplicará los beneficios de cuotas, utilizando para ello los programas y aplicaciones disponibles para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social y que se llevará a cabo de forma automática por los datos facilitados por los sujetos responsables, por los que obren en su poder y por los datos adicionales que deben de aportan los sujetos responsables y en su caso por los que deba proporcional el SEPE.

B) Control y verificación

En relación con las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social, que se financian con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, este organismo realizará el control o verificación de los requisitos objetivos para el acceso y mantenimiento a tales bonificaciones, así como de la correcta aplicación de los importes de dichas bonificaciones. Por su parte, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de los requisitos y exclusiones, así como de las obligaciones, establecidas en relación con los beneficios de cuotas (art. 37).

Sin perjuicio de lo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social actualizará las liquidaciones de cuotas, aplicando, en su caso, el procedimiento de gestión recaudatoria de la Seguridad Social cuando los datos utilizados para la aplicación de las bonificaciones de cuotas resulten corregidos o modificados.

C) Coordinación

El art. 38 se regula la necesaria coordinación que debe existir entre la TGSS el SEPE y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como entre éstos y otras administraciones u organismos públicos competentes sobre la información que acredite la concurrencia de las condiciones objetivas para el acceso y mantenimiento de los beneficios en las cuotas de la Seguridad Social. Para ello, deberán instrumentar los convenios o demás instrumentos jurídicos de coordinación, colaboración o cooperación, así como la interoperabilidad de los sistemas de información, que pudieran resultar necesarios para garantizar la aplicación de tales beneficios, así como su control o verificación.

D) Acreditación

El art. 39 regula la acreditación de los requisitos de los beneficiarios y el art. 40 la inexistencia de exclusiones previstas en el art. 11 del RD-ley 1/2023.

3.2.4. Sistemas especiales en el Régimen General con beneficios en la cotización (reducciones y/o bonificaciones)

3.2.4.1. Sistemas Especial para el manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación

Durante 2023, los empresarios encuadrados en el Sistemas especial de las tareas del manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación tendrán derecho a una reducción del 50% y una bonificación del 7,50% de la aportación empresarial por contingencias comunes[57].

[57] DA. 4.ª RD-ley 28/2018, de 28 de diciembre, art. 122. Cinco Ley 31/2022, 23 de diciembre y art.13 Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

3.2.4.2. Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios

Durante 2023 se mantienen diversas reducciones[58]:

— En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

— En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a la siguiente regla:

$$\begin{aligned} &\%\ \text{reducción mes o jornada año 2023} = \\ &= \%\ \text{reduccion año 2021 a la base mes o jornada de 2023} + \\ &+ \left(\frac{8{,}10\% - \%\ \text{reduccion año 2021 a la base mes o jornada 2023}}{5} \right) \end{aligned}$$

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 132,66 euros mensuales o 6,03 euros por jornada real trabajada.

3.2.4.3. Sistema especial para Empleados de Hogar

Durante 2023 se mantienen los siguientes beneficios[59]:

— Una reducción del 20 por ciento en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial. De ello son beneficiarias las personas que tengan contratada o contraten, bajo cualquier modalidad contractual, y hayan dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a una persona trabajadora del hogar. Asimismo, tendrán una bonificación del 80 por ciento en las aportaciones empresariales a la cotización por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial en ese sistema especial.

— Una bonificación del 45 por ciento en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial, en el caso de familias numerosas que tengan contratado o contraten a un empleado de hogar antes del 1 de abril de 2023, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (esta bonificación será incompatible con la reducción en la cotización por contingencias comunes del 20% antes indicada)[60].

3.2.5. Exenciones y reducciones

3.2.5.1. Planes de empleo

La Disposición final cuarta de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, modificó la LGSS:

[58] Art. 122. Tres. 5 Ley 31/2022, 23 diciembre y art. 14.4 Orden PCM/74/2023, de 30 enero.

[59] Art. 122. Cuatro 4 a 7 de la Ley 31/2022, de 23 diciembre y art. 15. 6 a 8 de la Orden PCM/74/2023, de 30 enero.

[60] Las bonificaciones por la contratación de empleados del hogar en familias numerosas que se estuvieran aplicando el 1 de abril de 2023, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, mantendrán su vigencia hasta la fecha de efectos de la baja de los cuidadores que den derecho a las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social, que serán incompatibles con la reducción del 20%).

— Una nueva letra k) al apartado 1 del art. 71 LGSS[61].

— Un párrafo final al apartado 3 del art. 147 LGSS[62].

— Una nueva redacción de la disposición adicional cuadragésima quinta añadiendo un apartado segundo, pasando el actual a ser el primero[63].

— Incorporando una nueva disposición adicional cuadragésima séptima en la citada LGSS, sobre reducciones de cuotas de las contribuciones empresariales a los planes de empleo[64].

[61] Con efectos 1-1-2023, en el sentido de obligar a las as promotoras de planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y de instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social facilitarán mensualmente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social la información sobre las contribuciones empresariales satisfechas a dichos planes de pensiones respecto de cada trabajador.

[62] Con efectos 1-1-2023 en el sentido de que as contribuciones empresariales satisfechas a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y a instrumentos de modalidad de empleo propios establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social se deberán comunicar, respecto de cada trabajador, código de cuenta de cotización y período de liquidación a la Tesorería General de la Seguridad Social antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

[63] Con efectos 1-1-2023 en el sentido de que Sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la vigilancia en el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social, que incluye la correcta aplicación de las reducciones a que se refiere la Disposición adicional 47.ª, la Tesorería General de la Seguridad Social realizará sus funciones de control en la cotización de estas contribuciones empresariales y de las reducciones en la cotización u otros beneficios que se apliquen las empresas por tales contribuciones, en el marco de sus competencias en materia de gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social.

[64] La TGSS aplicará automáticamente el importe de la reducción.
Cuota sobre la que resulta de aplicación la reducción:
Dicha reducción de cuotas se calculará exclusivamente por el incremento en la cuota que se derive directamente de la aportación empresarial al plan de pensiones, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el importe de la aportación a dichos planes comunicado en el ámbito de afiliación, como el incremento en las cuotas de contingencias comunes que supone dicha contribución.
Cálculo y aplicación de la reducción
El importe máximo de estas contribuciones a las que se aplicará una reducción del cien por ciento es el que resulte de multiplicar por trece la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias, esto es, el importe máximo de las contribuciones sobre el que se aplicará la reducción (teniendo en cuenta el importe de la base mínima del grupo de cotización 8, con datos del año 2022) es de 38,89 x 13 = 505,57 x 23,6%= 119,31.
Sobre este importe máximo de contribuciones se aplicará el tipo empresarial de contingencias comunes que corresponda al supuesto concreto (por ejemplo, para Régimen General 119,31 x 23,6% =28,16).
Supuestos en los que no resulta de aplicación la reducción de cuotas
No se aplicará la reducción en aquellos supuestos en los que la aportación al plan de pensiones no implique un incremento de la base de cotización por contingencias comunes, ni por tanto, un incremento de la cuota. Por este motivo, no se calculará en aquellos supuestos en los que la base de cotización no venga determinada por las retribuciones percibidas:
- Colectivos de bases o cuotas fijas: Grupos segundo y tercero del Régimen Especial del Mar, Minería del Carbón, contratos de formación en alternancia, Programas de formación, colectivos de religiosos con cotización por base fija o situaciones de alta sin percibo de retribución.
- Situaciones de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, y riesgo durante el embarazo o la lactancia.
- Artistas profesionales taurinos.
- Situaciones de suspensión o reducción de jornada, por la parte de la jornada laboral no trabajada, por expediente de regulación temporal de empleo.

3.2.5.2. Reducción cuotas en las provincias de Cuenca, Soria, y Teruel, de trabajadores por cuenta ajena

El número Uno de la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece reducciones de cuotas a la Seguridad Social, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en las provincias de Cuenca, Soria y Teruel[65].

3.2.5.3. Exenciones aplicables a los ERTES. Mecanismo RED

La disposición adicional cuadragésima cuarta LGSS, sobre beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los ERTE y al Mecanismo RED, en la redacción dada por la disposición final cuarta. Trece del RD-ley 1/2023, da una nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS, con vigencia desde el 12-1-.2023 La modificación introducida radica en establecer que las exenciones previstas para el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica únicamente resultarán de aplicación en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigésima quinta del ET[66].

3.3. Beneficios en la cotización para los trabajadores autónomos o por cuenta propia

Las principales novedades se encuentran recogidas en el capítulo II de la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del trabajo autónomo, concretamente en sus arts.30 a 38 quinquies y disposición adicional segunda, en la nueva redacción dada a dichos preceptos por RD-ley 1/2023 (modifica los arts. 30, 36 y 38), la Ley 28/2022, de 21 de diciembre que añade un art. 38 quinquies; el RD-ley 13/2022, de 26 de julio que modifica los arts. 36, 37, 38 bis, añade 38 ter y quater.

En síntesis, las novedades afectan a:

---

[65] La reducción va condicionada a la contratación indefinida, a tiempo completo, a tiempo parcial o de fijos-discontinuos, de personas que causen alta, o que figuren en situación de alta a la entrada en vigor de esta disposición, en códigos de cuenta de cotización asignados a empresarios para el alta de trabajadores en el Régimen General, excluidos sus sistemas especiales, en las provincias de Cuenca, Soria o Teruel, dará derecho a una reducción en la cotización a la Seguridad Social, durante toda la vigencia del contrato, de:

a) Un 5 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las personas trabajadoras cuya alta, o variación de datos, con el contrato indefinido se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Un 15 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, igual o superior a 1.000 habitantes.

c) Un 20 por ciento de la aportación empresarial por contingencias comunes, respecto de las contrataciones cuyo inicio de actividad se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en aquellos supuestos en los que el municipio declarado por la empresa como lugar de la actividad, en la solicitud de asignación de código de cuenta de cotización, o como variación del dato, sea uno que tenga una cifra oficial de población, resultante de la revisión por el Instituto Nacional de Estadística del Padrón municipal, de menos de 1.000 habitantes.

El apartado 2 de la disposición nonagésima primera de la Ley 31/2022, 23 diciembre, establece los requisitos para ser beneficiarios de estas reducciones.

[66] Para la aplicación de las exenciones en la cotización por empresas afectadas por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, será necesario, además de los requisitos generales, la presentación de declaración responsable sobre el compromiso de desarrollo de acciones formativas, mediante la correspondiente variación de datos, condición que ya venía exigiéndose para la aplicación de exenciones a las que se refieren las letras a) y e) de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS. No se aplicará a los trabajadores que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas.

A) Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación (art. 30 Ley 20/2007)

La modificación afecta a su apartado 1, párrafo penúltimo y último y es para concretar que en el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo. Y que, a efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.

En la versión anterior la base media de cotización se calculaba, sencillamente desde la fecha de alta

B) Los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007

Estos artículos que regulaban:

a) Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

b) Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios.

c) Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia; d) beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia; han quedado derogados, con efectos 1-1-2023 por la disposición derogatoria única. a) del RD-ley 13/2022, de 26 julio[67].

C) Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos (art. 35 Ley 20/2007)

Su párrafo primero ha sido modificado por el art. 3.5 del RD-ley 13/2022, la novedad está en que la precisión de que la bonificación será "*de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*"[68].

D) Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla (art. 36 Ley 20/2007)

La novedad está en la precisión de la actividad de transporte aéreo afectado es solo "*de ala fija*" y que la bonificación será " *…del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a*

[67] Para la aplicación transitoria de los beneficios en la cotización establecidos en este artículo, véase la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley.

[68] En la versión anterior "*…de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda*".

la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social"[69]

E) Bonificación de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria (art. 37 Ley 20/2007)

La novedad aquí es más significativa, ya que pasa de ser una reducción de cuotas a una bonificación durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 LGSS[70].

F) Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural (art. 38 Ley 20/2007 y art. 11 de la Ley 5/2011)

La novedad es la incorporación a los beneficios de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en los regímenes RETA y R.E. Trabajadores del Mar y la supresión de la referencia a que dicha bonificación será compatible con la establecida en el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre.

El RD-ley 1/2023, de 10 de enero también modifica los arts. 9, regla 1ª del art. 10 y art. 11 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, estableciendo que la cotización de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas les será de aplicación en las circunstancia indicadas (descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural) mediante contratos de sustitución bonificados, celebrados con personas desempleadas, les será de aplicación las bonificaciones que legalmente se establezcan.

G) Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos (art. 38 bis Ley 20/2007)

La novedad respecto a la situación anterior está en que, ahora el beneficio es de una bonificación del 80% de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a:

— La base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias[71].

[69] En la versión anterior se decía "… *bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes*"

[70] En la versión anterior era una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por ciento.

[71] Antes era de una cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia. Y aquellas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, cumpliendo con los requisitos anteriores, optasen por una base de cotización superior a la mínima indicada en el párrafo anterior, podrán aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

— Si la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el RETA antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

— A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de la base de cotización provisional a las que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la LGSS.

H) Reducciones en la cotización a la Seguridad aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia (art. 38 ter Ley 20/2007)

El precepto fue añadido por el art. 3.10, del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio y modificado por la disposición final 10.8 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto. El nuevo beneficio es de aplicación a las altas que se produzcan como consecuencia del inicio de una actividad por cuenta propia desde 1-1-2023 y consistirán en la aplicación de una cuota reducida de 80 euros (o 160*) durante un período de 12 meses (o 24*)[72] si) meses naturales completos[73]. Transcurrido este primer período, podrá resultar la misma cuota reducida en un segundo período consecutivo al anterior de otros 12 (*36) meses naturales completos. El derecho se extingue con la baja en el RETA durante cualquiera de los períodos que resulte aplicable.

I) Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave (art. 38 quater Ley 20/2007)

El beneficio consiste en una bonificación del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en que la se inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigentes en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

La base de cotización media sobre la que se determina el importe de la bonificación se calculará con las bases de cotización provisionales o definitivas existentes en el momento del inicio de la aplicación de la misma, así como, en su caso, con las bases de cotización que correspondan del año 2022.

En el caso de que la bonificación se calcule con bases provisionales, la citada bonificación no será objeto de la regularización a la que se refiere el artículo 308.1.c) LGSS.

---

[72] *Para el caso de que el trabajador tiene la condición de discapacitado o hayan sido víctimas de violencia de género o de terrorismo

[73] Sobre la cuantía de la cuota reducida para el período 2023-2025, lo establecido en la disposición transitoria del RD-ley 13/2022.
Son requisitos:
- De actividad: Los trabajadores deben causar alta inicial en el Régimen o no haber estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores. Se exige un periodo de 3 años cuando el trabajador autónomo hubiera disfrutado de esta reducción en un período anterior.
- De rendimientos: Para el segundo periodo, los rendimientos netos anuales, en los términos previstos en el artículo 308.1.c) LGSS, deberán ser inferiores al salario mínimo interprofesional -SMI- anual que corresponda a este periodo. Si este segundo periodo abarca dos años naturales, el requisito debe cumplirse en cada uno de ellos.

De solicitud: La aplicación de esta cuota reducida debe ser solicitada, respecto del primer período, en el momento del alta y, respecto del segundo período, con carácter previo a su inicio.

La bonificación se aplicará de oficio por la TGSS en función de la información comunicada por entidad gestora o mutua colaboradora.

J) Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad (art. 39 quinquies Ley 20/2007)

Esta bonificación se introduce vía disposición final cuarta de la Ley 28/2022 , de 21 de diciembre y va dirigida a los trabajadores incluidos en el RETA que por posean el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les resultará de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años[74]. La bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente. Se extinguirá, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad. Se aplicará por la TGSS conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la TGSS y por el SEPE, en el ejercicio de sus respectivas competencias

3.4. RECAUDACIÓN

3.4.1. Aplazamientos[75]

Nuevamente se prorroga la posibilidad de solicitar determinados aplazamientos en el pago de las cuotas, recogidos en:

a) El art. 10 del RD-ley 20/2022, 27 diciembre, de medidas de respuestas a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de Palma.

b) La disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

c) El artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

d) Los arts. 28 y 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania.

[74] Estos beneficios Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32 de dicha Ley.

[75] Art. 82 del RD-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y otras situaciones de vulnerabilidad. Recuérdese que los aplazamientos en el pago de cuotas recogidos en el art. 10 del RD-ley de 5 de octubre, fueron prorrogados por la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, y prorrogados por segunda vez mediante el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio

e) El artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio; por el que sea adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica y para la recuperación económica y social de la isla de Palma.

3.4.2. Condonación

La disposición final primera de la Ley 24/2022, de 25 de noviembre, modifica la disposición adicional trigésima octava de la LGSS, añadiendo un apartado 2. La cita disposición norma el cómputo en la base de cotización de los gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos de actuaciones mediante contratos de menos de cinco días. El nuevo apartado dos establece que "*En caso de que se haya producido un pronunciamiento judicial firme que tenga causa en procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se procederá a la condonación de la deuda siempre y cuando no hayan transcurrido más de 5 años desde la fecha de levantamiento del Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Socia*l".

3.4.3. Embargos de la Seguridad Social a través de Terminales de Punto de Venta a deudores de la Seguridad Social

La Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Tesorería General de la Seguridad Social, viene a establecer un procedimiento de colaboración de las entidades financieras en la gestión de obtención de información y práctica del embargo por medios telemáticos de los pagos efectuados a través de Terminales de Punto de Venta a deudores de la Seguridad Social[76].

El objeto y finalidad perseguido es la obtención de información y la práctica del embargo por medios informáticos y telemáticos de los pagos que se vayan a efectuar a los deudores de la Seguridad Social como consecuencia de las operaciones realizadas a través de Terminales de Punto de Venta (TPV). El embargo de los citados pagos sólo se podrá efectuar cuando el importe de la deuda contraída con la Seguridad Social sea superior a tres euros.

Las entidades financieras interesadas en adherirse al citado procedimiento deberán formular, a través de su representante legal o de persona suficientemente apoderada, solicitud de adhesión al mismo dirigida al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social[77]. A estos efectos, se entenderán por entidades financieras a las entidades de depósito, así como a los proveedores de servicios de pago[78] (La adhesión se realizará en relación con la totalidad de las fases del procedimiento. La Tesorería General de la Seguridad Social no remitirá a las entidades financieras adheridas a este

[76] Publicada en BOE de 17 de febrero de 2023.
Ver arts. 14. 2 y 71 Ley 39/2015, de 1 de octubre; Disposición adicional cuarta del RD 1415/2004, de 11 de junio

[77] Dicha solicitud se tendrá por efectuada desde su efectiva recepción en la TGSS. La solicitud contendrá los siguientes datos: 1. Razón social y NIF de la entidad financiera. 2. Apellidos y nombre de la persona designada por la entidad para relacionarse con la TGSS a los efectos del procedimiento, con identificación de su cargo, así como su número de teléfono y dirección de correo electrónico. 3. Identificación de la entidad que se encargará de transmitir los datos a la TGSS (entidad transmisora). Cuando la entidad financiera adherida no ostente la condición de colaboradora en la gestión recaudatoria deberá actuar obligatoriamente con una entidad transmisora que sí la tenga. Recibida la solicitud de adhesión, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social emitirá la Resolución en la que se indicará la fecha efectiva de tal adhesión.

[78] Se consideran como tales: entidades financieras, bancos, cajas de ahorro y a las cooperativas de crédito, así como a las entidades de pago y, en general, a cualquier entidad que actúe como proveedor de servicios de pago para otras entidades)

procedimiento diligencias de embargo de los pagos efectuados a través de TPV por ningún otro medio distinto del establecido en la presente resolución, salvo en el supuesto excepcional de que se trate de embargos preventivos practicados en el seno de la adopción de medidas cautelares.

Aunque la adhesión es voluntaria, caso de no haberse solicitado la adhesión, en ningún caso podrán contemplarse las dificultades operativas que hayan podido motivarse por el número de actuaciones solicitadas por la TGSS como causa de exoneración de las responsabilidades en que haya podido incurrir la entidad financiera por el incumplimiento de las obligaciones que, en orden al suministro de información y práctica de embargos sobre los pagos efectuados a través de TPV, imponen las normas legales y reglamentarias aplicables.

El procedimiento administrativo de colaboración en la obtención de información y práctica del embargo de los pagos efectuados a través de TPV a los deudores de la Seguridad Social constará de las siguientes fases: 1. Fase 1. Solicitud de información; Fase 2. Contestación de las entidades financieras a la solicitud de información formulada por la TGSS; Fase 3. Transmisión de las diligencias de embargo a las entidades financiera; y Fase 4. Traba. Comunicación y transmisión del resultado de las actuaciones de retención.

3.4.4. Facultades de comprobación

El art. 36 de la LGSS ha sido modificado por la disposición final cuarta Dos del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas. La nueva redacción de dicho artículo, establece que las liquidaciones de cuotas a las que se refiere el art. 22.1 LGSS (sistema de autoliquidación; sistema de liquidación directa por la TGSS; y sistema de liquidación simplificada) quedan sujetas a posible comprobación por la TGSS pudiendo esta requerir a tal efecto cuantos datos o documentos precise para ello[79]. La novedad está en cómo serán exigidas las diferencias de cotización que pudieren resultar del acto de comprobación:

— En el caso de autoliquidación o liquidación directa: mediante reclamación de deuda o acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

— En el caso de liquidación por el sistema simplificado: serán exigidas por la TGSS mediante liquidación de cuotas complementaria, sin aplicación de recargos, a aquella que es objeto de comprobación y cobro a través del sistema de domiciliación en cuenta para la cotización a efectuar en el plazo reglamentario de ingreso, en aquellos supuestos en que dicho sistema resulte obligatorio, así como en aquellos casos de aplicación voluntaria del mismo. Y si se produjere impago, se continuará con el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social.

Novedad también es la obligación de la TGSS de poner a disposición de los sujetos responsables del ingreso de las diferencias de cotización y, en su caso, de los autorizados al Sistema RED, mediante los correspondientes servicios telemáticos a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social y del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la información relativa al cálculo, con los nuevos datos, de las liquidaciones de cuotas objeto de comprobación[80]

[79] Sin perjuicio de las facultades de comprobación que correspondan a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las facultades que tienen atribuidas legalmente

[80] Bastará la puesta a disposición para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente

3.5. FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los arts. 107 a 127 de la LGSS regulan el denominado Fondo de Reserva de la Seguridad Social. El art. 118 LGSS *"Dotación del Fondo"* es objeto de modificación al añadirle un nuevo apartado 3 del siguiente tenor[81]:

"3. El importe correspondiente al porcentaje del excedente que resulte de la gestión de las contingencias profesionales al que se refiere el artículo 96.1.d) se ingresará por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.»

3.6. Gestión de la Asistencia Sanitaria. Fondos de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial[82]

La Disposición adicional septuagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, suspende con vigencia indefinida los apartados a), b) y d) del art. 2.1 del RD 1207/2006, de 20 de octubre[83], por el que se regula el Fondo de Cohesión Sanitaria y se establece la naturaleza extrapresupuestaria de dichos apartados. Y dispone que a partir de 1 de enero de 2023 los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre CC.AA e INGESA y asegurados desplazados a España en estancia temporal, con derecho a asistencia a cargo de otro Estado, prestada al amparo de la normativa internacional en esta materia contemplado en el artículo 2.1, a), b) y d) del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, así como los derivados de la asistencia sanitaria contemplada en el Fondo de Garantía Asistencial serán objeto de compensación sobre la base de los saldos positivos y negativos resultantes de las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Sanidad y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando como período de referencia la actividad realizada en el año anterior por cada comunidad autónoma e INGESA. Para ello el Ministerio de Sanidad comunicará al INSS durante el primer semestre del ejercicio los saldos negativos resultantes de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas incluidos en los supuestos 2.1.a), b) y d) del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre y del Fondo de Garantía Asistencial. El importe de los saldos positivos resultantes de estas liquidaciones será abonado a las Comunidades Autónomas y al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria mediante el procedimiento que dicha disposición norma en su número tres.

---

[81] Disposición final vigésima quinta Siete Ley 31/2022, 23 de diciembre. Véase la nueva Disposición Transitoria trigésima quinta de la LGSS añadida por la Disposición final vigésima quinta Nueve de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

[82] Por su parte los arts. 107 y 108 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, regulan la determinación de las entregas a cuenta del Fondo de aportación a la asistencia sanitaria y su liquidación definitiva.

[83] El art. 2.1 de dicho Real Decreto dispone lo siguiente:
"1. Se compensará a las comunidades autónomas, con cargo al Fondo de cohesión sanitaria, por la asistencia sanitaria prestada en los casos y por las cuantías que se determinan en este real decreto:
a) Asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas.
b) Asistencia sanitaria a asegurados desplazados a España en estancia temporal, con derecho a asistencia a cargo de otro Estado, que pertenezcan a países de la Unión Europea o a otros con los cuales España tenga firmados acuerdos bilaterales en esta materia.
c) Asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas para su atención en centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud."

3.7. Pago de deudas de instituciones sanitarias

Al igual que en anteriores Leyes de Presupuestos se recoge una previsión relativa al pago de deudas con la Seguridad Social de las instituciones sanitarias cuya titularidad ostente las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, en el sentido de que aquellas instituciones acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a veintinueve años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales. En el caso de que lleguen a ser declaradas en situación de concurso de acreedores (a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 31/2022, la moratoria quedará extinguida desde la fecha de dicha declaración[84].

3.8. Patrimonio

El título I, capítulo VII, sección primera, arts. 103, 104 y 107 de la LGSS regula el patrimonio de la Seguridad Social[85], sido objeto de modificación por la disposición final vigésima quinta Tres, Cuatro y Cinco de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, en los siguientes términos[86]:

— El art. 103 de la LGSS presenta como novedad un nuevo párrafo en su apartado 1 para facilitar que los bienes que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social (sin perjuicio del carácter prioritario de los fines de la Seguridad Social) puedan ser destinados a otros fines de utilidad pública mediante su adscripción (y se remite al proceso previsto en el art. 104 LGSS) o cesión de usa (en la forma prevista en el art. 107 LGSS). Otras modificaciones se incluyen en el apartado 2 de adaptación a las nuevas denominaciones de los departamentos ministeriales afectados.

— El art. 104 LGSS relativo a la *Titularidad, adscripción, administración y custodia* es modificado es objeto de una nueva redacción estableciendo la posibilidad de que los bienes inmuebles del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social podrán ser adscritos, por el titular del, a órganos de la Administración General del Estado o sus Organismos públicos, o a otras administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, sin que ello altere la titularidad del bien. Se mantiene las funciones previstas de la entidad que reciba la adscripción –salvo que se hubiere previsto otra cosa de: a) Realizar las reparaciones necesarias en orden a su conservación; b) Efectuar las obras de mejora que estimen convenientes; c) Ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de dichos bienes, procedan en derecho; y d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes. Y finalmente se prevé expresamente la reversión en favor de la TGSS en el caso de no uso o cambio de destino –salvo autorización-, conforme a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo a cargo de la administración o entidad a la que fueron adscritos los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como la subrogación en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicha reversión.

— El art. 107.4 LGSS también es objeto de adaptación a las nuevas denominaciones de los departamentos ministeriales.

[84] Disposición adicional quincuagésima quinta Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[85] Ver RD 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

[86] Disposición final vigésima quinta Tres, Cuatro y Cinco de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.

El RD 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social[87] vino a concretar el régimen jurídico de dicho patrimonio (en atención a las previsiones de los arts. 48, 49 y 50 de la LGSS/1974) especialmente en lo relativo a su titulación e inscripción, modos de adquisición, adscripción, enajenación, arrendamientos o cesiones con determinación de las facultades y obligaciones de cada Entidad Gestora, Servicio Común o Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, disponiendo además que sería de aplicación supletoria la legislación reguladora del patrimonio del Estado[88], conforme a lo dispuesto en el número 8, artículo 13, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Este RD 1221/1992 ha sido objeto de modificación por el RD 37/2023, de 24 de enero, a fin de ajustarlo a las reformas introducidas en la LGSS por la Ley 31/2022 (antes reseñadas), básicamente para adaptarse a las nuevas previsiones relativas a la adscripción y uso de los inmuebles de la Seguridad Social. Y a tal fin se ha revisado la regulación de los negocios jurídicos patrimoniales a través de los cuales se efectúa la gestión del patrimonio de la Seguridad Social, buscando superar determinados obstáculos que dificultaban o impedían desarrollar adecuadamente dicha gestión. Así mismo, se ha entendido oportuno extender la reforma las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el Informe número 1.483 de fiscalización operativa sobre la eficiencia en el uso de los inmuebles de la Seguridad Social, con especial referencia a la eficiencia energética.

Las reformas introducidas en el RD 1221/1992 han afectado a[89]:

- Art. 5 "Inventario general de bienes y derechos del a Seguridad Social".
- Art. 12 "Adscripción de bienes inmuebles a las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social. Procedimiento y efectos".
- Se introduce un nuevo art. 12 bis "Adscripción de bienes inmuebles a otras administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, distintas de las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social".
- Art. 13 "Conservación, mejora y defensa".
- Art. 14. 2. Párrafo primero "Atribuciones y regulación".
- Art. 15. Enajenación. Requisitos y formas.

[87] Que sería objeto de diversas modificaciones por RD 939/2001, de 3 de agosto, RD 1041/2005, de 5 septiembre; y RD 1622/2011, de 14 de noviembre.

[88] Véase la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuya disposición adicional tercera dispone:
"Disposición adicional tercera. Régimen jurídico del Patrimonio de la Seguridad Social.
1. El Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esta ley. No obstante lo anterior, las previsiones del título IX de la misma serán de aplicación directa, si bien los órganos competentes para imponer las sanciones serán los siguientes:
a) El Consejo de Ministros, las sanciones pecuniarias cuyo importe exceda de un millón de euros.
b) El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en los párrafos h) e i) del apartado 2 del artículo 191, y en el párrafo e) del apartado 3 de este mismo artículo.
c) El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las sanciones correspondientes a las restantes infracciones.
2. El inventario de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Seguridad Social se llevará de forma que sea susceptible de consolidación con el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

[89] El RD37/2023, de 24 de enero incorpora también una disposición adicional primera por la que se establece el plazo de un mes desde la aprobación del Real Decreto para que se procede a encargar un estudio sobre la situación del patrimonio de la Seguridad Social.

— Modificación de la sección 5 del capítulo II, arts. 16 a 16 sexies "Contratos de permuta y cesión de uso"[90]: Permuta de bienes inmuebles; Cesión de uso de bienes inmuebles. Disposiciones generales; Entidades cesionarias; Procedimiento para formalizar las cesiones de uso de bienes inmuebles; Extinción y revocación de la cesión de uso; y Cesión de inmuebles para el uso de las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

— Modificación de la sección 6 del capítulo II, arts. 17 a 17 quater "Contrato de Arrendamiento"[91]: Normas específicas; Aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social; Capacidad; y Formas de adjudicación.

— Una nueva disposición adicional novena "Gestión activa. Plan de optimización". Entendiendo por gestión activa el conjunto de actuaciones que permitan la optimización del patrimonio. Y que se concretaran en un plan de optimación que atenderá los informes que realicen las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y del resto de usuarios del patrimonio de la Seguridad Social[92].

3.9. PRÉSTAMOS DEL ESTADO A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con la finalidad de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma, el Gobierno, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y de la TGSS, podrá autorizar la concesión por parte del Estado de préstamos a la TGSS por un importe de hasta 10.003.806,15 miles de euros. Préstamos no devengarán intereses y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su concesión[93].

3.10. PRESUPUESTOS

Con una estructura y contenido similar al de anteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado la Ley 31/2022, de 23 de septiembre, se refiere a los Presupuestos de la Seguridad Social en:

A) El art. 1.3 en relación a que quedan integrados en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2023.

B) El art. 2 que recoge:

a) En su apartado Dos recoge la estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario correspondiendo a la Seguridad Social (expresado en miles de euros):

Entes	***Capítulos económicos***		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	***Capítulo VIII Activos financieros***	***Total ingresos***
Seguridad Social.	153.197.240,41	2.102.720,39	155.299.960,80

[90] Anteriormente solo contaba con un art. 16 sobre "Normas específicas" de los Contratos de permuta y cesión.

[91] Anteriormente solo contaba con un art. 17 sobre "Normas específicas" de los contratos de arrendamiento.

[92] Su disposición adicional segunda dispone que su periodicidad y contenido se acordará en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del RD37/2023, de 24 de enero (entró en vigor el 26 de enero de 2023).

[93] Disposición adicional tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

b) Su apartado Tres, relativo a las transferencias y libramientos internos entere las entidades a que se refiere el apartado 1 de dicho art. 2, aprobándose créditos por importe de 67.095.849,35 miles de euros con el siguiente desglose:

	Transferencias y libramientos internos según destino				
Transferencias y libramientos según origen	Estado	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo	Total
Estado.	–	3.945.826,30	48.920.291,38	8.247.699,01	61.113.816,69
Organismos autónomos.	324.707,02	93.359,68	132,50	2.970,24	421.169,44
Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo.	26.323,54	8.152,12	–	82.028,59	116.504,25
Seguridad Social.	443.606,32	43.875,00	4.956.877,65	–	5.444.358,97
Total.	794.636,88	4.091.213,10	53.877.301,53	8.332.697,84	67.095.849,

c) En su apartado cuatro se recogen los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

	Capítulos económicos		
Entes	***Capítulos I a VII Gastos no financieros***	***Capítulo VIII Activos financieros***	***Total gastos***
Estado.	248.210.686,83	40.355.454,61	288.566.141,44
Organismos autónomos.	45.822.699,31	7.243,77	45.829.943,08
Seguridad Social.	204.269.900,34	4.907.351,99	209.177.252,33
Resto de entidades del sector público administrativo con presupuesto limitativo.	9.504.220,03	2.189,45	9.506.409,48
Total.	507.807.506,51	45.272.239,82	553.079.746,33

C) El art. 10 que recoge las limitaciones presupuestarias, cuyo número 1 señala que: La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes a que se refiere el artículo 52.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en el apartado 6 del artículo 9.Dos de la Ley 31/2022, y en el ámbito del INSS, TGSS, ISM, Gerencia de Informática, INGESA e IMSERSO, cuando se efectúen en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 15 y en el apartado Uno del artículo 16.

D) El art. 12 lleva como rúbrica "De la Seguridad Social" y su contenido es el siguiente:

a) La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del INGESA, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de

283.047,94 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 37.757,35 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad, por importe estimado de 1.097,46 miles de euros.

b) El Presupuesto del IMSERSO se financiará en el ejercicio 2023 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 6.684.277,45 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 13.585,47 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 60.528,04 miles de euros.

c) La asistencia sanitaria no contributiva del ISM se financiará con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 14.633,15 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.240,20 miles de euros.

d) De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS se realizarán las siguientes transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020:

Concepto	***Miles de euros***
Para la financiación de la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor.	3.117.810,00
Para financiar las reducciones en la cotización a la Seguridad Social.	1.812.340,00
Para financiar las subvenciones implícitas al REM, SEA y contratos de formación.	1.162.230,00
Para financiar la integración de lagunas.	496.080,00
Para financiar los complementos de pensiones contributivas reconocidos en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social.	939.180,00
Para financiar la jubilación anticipada sin coeficiente reductor y sin cotización adicional.	400.680,00
Para financiar las pensiones en favor de familiares.	434.420,00
Para cubrir el coste de la pensión anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación.	2.203.740,00
Para financiar otros conceptos.	5.559.580,00
Para financiar los complementos de prestaciones contributivas, sujetos a límite de ingresos.	3.761.940,00

e) Para la financiación del resto de entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, el Estado realizará aportaciones por los siguientes conceptos e importes:

Concepto	***Miles de euros***
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (Pensiones extraordinarias del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).	249,75
Para financiar ayudas previas a la jubilación ordinaria a trabajadores mayores de 60 años en el sistema de la Seguridad Social.	5.000,00
Para financiar ayudas para facilitar la adaptación del sector de la estiba a los cambios de sus relaciones laborales como consecuencia de la sentencia TJUE de 11 de diciembre de 2014.	1.000,00
Para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de 15 de noviembre. Protección familiar, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.	1.339.001,30
Para financiar las prestaciones económicas no contributivas por nacimiento y cuidado de menor.	288,00
Para financiar prestaciones de orfandad no contributivas en favor de víctimas de violencia de género.	3.400,00
Para financiar los complementos de pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social.	7.261.170,00
Para financiar el Ingreso Mínimo Vital.	3.096.926,14
Para cuotas de Seguridad Social y otras obligaciones derivadas de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.	6,01
Para financiar las bonificaciones de cuotas empresariales por tripulantes de buques especificados en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.	60.000,00
Para financiar las prestaciones del Síndrome Tóxico, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.	23.527,47
Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para financiar operaciones corrientes.	46.000,00
Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para financiar operaciones de capital.	129.500,00
Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar el Fondo de Compensación a las víctimas del amianto.	25.000,00

f) Para la financiación del mantenimiento de la aplicación «RINA» por parte de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal realizará una aportación por importe de 132,50 miles de euros[94].

Por otro lado, los arts. 15 y 16 determinan las competencias específicas para las modificaciones presupuestarias en el INSS, TGSS, ISM, Gerencia de Informática, INGESA y del IMSERSO. Y el art.

[94] Se trata de un portal para el intercambio de información mediante documentos electrónicos estructurados entre las diferentes instituciones de los estados miembros.

17 dispone la aplicación de los remanentes de tesorería a favor del IMSERSO y del destino de aquellos que resulten del exceso de financiación por parte del Estado de las pensiones no contributivas de 2022.

Y finalmente hay que tener en cuenta que el art. 107 del RD-ley 20/2022, de 27 de diciembre autoriza a incorporar al Presupuesto del Estado para 2023, en su sección 32 «Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones», los remanentes de los suplementos de crédito destinados a financiar la atención de refugiados de Ucrania, dispuestos en virtud del artículo 51 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. La financiación de estas incorporaciones de crédito se realizará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

3.11. RECURSOS Y SISTEMAS FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El art. 109 LGSS señala cuales son los recursos generales del sistema. Su número 1 en su letra d) ha sido objeto de modificación[95] en el sentido de que forman parte de los recursos para financiación de la Seguridad Social los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales –añadiendo "*en los supuestos que estos se produzcan, sin perjuicio de las facultades de disposición patrimonial no onerosas previstas en la sección anterior del presente capítulo*" [se refiere a los arts. 106 y 107 LGSS].

3.12. REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS. CONTABILIDAD E INTERVENCIÓN

La Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Intervención General de la Seguridad Social[96], por la que se dictan instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social, tiene por objeto regular el procedimiento contable para la tramitación de los expedientes por reintegro de pagos indebidos de prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Su ámbito de aplicación alcanza a las entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, así como también con carácter general en las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

4. ACCIÓN PROTECTORA

4.1. Condiciones de acceso a las prestaciones. Períodos computables[97]

4.1.1. Servicio militar y prestación social sustitutoria

Nuevamente se vuelve aplazar la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, referida al "*Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria*" y determina que:

"El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias,

[95] Disposición final vigésima quinta seis de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[96] BOE de 5 de enero de 2023. Deroga la Resolución de 22 de diciembre de 1995 de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictaron las instrucciones contables necesarias para la aplicación y el desarrollo delo establecido en el RD 1299/1995, de 21 julio.

[97] Disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema

4.1.2. Servicio Social Obligatorio de la mujer

El art. único de la Ley 24/2022, de 25 de noviembre, para el reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial, modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 2 del artículo 215 de la LGSS incorporando el período de servicio social femenino obligatorio como período de cotización exigible para la jubilación parcial. Con similar contenido la Letra f) del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta de la LGSS, relativo a la aplicación a la jubilación parcial de la legislación anterior a la Ley 27/2011.

4.2. CUANTÍAS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS

Las principales novedades vienen recogidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (LPGE/2023) y en el RD 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

4.2.1. Criterios en la revalorización de las pensiones

Debe de tenerse en cuenta que la LPGE/2023 no concreta los importes concretos para el año 2023 sino los criterios de revalorización para dicho ejercicio de tal manera que las pensiones experimentarán en 2023 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022[98]. De acuerdo con ello el RD 1058/2022, de 27 de diciembre, establece:

— Una revalorización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 8,5 por ciento[99].

— Una revalorización del 8,5 por ciento de las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de las pensiones de Clases Pasivas[100].

[98] Véase arts. 35, 39, 40 y 41 Ley 31/2022, de 23 diciembre. Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales véase la Disposición adicional primera del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[99] Véanse del RD 1058/2022, de 27 de diciembre:
- Arts. 3 y 4 sobre revalorización de pensiones no concurrentes; art. 9 sobre concurrencia de pensiones; arts. 10 11 sobre revalorización a pensiones concurrentes; art. 14 revalorización de pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales; art. 15 sobre financiación; art. 16 sobre reconocimiento del derecho a la revalorización, art. 27 revalorización de pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos UE o normas internacionales.
- Para las pensiones de Clases Pasivas véase también los arts. 18 a 22 y Disposición adicional tercera, cuarta para revalorización de pensiones del régimen de clases pasivas.
- Para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo tanto del sistema de Seguridad Social como del régimen de Clases Pasivas.

[100] Véase art. 42 para el reconocimiento a mínimos de las pensiones de Clases Pasivas y art. 43 para el reconocimiento a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.
Véase también los arts. 23 a 25 y disposición adicional novena para complementos a mínimos y de otros complementos económicos en el régimen de Clases Pasivas del Estado del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

— Un incremento del porcentaje idéntico de las cuantías de los límites de percepción de pensiones públicas, así como los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

— Las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización y el sistema de reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social y en las pensiones de Clases Pasivas[101].

— Las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social[102] y de los subsidios económicos contemplados en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

— Fija la revalorización para el año 2023 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

4.2.2. Determinación y límite inicial de las pensiones

Los arts. 36 y 37 de la Ley 31/2022 norman de forma similar a otros años la determinación inicial de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado[103] y de las pensiones de guerra, reconocidas al amparo de: Ley 5/1979, de 18 de septiembre , sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil; Ley 35/1980, de 26 de noviembre, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana; Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra; RD 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; y Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestado a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

Por su parte el art. 38 de la Ley 31/2022, recoge la limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas, que para 2023 no podrá superar "l*a cuantía íntegra mensual resultante de aplicar a la cuantía íntegra de 2.819,18 euros el incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite*" (art. 38.1).

[101] Véase arts. 35 y 39 de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.
También y con una redacción similar a otros años véanse el art. 40 sobre pensiones que no se revalorizarán y art. 41 sobre límites a la revalorización de las pensiones públicas, ambos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[102] Confrontar la Disposición adicional trigésima de la Ley 31/2022, de 23 diciembre, con la Disposición adicional sexta del RD 1058/2022, 27 de diciembre.

[103] Distinguiendo personal al que le es de aplicación el Título I de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el Titulo II a quiénes les sea de aplicación la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984; y a quienes les sea de aplicación también el Título II y cuyas pensiones surtan efectos a partir de 1 de enero 2023.
Para la revalorización de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas véase la Disposición adicional trigésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de marzo.

En definitiva, el límite máximo de percepción de las pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2023 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2022, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2023[104]:

— 3.058,81 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder al titular, cuya cuantía está afectada, también, por el citado límite.

— 42.823,34 euros anuales

4.2.3. Mínimos de las pensiones. Sobre el reconocimiento por mínimos de las pensiones[105]

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2023 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF y computados conforme al artículo 59 de la LGSS, o que, percibiéndolos, no excedan de 8.614,00 euros.

A efectos de considerar que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge deben ser inferiores a 10.048,00 euros.

[104] Téngase en cuenta que el apartado 6 de dicho artículo señala que:
"El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2023:
a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio."

[105] Art. 43 LPGE/2022. Téngase en cuenta los arts. 5 a 7 complemento por mínimos en función de las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica; art. 12 sobre complemento a mínimos en los supuestos de concurrencia de pensiones y la Disposición adicional segunda, sobre la aplicación de los complementos a mínimos en las pensiones de la Seguridad Social en supuestos especiales del RD 1058/2022, de 27 diciembre.

En el siguiente cuadro se puede ver su importe anual[106]:

CLASE DE PENSIÓN	***TITULARES***		
	Con cónyuge a cargo *Euros/año*	***Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal*** *Euros/año*	***Con cónyuge no a cargo*** *Euros/año*
Jubilación			
Titular con 65 años	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Titular menor de 65 años	12.682,60	10.256,40	9.695,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	20.290,20	16.445,80	15.610,00
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	20.290,20	16.445,80	15.610,00
Absoluta	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Total: Titular con 65 años	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	12.682,60	10.256,40	9.695,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	8.082,20	8.082,20	8.012,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Viudedad			
Titular con cargas familiares	---	12.682,60	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 %	---	10.963,40	---
Titular con edad entre 60 y 64 años	---	10.256,40	---
Titular con menos de 60 años	---	8.306,20	---

CLASE DE PENSIÓN	*Euros/año*
Orfandad	
Por beneficiario	3.353,00
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	6.592,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 8.306,20 euros/años distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Prestación de orfandad	
Un beneficiario	9.800,00
Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios	16.520,00
En favor de familiares	
Por beneficiario	3.353,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario con 65 años	8.099,00
- Un solo beneficiario menor de 65 años	7.632,80
- Varios beneficiarios. El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.953,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	

[106] Ver anexo I del RD 1068/2022, de 27 de diciembre.

Y su importe mensual sería:

CLASE DE PENSIÓN	***TITULARES***		
	Con cónyuge a cargo *Euros/mes*	***Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal*** *Euros/mes*	***Con cónyuge no a cargo*** *Euros/mes*
Jubilación			
Titular con 65 años	966,20	783,10	743,30
Titular menor de 65 años	905,90	732,60	692,50
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.449,30	1.174,70	1.115
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	1.449,30	1.174,70	1.115
Absoluta	966,20	783,10	743,30
Total: Titular con 65 años	966,20	783,10	743,30
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	905,20	732,60	692,50
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	577,30	577,30	572,30
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con 65 años	966,20	783,10	743,30
Viudedad			
Titular con cargas familiares	---	905,90	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 %	---	783,10	---
Titular con edad entre 60 y 64 años	---	732,60	---
Titular con menos de 60 años	---	593,30	---

CLASE DE PENSIÓN	*Euros/mes*
Orfandad	
Por beneficiario	239,50
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	470,90
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 593,30 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Prestación de orfandad	
Un beneficiario	700
Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios	1.180
En favor de familiares	
Por beneficiario	239,50
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario con 65 años	578,50
- Un solo beneficiario menor de 65 años	545,20
- Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 353,80 euros/mes entre el número de beneficiarios.	

4.2.4. Actualización de las pensiones no contributivas (PNC) y otras prestaciones de la Seguridad Social[107]

Para el año 2023, la cuantía de las PNC se establece en 6.402,20 euros anuales[108]. No obstante, debe tenerse en cuenta que el art. 77 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, prevé un incremento extraordinario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y para todo ese año, consistente en el resultado de aplicar al importe de la pensión establecido a 1 de enero de 2022 (5.899,60 euros) un porcentaje que complemente el porcentaje que resulte de lo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado para 2023 (el 8,5 por ciento), hasta alcanzar un porcentaje total del 15 por ciento; es decir, un 6,5 por ciento.

Por su parte las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer experimentarán en 2023 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año[109].

4.2.5. Pensiones SOVI[110]

La cuantía de las pensiones del SOVI, no concurrentes con otras pensiones públicas, a partir del 1 de enero de 2023, queda fijada en cómputo anual en 7.021,00 euros.

El importe de las pensiones SOVI será, en cómputo anual, de 6.815,20 euros cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda de la LGSS[111]

Cuando las pensiones del SOVI concurran con otras pensiones públicas diferentes a las de viudedad no experimentarán revalorización en 2023, salvo que la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez actualizadas, y las del SOVI sea inferior a la cuantía fijada para la pensión del SOVI (7.021,00 euros), en cuyo caso la del seguro se actualizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades.

En el caso de que para el reconocimiento de una pensión del extinguido SOVI, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del SOVI que en cada momento corresponda (3.510,50 euros). Esta misma garantía se aplicará en relación con las personas titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido SOVI que opten por alguna de

[107] Art.44 Ley 31/2022 de 23 diciembre. Véase también art 17 de RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[108] Art. 17 RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[109] El RD 99/2023, de 14 de febrero, fija el SMI para 2023, con un incremento del 8% respeto del RD 152/2022, de 22 de febrero.

[110] Art. 45 Ley 31/2022, de 23 diciembre. Véase también el art. sobre revalorización de pensiones SOVI y art. 13 para el caso de concurrencia de pensiones SOVI con otras pensiones RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[111] El doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años, es decir, 10.963,40 euros x 2 = 21.926,80 euros.

estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro.

4.2.6. Prestaciones familiares[112]

Con efectos de 1 de enero de 2023, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, serán los siguientes:

a) Asignación económica en el supuesto de hijo menor de 18 años de edad o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.000,00 euros (83,33 euros mensuales).

b) Asignación económica en el supuesto de hijo mayor de 18 años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 5.439,60 euros (453,30 euros mensuales).

c) Asignación económica para el supuesto de hijo a cargo mayor de 18 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, será en cómputo anual de 8.158,80 euros (679,90 euros mensuales).

d) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000 euros.

e) Los límites de ingresos para tener derecho a esta prestación quedan fijados 14.011,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.086,00 euros anuales, incrementándose en 3.146,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

f) En los casos en que los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superen el límite establecido, pero sean inferiores al resultado de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de esta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por la persona beneficiaria y el resultado de la indicada suma. No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 10 euros.

g) La cuantía de la asignación económica y el límite de ingresos anuales para las personas beneficiarias que, de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, será en su cómputo anual:

   - Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 14.011,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.086,00 euros anuales, incrementándose en 3.416,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.
   - La cuantía de la asignación económica: 588,00 euros/año.

[112] Véase la Disposición Adicional 37 Ley 31/2022, de 23 de diciembre y la Disposición adicional sexta del RD 1058/2022, de 27 diciembre.

No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 638 euros (588 euros más el incremento del 8,5 por ciento) en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla[113]:

Integrantes del hogar		***Intervalo de ingresos***	***Asignación íntegra anual euros***
Personas ≥14 años (M)	***Personas <14 años (N)***		
1	1	5.327 o menos	588 x H
1	2	6.555 o menos	588 x H
1	3	7.784 o menos	588 x H
2	1	7.374 o menos	588 x H
2	2	8.603 o menos	588 x H
2	3	9.832 o menos	588 x H
3	1	9.423 o menos	588 x H
3	2	10.652 o menos	588 x H
3	3	11.879 o menos	588 x H
M	N	4.097 + [(4.097 x 0,5 x (M-1)) + (4.097 x 0,3 x N)] o menos	588 x H

H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18. N = número de menores de 14 años en el hogar. M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

4.2.7. Complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género[114]

Con efectos de 1 de enero de 2023, la cuantía del complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género queda establecida en 30,40 euros mensuales.

4.2.8. Subsidios económicos para discapacitados y pensiones asistenciales[115]

Los subsidios económicos que se contemplan en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de septiembre quedan fijados en las siguientes cuantías:

— Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 146,86 euros/mes.

— Subsidio de garantía por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.

— Subsidio de movilidad y gastos de transporte: 78,20 euros/mes.

En relación con las pensiones asistenciales reconocidas al amparo de la Ley 45/1960, de 21 de julio y en el RD 2620/1981, de 24 julio, su cuantía para 2023 será de 149,86 euros/mes o 2.098,04 euros/año.

[113] DA. 6ª RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[114] Disposición adicional trigésima sexta dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y Disposición adicional sexta dos del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[115] Disposición adicional trigésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de septiembre y Disposición adicional séptima del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

4.2.9. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana[116]

La cuantía se fija en función de la aplicación de las proporciones fijadas en las letras b, c, y d del art. 2.1 del RD-ley 9/1993, de 28 de mayo[117] sobre el importe de 720,91 euros.

4.2.10. Prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo[118]

Para 2023 se actualiza la cuantía de la prestación que ascenderá en cómputo anual a la diferencia entre 8.036,73 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o la diferencia entre 8.036,73 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del art. 2 de la Ley 3/2005[119].

[116] Disposición adicional cuadragésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y Disposición adicional octava del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

[117] El art. 2.1 relativo al importe de las ayudas, en sus letras b), c), y d) señala lo siguiente:
"b) Una ayuda mensual igual al salario mínimo interprofesional para los afectados descritos en el artículo 1, apartado 1, párrafos a), b), c) y d) si son menores de dieciocho años y de dos veces el salario mínimo interprofesional si son mayores de dieciocho años.
c) Una ayuda mensual igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años para los hijos dependientes de las personas afectadas descritas en el artículo 1. En el caso de que el hijo dependiente sea minusválido la ayuda mensual será vitalicia e igual al salario mínimo.
En el caso de hijos huérfanos o que deviniesen huérfanos de persona o personas afectadas, la ayuda mensual será igual a cuatro tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años. En el caso de que el hijo sea minusválido la ayuda será vitalicia e igual a dos veces el salario mínimo interprofesional.
Si el hijo estuviera comprendido en el artículo 1.d), sólo recibiría la ayuda que le correspondiera por ser persona afectada.
d) Una ayuda mensual vitalicia igual a la mitad del salario mínimo interprofesional, para los adultos dependientes, mayores de sesenta y cinco años o minusválidos menores de esa edad. Si el afectado del que depende el adulto hubiere fallecido o falleciera, la ayuda será igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional."

[118] Dicha Ley reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.
Ver Disposición adicional trigésima novena de la Ley 31/2022, de 23 septiembre.

[119] Dicho precepto dice así:
"Artículo 2. Beneficiarios.
Serán beneficiarios de la prestación económica a que se refiere el artículo anterior los ciudadanos citados en él que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
a) Que residan en el extranjero y sean perceptores de la pensión regulada en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.
b) Que residan en territorio español y sean perceptores de la pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, de la pensión asistencial regulada en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o de la pensión señalada en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 667/1999, de 23 de abril, o reúnan los requisitos exigidos para el reconocimiento de aquéllas.
c) Que, con independencia del país de residencia, sean perceptores de pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.
d) Que, con independencia del país de residencia, no tengan derecho a las pensiones señaladas en los apartados a) y b) por disponer de rentas o ingresos superiores al límite establecido para acceder a las mismas, siempre que dichas rentas o ingresos sean de cuantía inferior a 6.090 euros anuales."

4.3. Incapacidad temporal

4.3.1. Situaciones especiales de incapacidad temporal: menstruación incapacitante e interrupción del embarazo

La LO 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo reconoce expresamente que tendrá la consideración de situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella baja laboral en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a patologías tales como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, adenomiosis, pólipos endometriales, ovarios poliquísticos, o dificultad en la salida de sangre menstrual de cualquier tipo, pudiendo implicar síntomas como dispareunia, disuria, infertilidad, o sangrados más abundantes de lo normal, entre otros. Busca dar una regulación adecuada a esta situación patológica con el fin de eliminar cualquier tipo de sesgo negativo en el ámbito laboral. También se reconocen como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes la debida a la interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, y la de gestación de la mujer desde el día primero de la semana trigésima novena. Se incluye también la gratuidad e incluye también la gratuidad de los productos de gestión menstrual en centros educativos, en las situaciones en que resulte necesario, así como en centros penitenciarios y centros sociales para que puedan acceder a ellos las mujeres en situación de vulnerabilidad[120].

En concreto debe de tenerse en cuenta:

La nueva redacción del art. 2 de la LO 2/2010, relativa a definiciones, que en su número 6 dice:

> *"Menstruación incapacitante secundaria: Situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada*".

La LGSS resulta modificada por la disposición final tercera en los siguientes términos:

A) Modificación del apartado 4 del art. 144 LGSS

En el sentido de añadir que la obligación de cotizar continúa en las situaciones especiales de "incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana trigésima novena" y añadiendo un nuevo párrafo por el que " *las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.*1."[121].

B) Modificación del art. 169 LGSS, se añaden dos nuevos párrafos a la letra a) del apartado 1 y se modifica el apartado 2, con las siguientes novedades

a) Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo,

[120] Véase la justificación de la norma.

[121] El art. 20.1 LGSS, norma las condiciones de adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización.

voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

b) Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena..

c) Cómputo del período máximo de incapacidad temporal y prórroga: se excluye de la consideración de recaída los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo.

C) Modificación del art. 172 LGSS

En relación con los requisitos de los beneficiarios para la situación especial menstruación incapacitante secundaria no se exigirá período de cotización mínimo y si para los derivados de interrupción voluntaria del embarazo.

D) Modificación del art. 173 LGSS en relación con el nacimiento y duración del derecho

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo. En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. En cuanto a su abono en la situación especial de incapacidad temporal será a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

E) Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Personal al servicio de la Administración de Justicia

En similares términos se modifican[122]:

El art. 18 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas armadas aprobada por RD-legislativo 1/2000, de 9 de junio y art. 67 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por RD 1276/2007, de 21 de diciembre.

El art. 19 de la Ley de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por RD-legislativo 3/2000, de 23 de junio y art. 83 Reglamento del Mutualismo Judicial aprobado por RD 1026/2011, 15 julio.

[122] Disposiciones finales cuarta a novena de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero. De conformidad con la disposición decimoséptima su entrada en vigor será a los tres meses de su publicación en el BOE (se publicó el 1 de marzo de 2023).

El art. 19 de la Ley de Seguridad de Social de los Funcionarios Civiles del estado, aprobado por RD-legislativo 4/2000, de 23 junio y el art. 88 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por RD 375/2003, de 28 de marzo.

F) Trabajadores del mar

En similares términos también se modifica el art. 23 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de los trabajadores del mar[123].

4.3.2. Control y gestión de los procesos de incapacidad temporal

La principal novedad -quizás la más llamativa- de las reformas introducida por el RD 1060/2022, de 27 de diciembre, es la supresión de la entrega al trabajador, por el facultativo que emite los partes médicos de baja, confirmación y alta médica, de una copia de estos destinada a la empresa, y la correlativa obligación de su presentación a esta por el trabajador en un plazo determinado. La finalidad declarada no es otra que facilitar la gestión de las situaciones de incapacidad temporal y de las prestaciones correspondientes a las mismas.

El RD 1060/2023, se estructura en un artículo único que modifica el RD 625/2014, de 18 de julio, concretamente:

- El apartado 3 del art. 2 "*Declaraciones médicas de baja y de confirmación de la baja en los procesos de incapacidad temporal*".
- El apartado 3 del art. 6 "*Propuestas de alta médica formuladas por las mutuas en los procesos derivados de contingencias comunes*".
- El art. 7 "*Tramitación de los partes médicos y expedición de las altas médicas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso del Instituto Social de la Marina*".

Y además recoge en una disposición transitoria su aplicación los procesos en curso y una disposición final única sobre su entrada en vigor.

4.3.2.1. Declaraciones médicas de baja y su confirmación

El apartado 3 del art. 2 contiene una clasificación de los procesos de incapacidad temporal en relación con la duración que el facultativo que lo emita entienda oportuno, estableciendo respecto de cada tipo los plazos máximos dentro de los cuales ha de fijarse, en los partes médicos, la fecha de las sucesivas revisiones médicas. El cambio consiste en la adición de un nuevo párrafo al final del apartado en el cual se explicita que, en cualquiera de los procesos contemplados en el mismo, el facultativo del servicio público de salud, de la empresa colaboradora o de la mutua podrá fijar la correspondiente revisión médica en un período inferior al indicado en cada caso. La novedad en realidad no era estrictamente necesaria ya que de la versión anterior cabía así entenderlo, pero en la práctica se hacía una aplicación automática de los plazos máximos en los que cabía reconocer al trabajador y expedir la confirmación o el alta médica.

[123] Disposición final undécima de la LO 1/2023, de 28 de febrero. De conformidad con la disposición decimoséptima su entrada en vigor será a los tres meses de su publicación en el BOE (se publicó el 1 de marzo de 2023).

4.3.2.2. Propuestas de alta médica formuladas por las mutuas en los procesos derivados de contingencias comunes

La nueva redacción del apartado 3 del art. 6 básicamente consiste en adaptar la anterior referencia al apartado 5 del artículo 7 a los cambios operados en este último artículo en el que la supresión del contenido del actual apartado 4 ha determinado el cambio de numeración de los apartados 5 y 6, que han pasado a ser, respectivamente, los apartados 4 y 5.

Por otro lado, se actualizan las referencias al actual texto refundido de la LGSS, de 2015 sustituyendo las correspondientes al texto refundido de 1994.

4.3.2.3. Tramitación de los partes médicos y expedición de las altas médicas por el INSS o el ISM

El art. 7 pasa a tener una nueva redacción, las novedades que incorpora son las siguientes:

A) Entrega de partes médicos de baja

Se sustituye la obligación del facultativo que emite el parte de baja, confirmación o alta de entregar al trabajador dos copias, una para el propio interesado y otra con destino a la empresa, por la respectiva entrega de una única copia.

B) Obligaciones del trabajador

Se suprime la obligación del trabajador de presentar en la empresa (o en la entidad gestora o mutua en caso de extinción de la relación laboral durante el proceso de incapacidad temporal) una copia del parte.

C) Obligaciones de comunicación telemática de los servicios de salud

En el último párrafo se mantienen las obligaciones de comunicación telemática al INSS por las entidades emisoras de los partes médicos, si bien se añade ahora junto a los servicios públicos de salud y las mutuas a las empresas colaboradoras, y se sustituye la referencia a la remisión de los partes en sí por la correspondiente a los datos contenidos en los mismos.

D) Obligaciones de las empresas

Se sustituye la obligación de las empresas de remitir al INSS los partes médicos que les presenten los trabajadores, una vez cumplimentada la parte correspondiente a la empresa, por una previsión conforme a la cual dicha entidad gestora ha de comunicar a la empresa los datos identificativos de carácter meramente administrativo relativos a los partes médicos de baja, confirmación y alta, emitidos por los facultativos del servicio público de salud o de la mutua, referidos a sus personas trabajadoras, como máximo en el primer día hábil siguiente al de su recepción en el INSS.

Se añade la obligación de las empresas de transmitir al INSS a través del sistema RED, con carácter inmediato y, en todo caso, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación de la baja médica, los datos que se determinen mediante orden ministerial. Los empresarios quedan eximidos de dicha obligación cuando se trate de trabajadores pertenecientes a algún colectivo respecto del cual la empresa o empleador no tenga obligación de incorporarse al sistema RED.

E) Adecuaciones de citas normativas

Se adecua la cita al artículo del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por la que se entiende tipificada la infracción derivada del incumplimiento del empresario de la referida obligación.

F) Efectos de la no remisión de los partes médicos al INSS en relación con la colaboración obligatoria de las empresas

Se suprime el anterior contenido del apartado 4, relativo a la facultad *del Ministerio de Empleo y Seguridad Social* de suspender la colaboración obligatoria de la empresa en el pago delegado de las prestaciones económicas por incapacidad temporal cuando la empresa no remita los partes médicos al INSS. Los actuales apartados 5 y 6 pasan a ser, respectivamente, 4 y 5.

G) Otras modificaciones

Se sustituyen las referencias a la remisión de los partes médicos por la relativa a la remisión de los datos correspondientes (apartado 5 anterior y ahora apartados 3 y 4 del art. 7).

En el último párrafo del apartado 3 (en su versión actual) se añade la cita al Instituto Social de la Marina como entidad gestora a la que, cuando corresponda, puede la empresa reclamar el reintegro de las cantidades abonadas en pago delegado a la persona trabajadora en concepto de incapacidad temporal y no deducidas de las liquidaciones para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social.

Y finalmente el apartado 4 del art. 7 (antes apartado 5) se sustituye la referencia a que el inspector médico del INSS o del ISM, cuando emita el parte médico de alta, entregará al trabajador dos copias por la correspondiente a una copia, se establece la obligación de la entidad gestora que emita dicho parte de comunicar a la empresa los datos identificativos de carácter meramente administrativo.

4.3.2.4. Procesos de incapacidad temporal en curso y entrada en vigor de la reforma

La disposición transitoria única establece que las previsiones introducidas por el real decreto serán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, a los procesos que en ese momento se encuentren en curso y no hayan superado los 365 días de duración. La disposición final única establece la fecha de entrada en vigor del Real Decreto fijándola el día primero del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en definitiva, el 1 de abril de 2023.

4.3.2.5. La reforma de la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio

La Orden ISM/2/2023, de 11 de enero, modifica la Orden ESS/1187/2015, de 5 de julio con finalidad principal adaptar el articulado y los anexos de la Orden ESS/1187/2015 a las modificaciones introducidas en el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre, y desarrollar las previsiones introducidas por este respecto a las actuaciones y comunicaciones necesarios como consecuencia de esos cambios. Además se recoge, la referencia expresa en los modelos a los facultativos de las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social[124], se actualizan determinadas referencias normativas, y se introducen otros cambios en los modelos de los partes médicos que facilitan su utilización y que subsanan ciertos defectos o mejoran su redacción.

[124] Era una omisión a los mismos que si bien había sido subsanada por el RD 231/2017, de 10 de marzo en el RD 625/2015, no se había luego trasladado a la Orden ESS/1187/2015.

Las novedades que se introducen son las siguientes:

A) Partes médicos de incapacidad

La Orden ISM/2/2023, da nueva redacción al artículo 1, que se refiere a la aprobación de los modelos de los partes médicos de baja/alta y de confirmación de la incapacidad temporal, para adaptar la referencia a los anexos I y II[125].

B) Expedición de los partes médicos de baja

Se modifica el artículo 3 para incluir una referencia expresa a los facultativos de las empresas colaboradoras junto a los de los servicios públicos de salud y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

C) Expedición de los partes de confirmación de la baja

El art. 4 es modificado en los apartados 1, 2 y 4 para:

— Incorporar las correspondientes referencias a los facultativos de las empresas colaboradoras y las referencias al actual texto refundido de la LGSS.

— Se da nueva redacción al párrafo sexto del apartado 2 (pasando los actuales sexto y séptimo a ser, respectivamente, séptimo y octavo) para indicar que los plazos establecidos en este apartado se entenderán, en todo caso, como plazos máximos, por lo que el facultativo del servicio público de salud, de la empresa colaboradora o de la mutua podrá expedir los partes de confirmación en un período inferior.

— Se sustituye la referencia al inicio de una situación de maternidad, como causa de alta médica, por la correspondiente al inicio de una situación de descanso por nacimiento y cuidado de menor.

D) Expedición de partes médicos de alta por el facultativo del servicio público de salud de la mutua o de la empresa colaboradora

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 6, para incluir una referencia expresa al facultativo de la empresa colaboradora. Y se introduce una referencia expresa a que el facultativo que expida el parte de alta entregará al trabajador una copia del mismo[126],

E) Expedición de altas médicas por los inspectores médicos de los servicios públicos de salud

Es una nueva redacción de artículo 7, relativo a la expedición de altas médicas por los inspectores médicos de los servicios públicos de salud, para establecer que los mismos entregarán al trabajador una copia del parte médico, en lugar de dos.

[125] Al haberse introducido un nuevo anexo III, que no se refiere a tales modelos, ya no procede una referencia genérica a los anexos.

[126] Se sustituye a la previsión actualmente recogida en el artículo 8.1 relativa a la entrega al trabajador de dos copias del parte.

F) Expedición de latas médicas por los inspectores médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina

Similar modificación que las anteriores, se modifica el artículo 8.1, relativo a la expedición de altas médicas por los inspectores médicos del INSS o del ISM, con esa misma finalidad de sustituir la referencia a la entrega al trabajador de dos copias del parte, por la relativa a una copia. Además, se sustituye en el segundo párrafo la referencia a la remisión por la entidad gestora al servicio público de salud y, en su caso, la mutua, de los partes médicos por la correspondiente a los datos contenidos en los mismos.

G) Remisión de datos contenidos en los partes médicos de baja/alta y confirmación, por los servicios públicos de salud y las mutuas [se añade "y las empresas colaboradoras"]

El artículo 9 de la Orden ESS/1187/2015, es modificado para incorporar a su título y a su contenido una referencia a las empresas colaboradoras, y por otra sustituye la referencia a la remisión de los partes médicos al INSS, por el servicio público de salud o entidad colaboradora que los emita, por la correspondiente a la remisión de los datos contenidos en los mismos. Asimismo, se adecua la cita a los anexos que contienen los modelos de parte médico.

H) Entrega del parte al trabajador y presentación en la empresa de la copia destinada a ella [ahora "Comunicación a las empresas"]

El artículo 10 cambia su objeto que hasta ahora tenía por objeto regular la entrega al trabajador y la presentación por el mismo en la empresa de la copia destinada a ella. Esta regulación se elimina pasando este artículo a regular la comunicación por el INSS a la empresa de los datos pertinentes de sus trabajadores. Dicha comunicación se llevará cabo a través del fichero "INSS EMPRESAS" del sistema RED, y que la misma comprenderá los datos identificativos de carácter meramente administrativo de los partes médicos.

Y además se incorpora una previsión expresa referida a los colectivos respecto de los cuales la empresa o empleador no tenga obligación de incorporarse al sistema RED, para determinar el modo de llevar a cabo en estos casos las comunicaciones a que se refiere este artículo. Ello se hace en consonancia con la regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, contenida fundamentalmente tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como en la Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

I) Tramitación por el empresario

Nueva redacción al artículo 11 relativo a la tramitación por el empresario, eliminando las referencias a la consignación por la empresa de información en el modelo del parte, a la cumplimentación de este y a su transmisión al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que son sustituidas por la referencia a la transmisión de los datos que se recogen en el Anexo III.

J) Reglas especiales aplicables a determinados trabajadores

El artículo se suprime y desaparece la obligación de presentar por los interesados los partes médicos en la entidad gestora o colaboradora cuando proceda el pago directo de la prestación de incapacidad temporal, utilizando para ello el ejemplar destinado a la empresa

K) Modelos

Se modifican los anexos I, que recoge el modelo de parte de baja/alta, y II, referido al modelo de parte médico de confirmación, y se incorpora un nuevo anexo III que recoge los datos que ha de comunicar la empresa al INSS respecto de los trabajadores a los que se refiera el parte médico de baja.

Los nuevos modelos de los partes médicos recogidos en los Anexos I y II, introducen algunas novedades respecto a los recogidos hasta ahora en la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, la principal de las cuales es la eliminación del ejemplar destinado al empresario, en coherencia con los cambios introducidos al respecto en el articulado[127].

Otras novedades son:

— En el apartado correspondiente a la entidad emisora, estos nuevos modelos incorporan una casilla para el supuesto de que el emisor del parte sea el facultativo de la empresa colaboradora en la gestión de la Seguridad Social.

— Se establecen nuevas casillas previas a la firma del facultativo que permiten distinguir si es o no un médico inspector el que emite el parte.

— Se incorpora la posibilidad de cumplimentar el código CIE-10 en supuestos que no sean de enfermedad profesional, y se incrementan, en el parte de baja/alta, el número de casillas para consignar el Código Nacional de Ocupación (CNO).

— En el dato de la fecha de la siguiente revisión médica, se hace una advertencia de que si el trabajador no comparece en esa fecha, se podrá emitir el alta por incomparecencia.

— En el modelo de parte de baja/alta, se incorpora el dato de la fecha de la baja del proceso anterior del que es recaída.

— Los modelos de parte de baja/alta y de confirmación se ajustan en su texto a los requerimientos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos)

— Se sustituye, entre las causas del alta médica el "inicio de la situación de maternidad" por "nacimiento y cuidado de menor.

— Se incorpora un nuevo Anexo III, relativo a los datos económicos que ha de comunicar la empresa al INSS una vez que es informada de la baja médica del trabajador. Su contenido se corresponde con parte del recogido anteriormente en el ejemplar del parte de baja/alta destinado a la empresa, concretamente con los datos identificativos del trabajador y los datos a cumplimentar por la empresa. Además, se ha añadido un apartado referido a la descripción de las funciones desempeñadas por el trabajador, así como algunos cambios de redacción.

[127] La Disposición transitoria única establece que los nuevos modelos de partes médicos se utilizarán en los procesos que estén en curso en la fecha de entrada en vigor de la orden y no hayan superado los 365 días, así como a las nuevas bajas que puedan darse por recaída en procesos anteriores. Del mismo modo, la transmisión de los datos correspondientes a esos procesos se llevará a cabo conforme a lo previsto en esta orden a partir de su entrada en vigor. Por su parte la Disposición final única se refiere a la entrada en vigor de la norma, que se fija el 1 de abril de 2023 para hacerlo coincidir con la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre.

4.4. Jubilación

4.4.1. Jubilación parcial en la industria manufacturera

El art. 1 del RD-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, añadió un nuevo apartado 6 a la disposición transitoria cuarta. Se consideraba que el 31 de diciembre de 2018, concluía el plazo de aplicación de esa disposición (que permitía la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación) sin que a juicio del Gobierno se hubiera completado el ciclo, poniendo en riesgo la competitividad futura, a medio y largo plazo, de las plantas de fabricación y montaje. De aquí que se consideró necesario y urgente, alargar el período de aplicación de la mencionada disposición transitoria, con el fin de evitar que la misma se extinga. Para ello el art. 1 del RD-ley 20/2018 modificó la disposición transitoria cuarta de la LGSS, limitándola a la jubilación parcial de un sector muy concreto el de la industria manufacturera, que acrediten unos determinados requisitos y para pensiones causadas antes de 1 de enero de 2023.

El art. 84 RD-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas de la y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, modifica la redacción de la disposición transitoria cuarta. 6 de la LGSS, para que la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se pueda aplicar a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 2024. Lo curioso es que unos días después la disposición final octava del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de los artistas, volvería a modificar la redacción de la citada Disposición Transitoria sexta cuarta 6 de la LGSS.

El acceso a la jubilación parcial del colectivo afectado lo será si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.
- Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del ET, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
- Que en el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.
- Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

— Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

— Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio[128], con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

4.4.2. Compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo de los facultativos de atención primaria y pediatras del Servicio Nacional de Salud

El art. 83 del RD-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas de la y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, introduce una nueva disposición transitoria trigésima quinta en la LGSS relativa a *"Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario*".

Como excepción a la previsión de carácter general normada en el art. 214 LGSS, relativo a la jubilación activa, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones, durante la prórroga en el servicio activo y simultáneamente acceder a la pensión de jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública. También alcanza a los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo. Pero no alcanza a los beneficiarios de pensión contributiva de jubilación que además de desarrollar las funciones como facultativos médicos de atención primaria, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social

Esta compatibilidad se articula así:

— Tiene carácter transitorio ya que se aplicará en los tres años siguientes a la entrada en vigor del RD-ley 20/2022[129].

[128] Esta es la novedad que introduce el RD-ley 1/2023, de 10 de enero introduje, la referencia al servicio social femenino obligatorio, con respecto a las redacciones anteriores.
Téngase en cuenta que el RD-ley 20/2022 entró en vigor el 28 de diciembre de 2022 y el RD-ley 1/2023, de 10 de enero, el 12 de enero de 2023

[129] La disposición final cuarta de dicho RD-ley dispone que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, lo que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2022.

— Es necesario acceder a la pensión una vez cumplida la edad que corresponda conforme a lo establecido el artículo 205.1.a) LGSS, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado[130].

— La compatibilidad se aplicará en caso de jornada a tiempo completo, así como en caso de jornada parcial siempre que la reducción de jornada sea, en todo caso, del cincuenta por ciento respecto de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable[131].

— El beneficiario tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con sus funciones, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello[132].

— La percepción del complemento por demora de la pensión de jubilación es compatible con el acceso a la compatibilidad (la normada en la disposición transitoria), sin que su importe sea minorado[133].

— El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos[134].

— Durante la realización del trabajo compatible con la pensión de jubilación, se aplicarán las obligaciones de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 LGSS y la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del de la LGSS, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153 de la LGSS, relativo a la cotización en los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo[135].

— Durante la realización del trabajo compatible estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en la LGSS.

— Para acceder a la incapacidad temporal derivada de enfermedad común no se exigirá período mínimo de cotización. Ahora bien, si durante el periodo de compatibilización se iniciara un proceso de incapacidad temporal (incluido los supuestos de recaída), se suspenderá el abono de la pensión de jubilación desde el día primero del mes siguiente al de la baja médica y se reanudará el día primero del mes siguiente al del alta médica. Por otro lado, el subsidio de incapacidad temporal se extinguirá por la finalización del trabajo compatible, además de por las causas generales previstas en la normativa de aplicación.

— No se exige, a diferencia de lo normado con carácter general para la jubilación activa[136], que se acredite un período de cotización suficiente para acceder al 100% de la pensión por ello, finalizado el trabajo compatible, las cotizaciones realizadas durante esta situación podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de

[130] En similares términos a lo establecido en el art. 214.1.a) LGSS

[131] Confrontar con lo establecido en el art. 214.1. c) LGSS.

[132] A diferencia de lo previsto en el art. 214.3 LGSS.

[133] A diferencia de lo que establece el art. 210.2 LGSS que establece su incompatibilidad con la jubilación activa.

[134] En similares términos a lo previsto en el art. 214.4 LGSS.

[135] Dicho precepto establece que: "*Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.*"

[136] Art. 214.1. b) LGSS.

jubilación, la cual permanecerá inalterable. También (las cotizaciones efectuadas) surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir, el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar derecho a la pensión, a aquellos facultativos médicos a que hubieren accedido a la jubilación anticipada[137], pero no para el complemento por demora establecido en el art. 210.2 LGSS.

4.4.3. Controladores de tránsito aéreo

La disposición final primera de la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, modifica a su vez la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Concretamente modifica su disposición adicional cuarta y añade una nueva disposición transitoria la tercera.

Las modificaciones afectan los límites al desempeño de funciones operativas, situación de reserva y jubilación y a las situaciones de jubilación forzosa producidas entre el 1 de agosto de 2021 y el 22 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

— Los controladores de tránsito aéreo deberán someterse de manera continuada a controles psicofísicos de acuerdo con la normativa aplicable que permitan constatar el mantenimiento de su capacidad para realizar funciones operativas de control de tránsito aéreo[138].

— Los controladores de tránsito aéreo que alcancen los 57 años de edad deberán renovar o revalidar el certificado médico a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo, cada seis meses como máximo[139].

— Los controladores de tránsito aéreo que pierdan su aptitud psicofísica dejarán de desempeñar funciones operativas de control de tránsito aéreo, debiendo el proveedor de servicios ofertarle otro puesto de trabajo que no conlleve el ejercicio de esas funciones. Este nuevo puesto de trabajo será retribuido de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el controlador.

— Cuando el proveedor de servicios no pudiera ofertar un puesto que no conlleve funciones operativas de control de tránsito aéreo conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el controlador pasará a una situación de reserva activa hasta que alcance la edad de 65 años en la que pasará a la situación de reserva activa especial (en la versión anterior la referencia era a la edad de jubilación forzosa).

— Los controladores de tránsito aéreo que alcancen la edad de 65 años pasarán a la situación de reserva activa especial y se mantendrán en esa situación hasta su jubilación, que se producirá en el preciso momento de alcanzar su edad ordinaria de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 y disposición transitoria séptima de la LGSS (novedad).

— En situaciones excepcionales los controladores en reserva activa especial podrán reincorporarse, a criterio del proveedor, en puestos para el desempeño de funciones no operativas. Este nuevo puesto de trabajo será retribuido de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el controlador (novedad).

[137] Véase el art. 13 RD-ley 8/2021, 4 mayo.

[138] No hay variación respecto a la situación anterior.

[139] Sin variación con respecto a la situación anterior.

— La retribución correspondiente a ambas situaciones, reserva activa y reserva activa especial, se acordará mediante negociación colectiva con los representantes de los trabajadores[140]. En el caso de la reserva activa especial, la cuantía máxima a percibir no podrá exceder, en ningún caso, del importe anual correspondiente a 12 mensualidades de la base máxima de cotización mensual al Régimen General de la Seguridad Social. La percepción de estas retribuciones es incompatible con cualquier otro trabajo por cuenta propia o ajena, excepto la realización de labores de formación aeronáutica o labores de inspección aeronáutica en el ámbito de la Unión Europea. La realización de otro trabajo por cuenta propia o ajena supondrá la rescisión de la relación contractual con el proveedor de servicios de tránsito aéreo por renuncia del trabajador.

— El controlador que se encuentre en situación de reserva activa o en reserva activa especial continuará dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y cotizará, de conformidad con el artículo 147 LGSS por las remuneraciones efectivamente percibidas.

Desaparece la referencia recogida en su apartado número 3 relativa a que los controladores de tránsito aéreo deberán de jubilarse de manera forzosa a los 65 años.

La nueva disposición transitoria tercera establece un régimen excepcional aplicable a las extinciones de contrato de los controladores aéreos por jubilación forzosa entre el 1 de agosto de 2021 y 22 de diciembre de 2022 (fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2021), en los siguientes términos:

— Los controladores aéreos que, entre el 1 de agosto de 2021 y 22 de diciembre de 2022, hubiesen visto extinguidos sus contratos laborales con un proveedor de servicios de tránsito aéreo por causa de jubilación forzosa, al haber alcanzado los 65 años de edad, y hayan quedado sin derecho a pensión, podrán, si así lo solicitan, reingresar a la situación de reserva activa especial.

— Tales controladores podrán suscribir, conforme a la normativa de Seguridad Social, el correspondiente convenio especial que les permita completar las lagunas en materia de cotización producidas, desde el 1 de agosto de 2021, tras la extinción de sus contratos de trabajo. Excepcionalmente, dicho convenio especial surtirá efectos desde el día siguiente al de la extinción de la relación laboral, siempre que se solicite su suscripción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

— El empleador conforme al art. 8.1 de la Orden TAS/2865/2003, de octubre, podrá actuar como sustituto de los trabajadores que suscriban el convenio especial[141].

[140] La previsión normativa anterior solo se refería a la situación de reserva activa.

[141] El art. 8.1 de la Orden TAS/2865/2003, dispone lo siguiente:
"1. Conforme a lo establecido en el apartado 1.1.ª m) del artículo 9 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, en la situación de convenio especial es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar a la Seguridad Social el comprometido en el convenio a abonar a su cargo el importe de la cuota correspondiente en los términos que el convenio establezca y, en su caso, aquel a quien se imponga expresamente dicha obligación en esta Orden u otra norma específica.
No obstante, podrán actuar como sustitutos de los trabajadores o asimilados que suscriban el convenio especial o, en su caso, de los empresarios obligados al pago de la aportación correspondiente las personas físicas o jurídicas que asuman voluntariamente esta obligación con autorización expresa de dichos trabajadores, empresarios o asimilados. En tales casos y a los solos efectos de facilitar la liquidación y cumplimiento de la obligación de cotizar en virtud del convenio especial, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma correspondiente dará traslado de una copia de dicho convenio especial a la persona física o jurídica que sustituya al empresario o al trabajador o asimilado en el cumplimiento de la obligación de ingresar las cuotas respectivas.
La sustitución en la persona del deudor hecha sin consentimiento expreso de la Tesorería General de la Seguridad Social no liberará al suscriptor del convenio, sin perjuicio de que, si el sustituto realizare el pago, éste se considere efectuado por

4.4.4. Compatibilidades de la pensión de jubilación con la actividad profesional de los artistas

La disposición final cuarta Siete del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, introduce un nuevo art. 249 quater en la LGSS, por la que se permite compatibilizar el 100% del percibo de la pensión de jubilación con la actividad artística en los siguientes términos:

— Con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia de aquellos que desarrollen una actividad artística[142].

— Con el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas[143], se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

La compatibilidad se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones:

— En la compatibilidad se incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.

— El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

— No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social. Ni tampoco los beneficiarios de cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial.

— La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad se extinguirá en la fecha en las que cause baja en el régimen de Seguridad Social que corresponda.

Por otro lado el beneficiario, como alternativa al régimen de compatibilidad podrá optar por cualquiera otra modalidad de compatibilidad entre pensión y trabajo legalmente previstas o también de suspensión de la pensión.

---

tercero con los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social."

[142] Entendiendo por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

[143] Véase el capítulo I del título II del libro primero de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas

4.5. Desempleo

El RD-ley 1/2023 de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la acción protección social de los artistas, introduce diversas modificaciones en el régimen jurídico de las prestaciones por desempleo:

— La disposición final octava del RD-ley 1/2023 de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la acción protección social de los artistas da nueva redacción a los artículos 33 y 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 abril - que regulan el procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas y la compensación de prestaciones por desempleo.

  La disposición final tercera modifica regla 1ª del artículo 10.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo relativa a la capitalización de las prestaciones el caso de incorporación como personas socias en cooperativas y en sociedades laborales[144].

— El apartado Catorce de la disposición final cuarta añade una disposición adicional quincuagésima primera en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que regula la prestación especial por desempleo de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad[145].

Por su parte la disposición final cuarta de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, ha modificado también un número importante de preceptos de la LGSS:

— Art. 77 apartado 1 letra ñ) Reserva de datos.

— Art. 266, letra c) "Requisitos para el nacimiento del derecho".

— Art. 267.2 letra b) "Situación legal de desempleo";

— Art. 268.1 primer párrafo "Solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones".

— Art. 271. 4 párrafo sexto "Beneficiarios del subsidio asistencial".

— Art. 272 "Extinción del derecho".

— Art. 276.1 párrafo cuarto "Nacimiento y prórroga del derecho al subsidio.

— Art. 288.3 "Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura".

— Art. 299.3 letras c), segundo párrafo de la e) y f). "Obligaciones de trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo".

— Art. 300 "Acuerdo de actividad".

— Art. 301 "Colocación adecuada.

— Art. 330.1 letra c) "Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección.

— Disposición adicional vigésima séptima, apartado 4 "Subsidio extraordinario de desempleo".

[144] Entrada en vigor el 1 de septiembre de 2023, conforme a la disposición final decimotercera del RD-ley 1/2023.

[145] Conforme a la disposición final decimotercera del RD-ley 1/2023 la entrada en vigor será el 1 de julio de 2023.

La nueva Ley de Empleo también contiene otros preceptos que afectan al régimen jurídico de la prestación por desempleo:

— Art. 2 "Otros conceptos básicos", que recoge que debe entenderse -entre otros-: acuerdo de actividad (letra f); colocación adecuada (letra g) y búsqueda activa de empleo (letra h).

— Arts. 18 a 22 "Agencia Española de Empleo".

— Art. 47 "Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a situaciones de desempleo".

— Disposiciones adicionales primera "Transformación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Agencia Española de Empleo"; segunda "Personal del Sistema Nacional de Empleo"; tercera "Ofician de Análisis del Empleo", octava "Competencia del Instituto Social de la Martina para la gestión y control de las prestaciones por desempleo"; undécima "Comunidad Autónoma del País Vasco".

— Disposiciones transitorias: séptima "Gestión de Políticas activas de empleo y de intermediación laboral por la Agencia Española de Empleo y por el Instituto Social de la Marina; segunda "Régimen competencial presupuestario y de rendición de cuentas transitorio"; tercera "Aplicación de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo".

— La disposición derogatoria única: deroga el art. 19 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por RD 928/1998, de 14 de mayo.

4.5.1. Novedades en el régimen jurídico de la prestación por desempleo incorporadas por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo. Síntesis

En relación con el régimen jurídico de la prestación, las novedades introducidas por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, antes reseñadas, básicamente consisten en ajustes a las nuevas referencias normativas, al cambio de denominación de compromiso de actividad por acuerdo de actividad, eliminar la referencia a trabajos de colaboración social, a la forma de acreditar las actuaciones llevadas a cabo para la búsqueda de empleo y considerar que su no acreditación se considerará incumplimiento del acuerdo de actividad.

En relación con los conceptos básicos a tener en cuenta, son de especial interés los siguientes (art. 3 Ley 3/2023):

— Acuerdo de actividad (letra f): Acuerdo documentado mediante el que se establecen derechos y obligaciones entre la persona demandante de los servicios públicos de empleo y el correspondiente Servicio Público de Empleo para incrementar la empleabilidad de aquella, atendiendo, en su caso, a las necesidades de los colectivos prioritarios.

— Colocación adecuada (letra g): Se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

  En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.

La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.

En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del ET y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.

— Búsqueda activa de empleo (letra h): Conjunto de acciones a realizar por las personas demandantes de los servicios públicos de empleo, con apoyo del personal de estos últimos, a fin de mejorar su empleabilidad o conseguir un puesto de trabajo de calidad y sostenible a lo largo del tiempo.

La búsqueda activa de empleo quedará acreditada con la suscripción de un acuerdo de actividad con el servicio público de empleo competente y el cumplimiento del mismo en la forma que se determine reglamentariamente.

4.5.2. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas

Las modificaciones introducidas en el art. 33 del RD 625/1985, de 2 abril, presentan las siguientes novedades:

A) Comprobado por el SEPE que el trabajador percibe indebidamente prestación o subsidio por desempleo acordará el inicio del procedimiento de reintegro, informando al interesado de su derecho a formular alegaciones en el plazo de diez días.

B) Transcurrido el plazo de alegaciones y, en su caso, tras su valoración, se dictará resolución declarando la existencia o inexistencia de percepción indebida de las prestaciones, así como, si procede, la cuantía del cobro indebido. Teniendo en cuenta que el plazo máximo expresamente previsto para resolver y notificar es de seis meses[146].

C) El trabajador dispondrá de 30 días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos. Si no se reintegra la deuda en el plazo señalado, se dará inicio al procedimiento de apremio, salvo que la deuda se esté compensando con otra prestación.

D) Este procedimiento se aplicará, cuando deba exigirse al empresario el reintegro de la deuda en los supuestos en que la empresa sea declarada responsable solidaria de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora en los supuestos previstos en la LISOS siguientes:

   a. Cuando haya dado ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de prestaciones o no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad.

   b. Cuando haya efectuado declaraciones o facilitado, comunicado o consignado datos falsos o inexactos que hayan dado lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente de prestaciones, o cuando haya habido connivencia con ellos para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en

[146] Ha de tenerse en cuenta que este plazo de seis meses es únicamente aplicable cuando se trate de procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, y no resulta aplicable a los procedimientos de revisión de derechos, para los que el plazo para resolver y notificar la resolución continúa siendo de tres meses.

cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.

c. Cuando haya incrementado indebidamente la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, así como la simulación de la contratación laboral para la obtención indebida de prestaciones.

E) Este procedimiento también se aplicará a los casos previstos en el art.43.3 de la LISOS, en los que la empresa es la responsable directa.

F) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, el trabajador o el empresario pueden interponer reclamación previa frente a la resolución de la Dirección Provincial del SEPE que exija el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Dicha reclamación deberá interponerse en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

Con independencia de esta novedades, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 del mismo Real Decreto 625/1985, *en el caso de que se produzca un pago indebido al trabajador, motivado por su colocación conocida tras la elaboración de la nómina de prestaciones, y por un importe que no supere los 10 días de derecho, la entidad gestora podrá, sin más trámite, dictar resolución comprensiva de la exigencia de su reintegro, y de la compensación o descuento de su importe de la sucesiva percepción de las prestaciones o subsidios por desempleo, de no producirse dicho reintegro. La resolución será recurrible (…).*

En definitiva, en el caso de que la deuda generada por la colocación del trabajador no supere los diez días de derecho, sin más trámite, se podrá dictar la resolución exigiendo la devolución del cobro indebido o su compensación del importe de la próxima prestación o subsidio en el caso de que no se haya producido dicho reintegro.

4.5.3. Compensación en las prestaciones por desempleo

Las modificaciones introducidas en el art. 33 del RD 625/1985, de 2 abril, presentan las siguientes novedades:

A) Si se hubiera dictado resolución declarando la percepción indebida de prestaciones por parte de un trabajador, y posteriormente éste solicitara nuevas prestaciones por desempleo, se iniciará la compensación de la deuda con cargo al nuevo derecho hasta que el beneficiario haya reintegrado las cantidades pendientes o hasta que le sea concedido el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda[147]. Teniendo en cuenta que:

a. Si durante el plazo de que dispone para reintegrar la cuantía indebidamente percibida solicitará un nuevo derecho, se le informará de que en el mismo acto puede solicitar la compensación parcial mensual de su deuda, que se reconocerá si acredita insuficiencia de recursos propios y, en su caso, de la unidad familiar.

b. Si durante el plazo de que dispone para reintegrar la cuantía indebidamente percibida ni la devuelve ni solicita su fraccionamiento ni solicita un nuevo derecho, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 625/1985. No obstante, si el trabajador solicita un nuevo derecho antes de haber remitido el cobro indebido a la Tesorería General de la Seguridad Social para el inicio del

[147] Ver STS de 11 mayo 2006 (RJ 2006\2400), STS, de 21 diciembre 2016 RJ\2016\6186, sobre garantías para el beneficiario relativas al importe equivalente a las pensiones no contributivas. En este sentido también véase el art. 4.1 d) del RD 148/1996, de 5 de febrero.

procedimiento de apremio, sin perjuicio de aplicarle el recargo correspondiente, también se le informará de la posibilidad de solicitar su compensación parcial mensual.

c. En todo caso, se reconocerá la compensación parcial cuando el trabajador solicite que la cuantía neta a percibir mensualmente de su protección por desempleo sea igual a la cuantía de las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, siempre que carezca de otras rentas. Si obtuviera otras rentas, su importe se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la cantidad a compensar mensualmente[148].

B) En el caso de que se hubiera iniciado el procedimiento de reclamación de cobros indebidos previsto en el artículo 33, pero en la fecha de la solicitud de la nueva prestación por parte del trabajador aún no se hubiera dictado resolución declarando su percepción indebida de prestaciones, si el importe del primer pago a realizar fuera superior a la deuda, y el deudor diera su conformidad, podrá compensarse y abonarle únicamente la diferencia a su favor. En definitiva, para que pueda compensarse la totalidad del cobro indebido en el primer pago a realizar, abonando al trabajador únicamente la diferencia a su favor, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que con anterioridad a la fecha de solicitud de la nueva prestación se haya iniciado el procedimiento de reclamación de cobros indebidos, pero en dicha fecha aún no se haya dictado la correspondiente resolución declarando la percepción indebida de las prestaciones por desempleo.

  Se considera que ya se ha iniciado dicho procedimiento si, al menos, se ha acordado dicho inicio por la entidad gestora, informando al interesado de su derecho formular alegaciones.

  En caso de que, en la fecha de la solicitud de la nueva prestación o subsidio, el acuerdo del inicio del procedimiento de reintegro no se hubiera notificado al interesado o de que no conste en el expediente justificante de dicha notificación, la misma se deberá efectuar en el mismo acto de presentación de dicha solicitud. En este caso, el trabajador firmará en ese momento el "recibí" de dicha comunicación.
- Que el importe del primer pago a realizar sea superior al de la deuda.
- Que el trabajador dé su conformidad a dicha compensación.

C) En los supuestos en los que, como consecuencia de la concurrencia sobrevenida de causas de suspensión o incompatibilidad se revisase la duración, la cuantía o los periodos de percepción de las prestaciones, se compensarán las cantidades efectivamente percibidas y las que se debieron percibir, y solo se iniciará, en su caso, el procedimiento de reintegro previsto en el artículo 33 del RD 625/1985, por la diferencia entre ambas.

[148] El artículo 17.1 del Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023, la cuantía de las pensiones no contributivas queda establecida para 2023 en 6.402,20 euros anuales, que se abona en catorce pagas, por lo que su cuantía mensual asciende a 457,3 euros mensuales. Por otra parte, durante el año 2023, tanto la cuantía del subsidio por desempleo como de la renta activa de inserción ascienden a 480 euros mensuales.

4.5.4. Pago único de la prestación contributiva para que los trabajadores con contrato indefinido en una sociedad laboral o cooperativa adquieran la condición de socias en las mismas

La disposición final tercera. Dos del RD-ley 1/2023 modifica la regla 1ª del art. 10.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, presenta las siguientes novedades[149]:

A) A partir del día 1 de septiembre de 2023, fecha de entrada en vigor de la nueva redacción de la regla 1ª del artículo 10.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, podrán obtener el pago único de la prestación contributiva por desempleo, además de las personas trabajadoras a quienes se reconocía este derecho con anterioridad, quienes pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en una sociedad laboral o cooperativa y cumplan las siguientes condiciones:

   a. Trabajar en la sociedad laboral o cooperativa en la que se pretenda adquirir la condición de socio trabajador o de trabajo con una relación laboral de carácter indefinido (que podrá ser a tiempo completo, parcial o fijo discontinuo).

   b. No mantener vigente otra relación laboral distinta a la anterior.

   c. Reunir todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo.

   d. No haber hecho uso del derecho al pago único en los cuatro años inmediatamente anteriores.

B) La solicitud de la prestación por desempleo de nivel contributivo y de la capitalización se efectuarán simultáneamente por la persona trabajadora.

C) A efectos del reconocimiento y el cálculo de la prestación, la fecha de la solicitud se asimilará a la de la situación legal de desempleo.

D) El derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud. Puesto que la fecha de la solicitud del derecho se asimila a la de la situación legal de desempleo, en estos supuestos no existe la posibilidad de solicitud extemporánea.

E) La base reguladora de la prestación por desempleo, conforme a las normas de carácter general, será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos ciento ochenta días anteriores a la fecha de la solicitud.

F) El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio. Sin embargo, puesto que, en este caso, la entidad ya se encuentra constituida, no es posible destinar el pago único a gastos de constitución ni puesta en funcionamiento de la misma, ni al pago de tasas ni a servicios específicos de asesoramiento, formación e información. Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, previa deducción del importe relativo al interés legal del dinero.

[149] Téngase en cuenta que del tenor del art. 10.1 se mantienen en vigor los requisitos establecidos en el art. 2 del RD 1044/1985, es decir, podrán solicitar el pago de la prestación en esta modalidad quienes no hayan uso de este derecho en los cuatro años anteriores y tuvieran pendientes de percibir la totalidad o parte de ella en un número igual o superior a tres mensualidades. Por otro lado, el pago único no procederá si además de la relación laboral con la cooperativa o sociedad laboral mantienen otra a tiempo completo o parcial o como fijos discontinuos.

G) Estos trabajadores también podrán solicitar, y que se les reconozca el abono mensual de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, de acuerdo con la regla 2ª del artículo 10.1 de la Ley 5/2011, de Economía Social[150].

4.5.5. Prestación especial por desempleo de los trabajadores sujetos a la relación laboral especial de los artistas y de quienes realizan actividades técnicas y auxiliares

La disposición final cuarta Catorce el RD-ley 1/2023, ha incorporado una nueva disposición adicional quincuagésima primera a la LGSS, regulando una prestación especial de desempleo para este colectivo, con las siguientes características[151]:

A) Requisitos

a) No tener derecho a un alta inicial de la prestación por desempleo de nivel contributivo ordinaria prevista en el Título III de la LGSS. Por tanto, si se tiene derecho al alta inicial de la prestación contributiva ordinaria no es posible percibir esta prestación especial.

b) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen.

c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300.

d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada.

e) Acreditar[152]:

- O bien 60 días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad artística dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que no hayan sido computados para el reconocimiento de un derecho anterior.
- O bien, 180 días de cotización en el régimen general de la Seguridad Social por alta con prestación real de servicios en la actividad artística o por regularizaciones anuales, dentro de los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, ya practicadas, que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior.

[150] Véase la regla 3ª del artículo 10.1 de la Ley de Economía Social establece *que la solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral*. Por tanto, en el caso de los trabajadores con contrato indefinido en la sociedad laboral o cooperativa, la solicitud del pago único deberá ser de fecha anterior a aquella en la que adquieran, de forma estable, su condición de socios trabajadores o de trabajo en la cooperativa o en la sociedad laboral

[151] En vigor a partir del día 1 de julio de 2023.

[152] Con independencia de las cotizaciones tenidas en cuenta para el reconocimiento de la prestación especial, no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior las cotizaciones acreditadas en los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, incluyendo las correspondientes a posibles regularizaciones que pudieran efectuarse con posterioridad a dicho reconocimiento.

No obstante, lo anterior, para el reconocimiento del derecho a la prestación especial, se utilizarán todas las cotizaciones acreditadas en los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, o, en su caso, las acreditadas desde la fecha del anterior reconocimiento, sean o no en actividades artísticas, técnicas o auxiliares de éstas. También se entenderán utilizadas las cotizaciones correspondientes a posibles regularizaciones de periodos anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo, aunque no hubieran sido computadas para el reconocimiento de la prestación especial.

f) No realizar actividad por cuenta propia, aunque su realización no implique su inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, ni por cuenta ajena a tiempo completo o parcial.

g) No ser beneficiario de cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. A estos efectos no se tendrá en cuenta la percepción de derechos de propiedad intelectual ni de derechos de imagen.

h) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

i) Presentar la solicitud de la prestación especial a partir del día 1 de julio de 2023.

B) Derecho de opción

En el supuesto de que el trabajador cumpliera todos los requisitos para acceder a la prestación especial de artistas, y, además, tuviera una prestación contributiva ordinaria suspendida, podrá optar por aquella que más le interese, es decir, podrá optar entre reanudar la prestación ordinaria suspendida o acceder a la nueva prestación especial. Dicha opción no será posible si la prestación por desempleo ordinaria se encontrara extinguida por cualquier causa, incluida la de haber trabajado por cuenta ajena durante trescientos sesenta días o más.

Si opta por percibir la prestación especial generada por las nuevas cotizaciones efectuadas, la prestación contributiva ordinaria quedará extinguida. Si opta por reanudar la prestación ordinaria las cotizaciones que hubieran generado la prestación especial no se considerarán utilizadas.

C) Solicitud y nacimiento del derecho

Solicitada dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo en la actividad artística, el derecho nacerá el día siguiente al de dicha situación legal de desempleo.

Si se solicita fuera de dicho plazo, el derecho se reconocerá a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

El plazo de los quince días hábiles para solicitar la prestación especial quedará suspendido por la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia con alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. Por tanto, si durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo en la actividad artística, técnica o auxiliar, la persona interesada inicia uno o varios trabajos en una actividad distinta de las anteriores, podrá solicitar la

prestación especial en plazo, siempre que lo haga en los quince días hábiles siguientes a la finalización del último trabajo realizado.

D) Duración

La duración de la prestación será de 120 días.

E) Cuantía

La cuantía de esta prestación especial será (con independencia del número de hijos a cargo y horas trabajadas) la siguiente:

a) Si la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos 60 días de prestación real de servicios en la actividad artística es superior a 60 euros, la cuantía de la prestación será igual al 100 por ciento del IPREM.

b) Si la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos 60 días de prestación real de servicios en la actividad artística es inferior o igual a 60 euros, la cuantía de la prestación será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

F) Cotización

Durante el periodo de percepción de esta prestación especial, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación.

La base de cotización coincidirá con la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

G) Suspensión y extinción

La prestación especial de artistas se suspenderá y extinguirá por las causas establecidas en los artículos 271 y 272 de la LGSS, y, en su caso, su reanudación se efectuará conforme a lo establecido en las normas de carácter general contenidas en el Título III de la LGSS.

Además, y de acuerdo con el apartado 10 de la disposición adicional quincuagésima primera de la LGSS la prestación especial quedará extinguida si su titular accede [153]: a) la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial prevista en el título III de este texto refundido; b) el Programa de Renta Activa de Inserción regulado en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

No obstante, en el caso de haber percibido la prestación especial tras haber agotado una prestación contributiva, se podrá acceder al subsidio por agotamiento de ésta, siempre que se solicite en el plazo de doce meses siguientes a dicho agotamiento[154].

[153] Si bien téngase en cuenta que el agotamiento de la prestación especial para artistas no constituye un supuesto de acceso a: 1) los subsidios por agotamiento de la prestación contributiva previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 274 ni al subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 280 de este texto refundido; y 2) la Renta Activa de Inserción en los supuestos en los que para ello se exige agotar una prestación o subsidio por desempleo.

[154] Adviértase que esta posibilidad no supone modificación de los plazos de solicitud del subsidio por agotamiento de la prestación contributiva previstos en los artículos 275 y 276 LGSS en función de que se cumplan o no los requisitos de carencia de rentas y/o de responsabilidades familiares en la fecha del hecho causante y en el mes anterior, o dentro del plazo de un año desde entonces. Por tanto, si cumpliendo todos los requisitos para su reconocimiento – incluido el de

H) Compatibilidades e incompatibilidades

Son las previstas en el Título III del LGSS y también se consideran incompatibles con:

— Con las actividades por cuenta propia, aunque no impliquen inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social

— Con el trabajo por cuenta ajena, a jornada completa o a tiempo parcial

— Con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Y es compatible con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen.

4.6. Prestaciones no contributivas

4.6.1. Plan de reordenación y simplificación del sistema de prestaciones económicas no contributivas

La Orden ISM/1055/2022, de 31 de octubre, publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se aprueba el Plan para la reordenación y simplificación del sistema de prestaciones económicas no contributivas de la Administración General del Estado. Se recuerda que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Reino de España incluye dos hitos fundamentales en el marco de la reforma del sistema. El hito 319, relativo a la reforma 5 del componente 22 del Plan se refiere a la Publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Plan para la reordenación y simplificación del sistema de prestaciones económicas no contributivas de la Administración General del Estado, debiendo cumplirse antes de que finalice el tercer trimestre de 2022. El hito 320, también referido al C22.R5, se refiere a la entrada en vigor de legislación para reorganizar y simplificar el sistema de prestaciones económicas no contributivas, debiendo cumplirse antes del cuarto trimestre de 2023.

Para lograr el cumplimiento del hito 319 del C22.R5 y contar con la base necesaria para el cumplimiento del hito 320, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en coordinación con el resto de los departamentos ministeriales implicados, ha elaborado el Plan para la reordenación y simplificación del sistema de prestaciones económicas no contributivas de la Administración General del Estado.

El objetivo declarado del Plan es integrar las prestaciones no contributivas en torno a un instrumento de cobertura de los ingresos, con el fin de mejorar la eficacia y la eficiencia de los recursos públicos y centrarlos en las personas vulnerables y en riesgo de exclusión social. Este plan se centrará en cubrir adecuadamente las diversas circunstancias que llevan a las personas a una situación de vulnerabilidad y en garantizar un apoyo a la renta adecuado. A tal fin, tendrá en cuenta, por una parte, necesidades estructurales como las de los hogares con hijos y las personas con discapacidad y, por otra, vinculará el apoyo a la renta con la búsqueda activa de empleo para favorecer la inclusión y evitar la «trampa de la pobreza». El Plan considerará todas las prestaciones no contributivas existentes para

carencia de rentas propias y/o el de responsabilidades familiares – el subsidio se solicita fuera de plazo, se reconocerá con días consumidos – excepto los correspondientes a los días de trabajo o de percepción de la prestación especial. Sin embargo, si durante el plazo de espera de un mes, o durante el plazo de solicitud del subsidio, el interesado inicia un trabajo como artista o técnico o auxiliar de dicha actividad, tras cuyo cese con situación legal de desempleo solicita la prestación especial, una vez agotada ésta, y tras cumplir, en su caso, los días del mes de espera que le resten, podrá solicitar el subsidio por agotamiento de la contributiva, sin días consumidos

ir integrándolas gradualmente en un único sistema nacional que garantice la plena realización de sus objetivos.

4.6.2. Pensiones no contributivas de jubilación e invalidez

4.6.2.1. Incremento extraordinario de su cuantía

El art. 77 del RD-ley 20/2022, establece que con efectos desde el 1 de enero de 2023 y para todo ese año, se aplicará a las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, un incremento extraordinario consistente en el resultado de aplicar al importe de la pensión establecido a 1 de enero de 2022 un porcentaje que complemente el porcentaje que resulte de lo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado para 2023, hasta alcanzar un porcentaje total del 15 por ciento[155].

4.6.2.2. Invalidez no contributiva

La disposición final cuarta Doce del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica el apartado 5 del art. 363 LGSS, básicamente para incluir un párrafo por el que no se computan (como renta o ingreso computable a los efectos del requisito de carecer de rentas o ingresos propios) los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 quater LGSS, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2 LGSS[156].

4.6.3. Ingreso Mínimo Vital

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre norma la prestación no contributiva de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital (IMV). Su régimen jurídico se ha visto afectado por el RD-ley 20/2022, 27 de diciembre y la disposición final trigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Las novedades afectan a determinadas prestaciones que se consideran incompatibles; incremento extraordinario de la prestación para 2023; y con la obligación de reintegro de las prestaciones de IMV indebidamente percibidas.

---

[155] Para su financiación el art. 78 RD-ley 20/2022 dispone de la concesión de un suplemento de crédito en los siguientes términos:
"1. Al objeto de financiar el incremento extraordinario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se aprueba, en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para 2023, un suplemento de crédito por importe de 180 millones de euros en la aplicación presupuestaria 32.02.000X.420.02 «Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Pensiones, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores».
2. La financiación del suplemento de crédito previsto en el apartado anterior se realizará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.".

[156] Dicho precepto relativo a la cuantía de la pensión no contributiva establece que: Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de los que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por ciento del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de dicha pensión la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 366 LGSS (relativo a la compatibilidad de las pensiones).

4.6.3.1. Incompatibilidad del IMV con las pensiones asistenciales

La disposición final trigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, añadiendo una disposición transitoria novena, nueva por la que se establece que desde el 1-1-2023, la condición de beneficiario de la prestación económica del ingreso mínimo vital será incompatible con las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que aún sigan percibiéndose. Y además establece que dichas pensiones asistenciales quedarán extinguidas cuando se reconozca a sus beneficiarios, a partir de 1-1-2023, la prestación de ingreso mínimo vital ya sea a título individual o como integrantes de una unidad de convivencia. Y una previsión adicional –teniendo en cuenta el período de referencia de la estimación de falta de recursos económicos suficiente-[157], la pensión asistencial se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio al objeto de determinar el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, así como, en su caso, su cuantía.

4.6.3.2. Incompatibilidad con la "Nueva Línea de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos"

El art. 74 del RD-ley 20/2022, 27 diciembre, aprueba una línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos (un pago único de 200 euros), con el fin de paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado principalmente por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania, de la que se excluyen quienes, a 31 de diciembre de 2022, percibiesen el ingreso mínimo vital.

4.6.3.3. Incremento extraordinario de la prestación económica y del complemento a la infancia

El art. 79 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, dispone que con efectos de 1 de enero de 2023 y para todo ese año, el Instituto Nacional de la Seguridad Social aplicará, sobre la cuantía de la renta garantizada a un beneficiario individual o unidad de convivencia a 1 de enero de 2022, el mismo incremento extraordinario hasta alcanzar al aplicado a las pensiones no contributivas, de manera que la renta garantizada del IMV mantenga respecto de dicha pensión la relación establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. El complemento a la infancia, con efectos 1 de enero de 2023, se incrementará en el porcentaje resultante de lo regulado en el párrafo anterior[158].

4.6.3.4. Reintegro de prestaciones indebidas

El art. 81 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, modifica el art. 19 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, relativa al reintegro de prestaciones indebidas, de la siguiente forma:

— El INSS queda facultado para revisar de oficio, en perjuicio de sus beneficiarios -sic- los actos relativos a la prestación del IMV, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere

[157] Véanse arts. 11 y 20 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

[158] Para su financiación el art. 80 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, dispone de la concesión de un suplemento de crédito para financiar el incremento del IMV, en los siguientes términos:
"1. Al objeto de financiar el incremento extraordinario en la prestación de ingreso mínimo vital, se aprueba, en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para 2023, un suplemento de crédito por importe de 103 millones de euros en la aplicación presupuestaria 32.02.000X.424 «Aportación del Estado a la Seguridad Social para financiar el Ingreso Mínimo Vital».
2. La financiación del suplemento de crédito previsto en el apartado anterior se realizará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023."

sido impugnada (pudiendo de oficio declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas).

— La entidad gestora podrá proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como a las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.

— Fuera de los casos anteriores la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

— Acordada la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

— Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que, en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

— Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.

— Sin perjuicio de lo anterior (esto es lo más novedoso) en cada ejercicio económico, no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 por ciento de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad[159]. Si el importe indebidamente percibido por la unidad de convivencia supere el 65 por ciento del referido indicador, el Instituto Nacional de la Seguridad Social iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas para exigir la devolución de la diferencia entre la cantidad no exigible y el importe indebidamente percibido.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del período de recaudación ejecutiva. En los supuestos que se determinen reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar compensar la deuda con las mensualidades del ingreso mínimo vital hasta un determinado porcentaje máximo de cada mensualidad.

Por otro lado, se introduce en la Ley 19/2021, una disposición transitoria décima para establecer que en los procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas declaradas y exigidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, será de aplicación la legislación vigente en la fecha de la resolución mediante la que se acordó su declaración y exigencia.

[159] A efectos de la consideración de la existencia de menores de edad en la unidad de convivencia se tomará como referencia la fecha de efectos económicos de la modificación de la cuantía o de la extinción de la prestación.

5. SISTEMA AUTONOMÍA PERSONAL Y PROTECCIÓN A LA DEPENDENCIA

5.1. Nivel acordado del SAAD. Convenios de colaboración entre la Administración General y Comunidades Autónomas

Durante 2023 se procede al establecimiento del nivel acordado entre la Administración General y las Comunidades Autónomas de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cual tendrá una dotación de 783.197.420 euros. A distribuir de acuerdo con los criterios de reparto que se establezcan en el correspondiente Marco de Cooperación Interadministrativa[160]. Por otro lado, en los convenios de colaboración que se lleguen a formalizar entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se podrá prever el anticipo de hasta la cuantía total del importe previsto en el respectivo convenio para la financiación de actuaciones a llevar a cabo por las Comunidades Autónomas[161].

5.2. Fondo de apoyo para la promoción de infraestructuras del (FONDO SAADSS)

También se modifica disposición adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de 25 de diciembre, relativa al Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y los Servicios Sociales, estableciéndose que tendrá una duración hasta 30 de septiembre de 2034, con los recursos portados hasta la fecha al Fondo y las dotaciones adicionales que puedan preverse en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las cuales serán desembolsadas y transferidas a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales[162].

5.3. Hipoteca inversa y derecho de anticresis

De interés también resulta la introducción de una disposición adicional decimotercera en la Ley 5/2019, de 5 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, para que aquellos que sean concedidos a personas que tengan declarado administrativamente un grado de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que tengan como garantía un derecho real de anticresis, cuyo importe se destine, principalmente, a financiar el coste de los cuidados de una persona dependiente, y que la vivienda garante vaya destinada al mercado de alquiler, tendrán el mismo tratamiento que la hipoteca inversa con respecto al Impuesto sobre actos jurídicos documentados, aranceles notariales y registrales, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

---

[160] Disposición adicional nonagésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.
El art. 32.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dispone lo siguiente:
"3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes. La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.".

[161] Disposición adicional nonagésima novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[162] Disposición Final décima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.
La finalidad declarada de este Fondo es prestar apoyo financiero a las entidades del tercer sector de acción social, empresas de economía social y cualesquiera otras entidades y empresas que lleven a cabo dicha actividad en el ámbito de la dependencia y los servicios sociales

Es necesario que en la escritura pública de crédito deberá constar el destino del crédito y el compromiso del acreditado de destinar los fondos recibidos a satisfacer principalmente los costes de estancia en una residencia de mayores u otros costes asistenciales domiciliarios, además del compromiso de destinar la vivienda gravada con anticresis al mercado de alquiler. Este mismo régimen se aplicará también a la cancelación de los créditos con garantía de anticresis que reúnan los requisitos antes indicados[163].

6. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS O POR CUENTA PROPIA

6.1. Campo de Aplicación del RETA. Extensión. Artistas

La disposición final cuarta ocho del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, añade una nueva letra m) al art. 305 LGSS[164] , para declarar como comprendidos en este régimen especial a quienes ejerzan por cuenta propia cualquiera de las actividades artísticas a las que se refiere el art. 249.quater. 1 LGSS[165].

6.2. Ámbito subjetivo del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en el RETA

La disposición final duodécima de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas modifican los apartados 1 y 2 del artículo 324 de la LGSS. Y así para quedar incluido en este sistema especial, será preciso reunir los siguientes requisitos:

1. Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total (novedad).

2. Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular, no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base

[163] Disposición final vigésimo novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.
El art. 1881 del Código Civil establece "*Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito*"

[164] La actual letra m) pasa a ser la nueva letra n) de dicho artículo.

[165] Dicho artículo se refiere a la compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística. Su número 1 letra a) señala que: " *A estos efectos, se entiende por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad*".

máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación (novedad).

3. La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena antes indicadas se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del RETA, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el apartado anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos1 y 2 establecidos en las se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación, con la excepción del ejercicio o ejercicios afectados por circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en estos casos se tendrá en cuenta el ejercicio o ejercicios inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias.

Se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria[166].

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales[167].

A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación[168].

[166] Se mantiene la misma redacción que en su versión anterior.

[167] Igual redacción que en su versión anterior.

[168] Mantiene la misma redacción que en su versión anterior

Novedad que se incorpora al nuevo art. 324 es la relativa a que se entiende por actividades complementarias:

— La participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario.

— Las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.

6.3. Jubilación. Normativa aplicable

La disposición final cuarta Once del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica la letra d) del art. 318 LGSS (Normas aplicables al RETA) disponiendo que en materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206 y 206 bis[169] (nuevo); 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210 (antes se incluía también el art. 211[170]); 213, 214, 249 *quater*[171] *(nuevo)* y la disposición transitoria trigésima cuarta[172](nueva). Y en relación con lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente

7. NOVEDADES EN RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

7.1. Reconocimiento de derechos pasivos. Competencias

El art. 11 de la Ley de Clases Pasivas del Estado[173] determina la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado. La modificación afecta al apartado 1 en relación con la entidad competente para ello que residirá en el INSS[174]. Además, se añade como segundo párrafo que la falta de resolución expresa transcurrido el plazo máximo fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate, sin resolución se entenderá desestimada por silencia administrativo.

7.2. Servicios efectivos al Estado

El art. 32 de la Ley de Clases Pasivas norma los años de servicios efectivos al estado al objeto de hecho causante, período de carencia y cálculo de pensiones. Su apartado 3 recoge determinados

[169] Jubilación anticipada por discapacidad.

[170] Relativo al Factor de Sostenibilidad de la pensión de jubilación, derogado por la disposición derogatoria única. 2 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

[171] Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.

[172] Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación conforme a lo previsto en el art. 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.

[173] Aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 abril.

[174] Disposición final cuarta uno de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Téngase en cuenta que el ar. 11.1 con similar redacción dada por el RD-ley 15/2020, de 21 de abril, había sido declarado inconstitucional por la STC 111/2021, de 13 de mayo.

períodos de vinculación con las administraciones que no se considerarán servicios efectivos al estado. La reforma de dicho apartado es para excluir del cómputo al servicio social femenino obligatorio[175].

7.3. Prestaciones de supervivencia

7.3.1. Pensión de viudedad de las parejas de hecho

Con cierto retraso de la reforma introducida por el art. 1 Diez y Once de la Ley 21/2021, 28 de diciembre, que modificó los arts. 221 y 222 LGSS[176], el número Tres de la Disposición final cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre modifica el art. 38 apartados 4 y 5 e introduce un apartado 6 en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril.

La nueva versión de estos apartados supone una plena equiparación con lo ya normado en la LGSS para las parejas de hecho, es decir: desaparece el requisito de dependencia económica y sus excepciones; permite acceder a la prestación temporal de viudedad y la posibilidad, tras una ruptura de la pareja de hecho, de acceder a la pensión de viudedad de forma similar a la prevista para los supuestos de divorcio. Además, se incluye como causa de extinción de la pensión la de contraer matrimonio o formalizar una pareja de hecho por parte del beneficiario.

También se añade una disposición adicional vigésima, para atender supuestos excepcionales de acceso a la pensión de viudedad de pareja de hecho, en similares términos que lo recogidos en la Disposición adicional cuadragésima de LGSS[177]:

a) Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 38.

c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social;

d) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable para su solicitud es de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. Y los efectos económicos serán desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta disposición.

[175] Sin perjuicio de lo previsto en la letra b del apartado 1 del art. 32:
"Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.
1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:
…
b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas."

[176] El art. 2 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre modificó el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado en las siguientes materias: Art. 27 "*Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones al crecimiento de las mismas*"; Disposición adicional decimoséptima "*Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*".

[177] También introducida por el art. 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

7.3.2. Pensión de orfandad

El art. 41 de la Ley de Clases Pasivas del estado es modificado en sus apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 5.

Las novedades son las siguientes:

A) Orfandad absoluta. Incremento

En caso de orfandad absoluta, derivada del fallecimiento de ambos progenitores[178], el beneficiario tendrá derecho al incremento de la base reguladora en los términos que reglamentariamente se determinen[179].

B) Duración de la pensión

Con carácter general la pensión se reconoce a los hijos menores de 21 años o con independencia de la edad si estuvieren incapacitados para el trabajo antes del cumplimiento de la misma o del fallecimiento del causante.

Por otro lado la pensión de orfandad se podrá reconocer o mantener cumplidos los 21 años si el huérfano no realiza un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, o percibiendo cualesquiera otras rentas, ingresos o prestaciones sustitutivas del salario (la inclusión de las rentas o prestaciones sustitutivas es la novedad), los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veinticinco años. En estos casos, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticinco años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en este supuesto la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico. No obstante, si el huérfano se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

C) Efectos de la adopción del huérfano en la pensión

La LO 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, modificó el art. 224 LGSS, introduciendo un nuevo apartado 2[180], pero no modificó el art. 41 de la Ley de Clases Pasivas.

---

[178] Confrontar con art. 224. 2 último párrafo de la LGSS "*A los efectos previstos en este artículo, se presumirá la orfandad absoluta cuando se hubiera producido abandono de la responsabilidad familiar del progenitor supérstite y se hubiera otorgado el acogimiento o tutela de la persona huérfana por violencia contra la mujer a favor de terceros o familiares, así como en otros supuestos determinados reglamentariamente*".

[179] Confrontar con el art. 17.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que determina que el incremento lo será con el porcentaje de la pensión de viudedad.

[180] Renumerando los anteriores apartados 2 y 3 como 3 y 4. En nuevo apartado 2 partía de que con carácter general la adopción del huérfano pensionista supone la extinción de la pensión o prestación temporal, si bien en el caso de que la muerte de la causante fuera debido a violencia sobre la mujer (incluido cuando el agresor fuere distinto al progenitor), la pensión o prestación no se extinguirá, quedará en suspenso cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Pensión o prestación que se recuperará cuando los ingresos de la unidad de convivencia no superen los límites indicados. Y por otro lado se incluye la previsión de que s casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión o de la prestación de orfandad, aunque se haya constituido la adopción, la nueva pensión o prestación de orfandad que pudiese generarse como consecuencia del

El nuevo apartado 5 del art. 41 de la Ley de Clases Pasivas, supone lo siguiente:

— La adopción del beneficiario de una pensión de orfandad dará lugar a la extinción de ésta, con efectos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Esta previsión no estaba prevista con anterioridad.

— En el supuesto de adopción de los hijos e hijas de una causante fallecida como consecuencia de violencia sobre la mujer, el derecho a la pensión de orfandad y el incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta, solo se suspenderá cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

  La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquel en que concurra la causa de suspensión.

  El derecho a la pensión se recuperará cuando los ingresos de la unidad de convivencia no superen los límites señalados anteriormente. La recuperación tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la indicada fecha. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de tres meses, a contar desde la solicitud.

— En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de orfandad, aunque se haya constituido la adopción, la nueva pensión de orfandad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento de una de las personas adoptantes, será incompatible con la pensión de orfandad que se venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

8. COLECTIVOS EN EL EXTRANJERO OBJETO DE PROTECCIÓN SOCIAL

La Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global tiene como objeto la regulación del régimen jurídico de la política española de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global. Se entiende por política de cooperación para el desarrollo sostenible aquella que define los principios, objetivos, prioridades, instrumentos y recursos que España despliega, como política pública, a través de su acción exterior para contribuir, de manera coherente y en todas sus dimensiones, a las metas globales de desarrollo sostenible establecidas por las Naciones Unidas, en la actualidad la Agenda 2030, la Agenda de Financiación del Desarrollo Sostenible, la Alianza Global para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, el Acuerdo de París en el ámbito climático, la Unión Europea y otras instancias multilaterales, y la estrategia española de desarrollo sostenible en su dimensión exterior[181].

El art. 44 define que se entiende a los efectos de la ley como personas cooperantes como las personas físicas, profesionales de la cooperación, que tengan una relación jurídica o de prestación de servicios, laboral o administrativa, por cuenta de organizaciones internacionales o de instituciones u organismos públicos o privados españoles sin ánimo de lucro o de empresas consultoras que trabajen en última instancia para entidades sin ánimo de lucro, para realizar actividades de acción humanitaria o de cooperación para el desarrollo sostenible. Se consideran personas cooperantes a los profesionales que trabajen tanto para el sector privado (ONGD, Fundaciones, Asociaciones, empresas consultoras, etcétera) como para el sector público (estatal, autonómico o local). Y dispone que Estatuto

fallecimiento de una de las personas adoptantes, será incompatible con la pensión o prestación de orfandad que se venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

[181] Art. 1.2.

de las Personas Cooperantes fijará, entre otros aspectos, sus derechos y obligaciones, formación, oportunidades de carrera profesional, homologación de los servicios que prestan, modalidades de previsión social, acceso al sistema sanitario, apoyo en el terreno, y régimen de incompatibilidades. Se impulsará la participación de personas con discapacidad[182].

Por su parte el art. 45, salvando lo establecido en la Ley 45/2015 de 14 de octubre, de Voluntariado, y de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas para regular esta materia, señala que la Ley 1/2023 amparará a la persona voluntaria al servicio de la acción humanitaria y la cooperación al desarrollo en el exterior, y a las organizaciones que las encuadren, para la prestación de servicios. Y dispone que contará con un seguro u otra garantía financiera que cubra los riesgos de enfermedad y accidente durante el período de su estancia en el extranjero, los gastos de repatriación, y un acuerdo de incorporación que contemple, como mínimo, los recursos necesarios para hacer frente a sus necesidades básicas en el país de destino, y un período de formación, si fuera necesario. Se impulsará la participación de personas con discapacidad.

9. SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL, INDICADOR PÚBLICO DE EFECTOS MÚLTIPLES Y OTROS ÍNDICES DE REFERENCIA

9.1. Salario Mínimo Interprofesional[183]

Para 2023 el salario mínimo interprofesional queda fijado en 36 euros/día o 1080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses. Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

En el caso de trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 51,15 euros por jornada legal en la actividad.

Y para los trabajadores sujeto a relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, se fija el salario mínimo de las empleadas y empleados del hogar que trabajen por horas, en 8,45 euros, por hora efectivamente trabajada, percibirá a prorrata.

Con esta nueva cuantía, el salario mínimo interprofesional aumenta un 8% respecto a su valor anterior. La subida se aplica con carácter retroactivo al 1 de enero de 2023

[182] Véase el RD 519/2006, de 28 abril, por el que se establece el Estatuto del Cooperante, en desarrollo de la Ley 23/1998, de 7 de julio (derogada por la Ley 1/2023, de 20 febrero. Su Disposición adicional primera, dispone:
"*Régimen público de protección social.*
Los cooperantes, en función del tipo de relación que les vincule con la persona o entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios que pudieran resultar de aplicación, accederán a, o mantendrán en su caso, la relación de aseguramiento con régimen público de protección social que corresponda, en los términos y con las particularidades establecidas en sus respectivas normas reguladoras, en especial las previstas para los supuestos de traslados o de prestación de servicios en el extranjero."

[183] RD 99/2023, de 14 de febrero.

9.2. Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples[184]

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), durante 2023, tendrá las siguientes cuantías:

— Diario: 20 euros.

— Mensual: 600 euros.

— Anual: 7.200 euros.

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros.

9.3. Interés legal del dinero[185]

El interés legal del dinero queda establecido en el 3,25 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2023. Durante el mismo periodo, el interés de demora será el 4,0625 por ciento[186].

10. PENSIONES

-Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023 (BOE 28-12-2022)

Conforme al título IV de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se establece que las pensiones experimentarán en 2023 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022.

— De acuerdo con tales disposiciones legales, este real decreto establece una revalorización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 8,5 por ciento.

— Igualmente, se fija una revalorización del 8,5 por ciento de las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de las pensiones de Clases Pasivas.

— Idéntico porcentaje de incremento experimentarán las cuantías de los límites de percepción de pensiones públicas, así como los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

[184] Véase el RD-ley 3/2004, de 25 junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía y la Disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre

[185] Disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Véase también el art. 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio.

[186] Para los intereses de demora previstos en art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

— También se fijan las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización y el sistema de reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social y en las pensiones de Clases Pasivas.

-Asimismo, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social y de los subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. También se fija la revalorización para el año 2023 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

-Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones (BOE 17/03/2023)

El permanente estado de reforma del sistema de Seguridad Social se ha visto afectado, en los últimos tiempos, por dos importantes paquetes de medidas que traen su causa en la tercera reforma del Pacto de Toledo de finales del año 2020. La primera de las reformas, operó a través de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, en donde ya se tocó toda la problemática de las pensiones y la segunda ha tenido de la mano del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo de 2023.

Antes de entrar en materia conviene precisar que la primera parte del primer párrafo de la Disposición Final décima se dispone que su entrada en vigor tendrá lugar "el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE", es decir el 1 de abril, inmediatamente se anuncia que hay muchos preceptos cuya fecha de entrada en vigor será diferente, distribuidos en ocho párrafos, y que van, desde el día siguiente al de la publicación en el BOE, hasta el 1 de enero de 2026.

Cabe tener en cuenta que el equilibrio financiero de sistema público de pensiones se encuentra en la actualidad muy afectado por el aumento de pensionistas en términos absolutos y en proporción al conjunto de la sociedad, tendencia que se acelerará durante los próximos años, conforme se vaya jubilando la generación llamada "baby boom".

Dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), el Componente 30 es el relativo a la sostenibilidad a largo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo. De acuerdo con esta idea, los retos y objetivos que se plantea la presente normativa está orientada a asegurar la sostenibilidad financiera del sistema en el corto, medio y largo plazo, mantener el poder adquisitivo, preservando su papel en la protección frente a la pobreza y garantizando la equidad intergeneracional. Apoyándose en el amplio consenso parlamentario sustanciado en la aprobación de las recomendaciones del marco del Pacto de Toledo, se propone la puesta en marcha de un paquete de medidas complementarias entre sí que serán elevadas al diálogo social. En el RD-Ley se contemplan diversas actuaciones como las siguientes:

— Incremento gradual de la base máxima de las cotizaciones.

— Se crea una cotización de solidaridad que grava la masa salarial que supera la base máxima de cotización.

— Se amplía cuantitativamente el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) para nutrir un Fondo de Reserva.

— Se revisa la regla relativa al periodo de cómputo para el cálculo de la pensión, ofreciendo una doble alternativa a lo largo de dos décadas.

Consta de un artículo único, que reforma el TR Ley General de la Seguridad Social. con cuarenta y cuatro apartados, seis disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y diez disposiciones finales.

La consecución de este objetivo general, el de preservar la sostenibilidad a largo plazo del sistema de pensiones, se articula a través de otros objetivos más concretos que han de marcar las principales líneas de actuación:

El primero de estos objetivos es la eliminación del déficit del sistema.

El segundo gran objetivo pasa por profundizar los ajustes paramétricos que han permitido incrementar la edad efectiva de jubilación de manera constante, hasta situarla por encima de la media europea, e impulsar a través de nuevos incentivos positivos la prolongación voluntaria del acceso a la jubilación.

Y, como tercer objetivo, desplegar sistemas complementarios de pensiones en el ámbito empresarial y profesional.

Por tanto, aunque la mayoría de las modificaciones afectan a todo el tema de las pensiones, lo cierto es que, esta norma incorpora igualmente, con mayor o menor medida, otras modificaciones que afectan a las siguientes materias: la incapacidad temporal, la prestación por cuidado de hijo enfermo grave, la inclusión en la Seguridad Social de las prácticas formativas o académicas externas, la orfandad, el trabajo a tiempo parcial, las personas discapacitadas y los artistas, el cese por actividad de los trabajadores autónomos y, finalmente, el tema de las pensiones reconocidas al amparo de las normas internacionales.

a) Actualización del tope máximo de las bases de cotización.

El artículo 19.3 se modifica para establecer que la actualización anual del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes, conforme a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se efectuará en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas prevista en el artículo 58.2. Este artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2024, según la D.F. 10ª. Pero, conforme a la nueva Disposición Transitoria 38ª TRLGSS, el porcentaje de subida, hasta 2050, no será el mismo, pues se le añadirá al tope máximo de la base un 1,2% anual.

b) Cotización adicional de solidaridad.

Se introduce, a partir de 2025, un artículo 19 bis que establece una cuota adicional de solidaridad para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social, que varía en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del correspondiente año, con tres tramos de rendimientos, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo:

— La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar un tipo del 5,5 por ciento a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10 por ciento;

— El tipo del 6 por ciento a la parte de retribución comprendida entre el 10 por ciento superior a la base máxima de cotización y el 50 por ciento;

— Y el tipo del 7 por ciento a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

Se llegará a estos porcentajes en el año 2045, porque, conforme a la Disposición Transitoria 42ª TRLGSS, la cotización adicional de solidaridad se incrementará desde el año 2025 hasta alcanzar en 2045 el tipo definitivo. Comenzará en 2025, con unos porcentajes del 0,92%, 1% y 1,17% para cada tramo.

Este nuevo artículo 19 bis es un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 147.1 TRLGSS, según el cual la cotización ha de tener en cuenta la remuneración total que se perciba.

c) Pensiones internacionales.

La introducción de un nuevo artículo 50 bis regula con rango de ley la resolución provisional de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales cuando se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder al derecho computando únicamente las cotizaciones efectuadas en España; así como cuando las pensiones se reconozcan a prorrata temporis como consecuencia de períodos que otro Estado haya certificado con carácter provisional, evitando así al beneficiario demoras innecesarias en el acceso a la pensión.

El artículo 58, apartado 4, determina legalmente la fórmula para revalorizar las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales. Se deroga con efectos de 1 de enero de 2025, debiendo de acudirse al artículo 57, que entra en vigor en esa misma fecha

Se añade un apartado 5 al artículo 58, también relacionado con la revalorización de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales (entró en vigor el 18 de marzo de 2023).

Se da nueva redacción al artículo 59 para establecer la forma en que debe calcularse el complemento por mínimos en el supuesto de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales.

d) Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.

La nueva redacción del artículo 57 determina que cuando la pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan de acuerdo con el artículo 58.2 se efectuarán, la primera sobre dicho importe y las posteriores sobre el importe revalorizado del año anterior, norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes. Este artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2025 y se complementa con la Disposición Transitoria 39ª TRLGSS.

e) Revalorización de las pensiones.

En el artículo 58, se modifica el apartado 2 para garantizar que, en la modalidad contributiva, todas las pensiones del sistema y no solo la pensión mínima, como se decía en la redacción anterior, así como el complemento de brecha de género, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

f) Complemento de pensiones contributivas por haber tenido hijos.

La reforma del artículo 60 reconoce el complemento por brecha de género también a los hombres siempre que cumplan determinadas condiciones.

Asimismo, se precisa cómo deben calcularse las pensiones de los respectivos progenitores para determinar cuál de ellas es la más alta a efectos de acreditar los requisitos exigidos para obtener el complemento. Entró en vigor el 18 de marzo de 2023).

La Disposición Transitoria 44ªTRLGSS permite su aplicación a hechos causantes anteriores a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Y la Disposición Transitoria 1ª RD-Ley determina que el importe de este complemento tendrá un incremento, adicional a la revalorización anual, del 10 por ciento en el bienio 2024-2025, que se distribuirá entre ambos ejercicios según determinen las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado.

g) Incapacidad temporal.

La modificación de los artículos 82.4.b), 169.1.b), 170 y 174, así como de la D.Ad.1ª.4 y la introducción de la Disposición Transitoria 37ª TRLGSS dan nueva regulación a la prestación de incapacidad temporal. La D.Tr.4ª RD-Ley concreta los términos en que debe aplicarse la vigencia transitoria de la normativa anterior. La reforma del artículo 82 entró en vigor el 18 de marzo de 2023). El resto de los artículos enlazados lo hará el 18 de mayo de 2023.

Estas son algunas de las reformas:

— Se elimina la posibilidad de que las mutuas puedan dirigirse al Instituto Nacional de la Seguridad Social en caso de que el servicio público de salud haya desestimado la propuesta de alta

— Se sustituye la referencia a seis meses por 180 días, a fin de que la duración real del período de observación por enfermedad profesional pueda variar en función de los días que tengan los meses concretos en que se produzca

— El inicio del expediente de incapacidad permanente se articula a través de la emisión de un alta médica con propuesta de incapacidad permanente

— El agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica supone el pase automático a la prórroga de incapacidad temporal, sin necesidad de declaración expresa

— Si no hubiera prórroga, se mantiene como hasta el momento el procedimiento de disconformidad cuando el alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico se emite al agotarse los 365 días

— Se mantiene la colaboración obligatoria en el pago de la prestación durante la prórroga de la incapacidad temporal hasta el alta médica del trabajador por curación, mejoría o incomparecencia, hasta el último día del mes en que el INSS emita el alta médica por propuesta de incapacidad permanente, o hasta el cumplimiento de los 545 días, finalizando en todo caso en esta fecha

— Y se recoge la obligación de las empresas colaboradoras voluntarias de pagar a su cargo la prestación de incapacidad temporal hasta la extinción del derecho al subsidio, incluida en su caso, la situación de prolongación de efectos económicos.

h) Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Este Fondo tiene por finalidad la de atender las necesidades financieras en materia de prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Se dotará fundamentalmente con los ingresos obtenidos de la cotización finalista fijada en el artículo 127 bis. Se regula por los artículos 117 al 121, que ya entraron en vigor.

Desde 2033, el Fondo podrá efectuar los desembolsos necesarios.

i) Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

El artículo 127 bis regula el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) que tiene como finalidad la de "preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo". A la vez, se deroga la D.F. 4ª de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, que creó el MEI.

Consiste en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

La cotización acabarás siendo de 1,2 puntos porcentuales. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena, un punto porcentual corresponderá a la empresa y 0,2 puntos porcentuales al trabajador. En el caso de que se modifique la estructura de distribución de la cotización entre empresa y trabajador por contingencias comunes esta cotización finalista se ajustará a la nueva estructura.

Esta cotización adicional no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna. Sin embargo, tal afirmación ya se contradice en el propio RD-Ley (Disposición adicional 52ª).5 a)

La Disposición Transitoria 43ª fija una escala creciente de porcentajes. Comienza en el 2023, con un 0,6%, del que el 0,5% le corresponde a la empresa y el 0,1% al trabajador. Aumenta un 0,10% cada año. En 2029 se alcanzará el 1,2%, que se mantendrá hasta el año 2050.

Entró en vigor el 18 de marzo de 2023), con efectos desde el 1 de enero de 2023. En 2023 ya se está aplicando el 0,6% conforme a la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero.

j) Menores con enfermedades graves.

Se modifican los artículos 190, 191.2 y 192 para mejorar la protección de los menores con cáncer y otras enfermedades graves, pudiéndose reconocer la prestación económica hasta los 23 años e incluso 26 años en caso de discapacidad.

La Disposición Transitoria 5ª RD-Ley recoge posibilidades de reducción de jornada en estas situaciones. En consonancia, la D.F. 3ª modifica el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, norma laboral que autoriza la reducción de jornada en estos supuestos. Y la D.F. 4ª, en la misma línea, adapta el artículo 49.e) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

k) Base de la pensión de jubilación.

La nueva redacción del artículo 209, amplía a 27 años el período a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, si bien tomando como referencia los 29 años anteriores al del mes previo al del hecho causante, de los cuales se seleccionan de oficio las 324 bases de

cotización de mayor importe de todo el período, para lo cual primero se integran las mensualidades en las que no haya existido la obligación de cotizar y, posteriormente, se actualizan las bases de cotización del período de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC, excepto las correspondientes a los 24 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante, que se computan en su valor nominal.

Esta nueva regulación se complementa con la Disposición Transitoria 40ª, que determina la aplicación gradual del nuevo período de cotización a incluir en la base reguladora en un lapso que va desde 2026 a 2037. También se retoca al respecto la Disposición Transitoria 4ª.7 TRLGSS, para reconocer de oficio la normativa más favorable al nuevo pensionista.

l) Excedencia por cuidados familiares.

Los apartados 2 y 3 del artículo 237, que regula la prestación familiar en su modalidad contributiva, se modifican para ampliar a tres años el período considerado como cotizado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, respecto de los períodos de excedencia por cuidado de familiares, así como los períodos de reducción de jornada que dan lugar a elevar al 100 por cien las cotizaciones computables.

m) Equiparación del trabajo a tiempo parcial y fijos discontinuos.

Con la modificación del artículo 247 y supresión del 248.3, se equipara el trabajo a tiempo parcial con el trabajo a tiempo completo a efectos del cómputo de los períodos cotizados para el reconocimiento de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, ya que se tienen en cuenta los períodos cotizados cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

La modificación del artículo 248 concede a los trabajadores fijos discontinuos el tratamiento de trabajadores a tiempo parcial a efectos del sistema de la Seguridad Social, para la determinación de la base reguladora diaria de la prestación por incapacidad temporal e incrementa la base reguladora.

n) Periodos sin cotización.

La reforma de artículo 248, que regula la cuantía de las prestaciones económicas tiene una compleja entrada en vigor. Especialmente el 248.2, que determina la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar en el cálculo de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, no entrará en vigor hasta 2026.

El artículo 322 regula la integración de períodos sin obligación de cotizar para los trabajadores autónomos, que se extiende a los seis meses siguientes a cada situación de cese de actividad y se cubre con la base mínima de la tabla general del este Régimen Especial. También entrará en vigor el 1 de enero de 2026. Ver también Disposición Adicional 50ª y Disposición Transitoria 41ª.

o) Presunción de discapacidad del 65%.

Dispone la nueva redacción de la Disposición Adicional 25ª que "a efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos."

En materia de discapacidad, también hay que tener en cuenta que, conforme a la nueva redacción del artículo 352.2 c), los hijos con discapacidad mayores de 18 años respecto de los que no se haya establecido ninguna medida de apoyo a su capacidad para ser beneficiarios de asignaciones del sistema de la Seguridad Social serán beneficiarios de las asignaciones que debido a ellos corresponderían a sus padres.

p) Alumnos en prácticas.

Se añade una Disposición Adicional 52ª, que determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, que incluyen las realizadas por alumnos universitarios y de formación profesional.

La cotización regulada en estos casos es muy reducida, pues ni siquiera se aporta el mecanismo de solidaridad intergeneracional. Además, la Disposición Transitoria 2ª RD-Ley establece una reducción adicional.

Se deroga expresamente la Disposición Adicional 5ª RD-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, que regulaba la Seguridad Social de estas personas.

q) Cuantía mínima de las pensiones.

Desde el año 2027, la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, una vez revalorizada según lo dispuesto en el artículo 58.2, y que servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos. Para la determinación de dicho umbral se multiplicará por 1,5 el umbral de la pobreza correspondiente a un hogar unipersonal.

La nueva Disposición Adicional 53ª concreta la llegada progresiva a ese objetivo. También trata de la pensión de viudedad, resto de pensiones contributivas y pensiones no contributivas y se hace remisión a la ley de presupuestos de cada año.

r) Jubilación parcial.

La Disposición Adicional 1ª RD-Ley da un mandato al Gobierno para que, en el plazo de un año, previa negociación en el marco del diálogo social, presente ante el Pacto de Toledo una propuesta de modificación de la regulación de la jubilación parcial en el sistema de Seguridad Social que garantice un régimen de compatibilidad efectiva de trabajo y pensión, preserve la calidad del empleo de los relevistas y equilibre el coste que esta modalidad de pensión tiene.

11. SANIDAD

-Real Decreto 118/2023, de 21 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (BOE 22-2-2023)

El INGESA es una entidad gestora de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Sanidad a través de la Secretaría de Estado de Sanidad, con naturaleza de entidad de derecho público y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del TRLGSS. En su condición de entidad gestora, le será de aplicación la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este Real Decreto le atribuye competencias (art. 2). También prevé la organización y funcionamiento de los servicios centrales del INGESA (arts. 3-7), y territoriales (arts. 8 15), así como también dispone los órganos de participación en el control y vigilancia del INGESA.

El Real Decreto 118/2023 configura como de difícil cobertura los puestos de trabajo de personal sanitario del INGESA en Ceuta y Melilla, habilitándose a la Dirección del INGESA para establecer las medidas necesarias que incentiven la contratación de profesionales en estos puestos.

Entre las derogaciones normativas, se establece la derogación del artículo 15 del Real Decreto 1087/2003, de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos en el control y vigilancia de la gestión.

12. OTRAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

-Procedimientos administrativos. Gestión informatizada. Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social (BOE 31-12-2022)

El artículo 130 LGSS establece la posibilidad de que se adopten y notifiquen resoluciones de forma automatizada en los procedimientos de gestión de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social previstas en la misma, excluidas las pensiones no contributivas. A su amparo se dictó la Resolución de 23 de febrero de 2016, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos de gestión de determinadas prestaciones de la Seguridad Social, la cual se refiere a la automatización íntegra de determinados procedimientos.

No obstante, existen supuestos en los que, si bien cabe la automatización de algunos actos o actuaciones dentro del procedimiento, no es posible prescindir absolutamente de la intervención de un empleado público en todas las fases del mismo, resultando por tanto necesario establecer, conforme a la citada normativa, dichos supuestos. Para ello, esta Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó la «Resolución de 14 de enero de 2022, por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social», posteriormente modificada a través de la Resolución de 22 de marzo de 2022, con la finalidad de extender las previsiones relativas a la adopción de resoluciones de forma automática y los criterios de reparto entre las diferentes direcciones provinciales a la prestación de ingreso mínimo vital, de no asignar la tramitación de los expedientes de auxilio por defunción por el sistema de reparto en ningún caso y de modificar su anexo para determinar la dirección provincial a la que se le atribuyen las competencias y actuaciones en los procedimientos de reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva, de muerte y supervivencia y de incapacidad permanente en las que fuese de aplicación el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Senegal.

Desde dicha resolución se ha evidenciado la necesidad de implementar nuevos cambios que redunden en una gestión más ágil y eficaz, procediéndose así a una distribución de asuntos más racional y eficiente, que evite la concentración en algunas direcciones provinciales de expedientes concernientes a un número excesivamente elevado de países. Del mismo modo, se ha constatado que, en la distribución inicial de competencias especializadas, no se había tenido en cuenta la dificultad particular para gestionar expedientes asociados a determinados colectivos, como por ejemplo el colectivo de Minería de Carbón, muy presente en los expedientes a totalizar con Polonia.

Además, la entrada en producción el pasado 4 de julio de 2022 del Sistema Electrónico Europeo de Intercambio de Información (EESSI) en materia de pensiones, subraya la importancia de la atención y resolución de procesos de forma inmediata con las instituciones competentes de otros estados miembros, por lo que resulta de gran dificultad mantener una adecuada coordinación con los diferentes estados en las direcciones provinciales que tienen atribuida la competencia respecto de un elevado número de países.

Como consecuencia de todo ello, se ha observado que las direcciones provinciales inicialmente seleccionadas para la especialización de gestión de expedientes al amparo de normas internacionales, resultan insuficientes y que se hace necesario ampliar el número de las direcciones provinciales competentes en estos expedientes y redistribuir los países de los inicialmente se ha determinado su competencia.

En aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con la finalidad de recoger e incorporar estas nuevas cuestiones, se procede a dictar una nueva resolución, de tal manera que se recojan en un único cuerpo normativo las disposiciones vigentes sobre esta materia, procediéndose así a derogar la citada Resolución de 14 de enero de 2022.

La presente Resolución establece:

— El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá automatizar la adopción de las resoluciones, utilizando como sistema de firma el sello electrónico de la entidad, en los siguientes procedimientos: Jubilación en su modalidad contributiva; Muerte y supervivencia; Nacimiento y cuidado de menor; Ingreso mínimo vital.

— Se exceptúan los procedimientos referidos a las prestaciones por muerte y supervivencia que requieran el dictamen propuesta, preceptivo y no vinculante, del Equipo de Valoración de Incapacidades o, en su caso, de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, así como los de las pensiones o prestaciones en favor de familiares y las indemnizaciones especiales a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

— En relación con las resoluciones automatizadas que se adopten por la entidad gestora en los procedimientos indicados en el apartado anterior, se considerará responsable a efectos de impugnación la dirección provincial de la provincia en que tenga su domicilio la persona interesada, salvo en los supuestos siguientes:

    1. En el caso de expedientes de pensiones en los que sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social, se considerará responsable a efectos de impugnación la dirección provincial de la provincia que se determina en el Anexo de esta resolución.

    2. En el caso de que la persona solicitante de una prestación resida en el extranjero, y no sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social, se considerará responsable a efectos de impugnación la dirección provincial de la provincia en la

que, según los sistemas de información de la Seguridad Social, la persona causante acredite las últimas cotizaciones en España y, si no constasen datos, la dirección provincial de la provincia en la que la persona solicitante hubiese alegado las últimas cotizaciones en España.

-Contabilidad. Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social (BOE 5-1-2023[187])

Se dicta una nueva resolución para:

— En primer término, incorporar el procedimiento a aplicar en aquellos supuestos en que los reintegros de pagos indebidos de prestaciones no se hayan podido formalizar al presupuesto del ejercicio en que se produce el cobro o devolución y,

— En segundo lugar, efectuar una adecuada sistematización de las operaciones contables para una mayor claridad y coherencia en la aplicación de los distintos procedimientos de registro derivados de este tipo de expedientes.

-Patrimonio. Real Decreto 37/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social (BOE 25-1-2023)

Se lleva a cabo una revisión y adaptación del texto reglamentario que regula el patrimonio de la Seguridad Social, como consecuencia de las modificaciones introducidas en la LGSS por la disposición final vigésima quinta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, respecto a las cuestiones vinculadas con el patrimonio de la Seguridad Social.

El objeto de esta modificación es que los bienes inmuebles que forman parte del citado patrimonio, sin perder tal carácter, además de estar afectos, con carácter prioritario, a los fines de la Seguridad Social, puedan ser destinados a fines de utilidad pública a través de su adscripción o cesión de uso.

Además, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, y a pesar de que esta norma se ha visto modificada en tres ocasiones, se considera conveniente proceder a su reforma con el fin de adecuar la gestión del patrimonio de la Seguridad Social a las últimas recomendaciones realizadas al efecto por el Tribunal de Cuentas en el Informe número 1.483 de fiscalización operativa sobre la eficiencia en el uso de los inmuebles de la Seguridad Social, con especial referencia a la eficiencia energética.

En este sentido, se ha revisado la regulación de los negocios jurídicos patrimoniales a través de los cuales se efectúa la gestión del patrimonio de la Seguridad Social, tomando en consideración la necesidad inminente de superar determinados obstáculos que dificultan o impiden desarrollar adecuadamente dicha gestión.

Además, se introduce un nuevo modo de actuar en la gestión del patrimonio, basado en el futuro Plan de optimización del patrimonio, cuyo fin será alcanzar una gestión más eficaz y eficiente.

[187] Corrección de errores en BOE 19-1-2023.

-Gestión y procedimiento. Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante la que se establece un procedimiento de colaboración de las entidades financieras en la gestión de obtención de información y práctica del embargo por medios telemáticos de los pagos efectuados a través de Terminales de Punto de Venta a deudores de la Seguridad Social (BOE 17-2-2023)

Esta Resolución se enmarca en el propósito de modernizar la actuación administrativa, dentro del cual cobra especial relevancia la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En dicha adaptación de la gestión al uso de medios electrónicos, no puede obviarse que el uso de la tarjeta de crédito o débito constituye un medio de pago cada vez más habitual, que se instrumenta a través de los Terminales de Puntos de Venta, cuya operativa consiste en que el titular de un establecimiento mercantil contrata dicho servicio con una entidad financiera, la cual abona a aquel el importe obtenido de los pagos efectuados con tarjeta de crédito o débito en los Terminales de Puntos de Venta correspondientes.

El hecho de que el uso de este medio de pago se haya extendido notablemente supone necesariamente un aumento de actuaciones ejecutivas por parte de los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los pagos efectuados a través de los Terminales de Puntos de Venta cuando los mismos se realizan a deudores de la Seguridad Social.

Dichas actuaciones se han venido practicando de forma individualizada mediante la emisión diaria de las correspondientes diligencias de embargo a cada una de las entidades financieras, las cuales deben cumplir con el deber de información que establece el artículo 40 LGSS. Los requerimientos que a este respecto se emiten a las mismas, deben ser atendidos en el mismo momento de su presentación conforme al artículo 53 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, lo que supone un considerable esfuerzo de gestión tanto para las distintas entidades financieras como para la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con el fin de solventar esta situación y en aras a agilizar la práctica de este tipo de embargo, resulta necesario articular un nuevo procedimiento administrativo de colaboración de las entidades financieras en esta materia por medios telemáticos, el cual dotará de mayor eficacia e inmediatez a la actuación recaudatoria en vía ejecutiva.

Las entidades financieras que no se adhieran al procedimiento de colaboración establecido por la presente resolución, que incumplan sus términos o que obstaculicen su adecuado desarrollo no podrán alegar dificultades técnicas u operativas que hayan podido motivarse por el número de actuaciones solicitadas, como causa de exoneración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en lo concerniente al suministro de información y a la práctica de embargos sobre los pagos efectuados a través de Terminales de Punto de Venta.

En virtud de todo ello, la Tesorería General de la Seguridad Social, como órgano competente para la gestión de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, establece mediante esta resolución un procedimiento administrativo de colaboración de las entidades financieras en la obtención de información y práctica por medios telemáticos del embargo de los pagos efectuados a través de los Terminales de Puntos de Venta a los deudores de la Seguridad Social, lo que se llevará a cabo conforme a las instrucciones establecidas en esta Resolución.

-Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas (BOE 11-1-2023[188])

Con este Real Decreto Ley se pretende dar cumplimiento a la Reforma 7 «revisión de las subvenciones y bonificaciones a la seguridad social», del Componente 23 del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene como objetivo simplificar el sistema de incentivos a la contratación y aumentar su eficacia mediante una mejor orientación, teniendo en cuenta la revisión del gasto (spending review) llevada a cabo por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), y su adecuación a los nuevos principios contenidos en la regulación del marco contractual introducido por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

La Exposición de Motivos señala, críticamente, que el mandato de realización de una política orientada al pleno empleo contenido en el art. 40 CE ha sido objeto de tratamiento a través de un amplio e intenso conjunto normativo e institucional que bajo la denominación de «política de empleo» se ha referido, no solo ni exclusivamente a las denominadas políticas activas de empleo y dentro de estas a la actividad de fomento del empleo, sino también a la propia regulación sustantiva de la normativa laboral. De forma que en las últimas décadas se ha atribuido a las reformas de la regulación de las condiciones de trabajo un papel excesivamente central en la política de fomento del empleo, con efectos no siempre positivos, como se ha puesto de manifiesto con la opción legal de promocionar la contratación temporal como instrumento de fomento del empleo.

En la actualidad no existe un marco jurídico único para la regulación de los incentivos a la contratación y otras medidas de empleo financiadas con reducciones o bonificaciones en las cotizaciones sociales, existiendo una excesiva fragmentación y dispersión de normas que va en detrimento de la transparencia, eficacia y eficiencia de tales medidas. A ello se añaden otros problemas como la desactualización o falta de homogeneización de algunas medidas, principalmente, en las cuantías de los incentivos; la ausencia de un régimen común de disposiciones generales aplicables a todas ellas y las debilidades en los sistemas de información, coordinación y evaluación existentes.

Por lo que se refiere al contenido de la regulación de incentivos:

1. El Real Decreto-ley tiene por objeto regular los incentivos destinados a promover la contratación laboral, así como otros programas o medidas de impulso y mantenimiento del empleo estable y de calidad financiados mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, o desarrollados mediante otros instrumentos de apoyo al empleo.

2. Se establecen los objetivos de la norma, unos generales, en el marco de las políticas activas de empleo, y otros específicos, y se contemplan servicios garantizados de información, formación y acompañamiento.

3. Se determinan las personas destinatarias de las medidas de fomento del empleo.

— El artículo 4 se refiere a las personas destinatarias de la contratación laboral incentivada:

a. Se presta especial atención a las personas vulnerables o de baja empleabilidad (personas de atención prioritaria), considerándose como tales las personas incluidas en alguno de los colectivos de atención prioritaria previstos en la Ley de Empleo.

[188] Convalidación mediante Resolución de 24 de enero de 2023, del Congreso de los Diputados en BOE 27-1-2023.

b. Por otro, incluye como destinarias a personas trabajadoras que, en determinados supuestos, vean transformados sus contratos temporales en indefinidos o que vean mejorada su contratación por conversión de contratos indefinidos a tiempo parcial en contratos indefinidos a tiempo completo, o de contratos fijos discontinuos a contratos indefinidos ordinarios.

— El artículo 5 se refiere a las personas trabajadoras destinatarias de otros programas o medidas de impulso y mantenimiento del empleo estable.

— El artículo 6 contiene las definiciones de personas destinatarias de las medidas de fomento del empleo.

4. Los artículos 7 y 8 se refieren a la determinación y los requisitos de los beneficiarios.

— Podrán serlo las empresas u otros empleadores, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, las sociedades laborales o cooperativas por la incorporación de personas socias trabajadoras o de trabajo, así como las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

— No podrán ser beneficiarios las Administraciones Públicas así como los organismos públicos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas.

— El artículo 9 regula las obligaciones de mantenimiento del empleo, que se unifican para todos los contratos incentivados.

— Se desarrollan las cuantías y duración y mantenimiento de beneficios; exclusiones para beneficiarse de los incentivos a la contratación; incompatibilidad y concurrencia de beneficios; y, por último, reintegros.

— Se establecen las exclusiones a los incentivos a la contratación.

5. El capítulo II referente a los incentivos y otros instrumentos de apoyo al empleo, contiene:

— Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

— Bonificaciones por la contratación de mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales y de trata de seres humanos, así como en diversos supuestos de conciliación.

— Bonificaciones por la contratación de personas en situación de exclusión social y desempleadas de larga duración y víctimas del terrorismo.

— Bonificaciones a la contratación formativa y su transformación en contratos indefinidos, así como a la contratación indefinida o la incorporación como persona socia en la cooperativa o sociedad laboral de personas que realizan formación práctica en empresas, las bonificaciones a la formación en alternancia y las previstas de manera específica para el contrato predoctoral.

— Bonificaciones de apoyo al empleo en la economía social y en ámbitos o sectores específicos.

6. Dentro del capítulo II, la sección 2.ª prevé otros instrumentos de apoyo al empleo, tales como:

— Acuerdos por el empleo en el marco de la negociación colectiva (artículo 32).

— Reserva de empleo (artículo 33).

— Planes de igualdad en las empresas (artículo 34).

— Pactos locales y comarcales de empleo (artículo 35).

7. Se regulan un conjunto de normas comunes a las bonificaciones en la cotización, relativas a la aplicación, control, coordinación de los beneficios en las cotizaciones de la Seguridad Social y acreditación de los requisitos.

8. El capítulo III se refiere a la financiación y evaluación de estos incentivos.

9. En la disposición final segunda se reforma la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo:

— Se da nueva redacción a su artículo 36, a fin de mantener el importe de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social que venía siendo de aplicación con anterioridad a las modificaciones operadas por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, a determinados trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que residen y ejercen su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

— Se modifica también el artículo 38, al objeto de incluir expresamente a los socios trabajadores o de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, entre los beneficiarios de la bonificación en él regulada.

10. En relación con la Ley 5/2011, de 29 de marzo se incluye además una modificación en su art. 10 relativa a la capitalización de las prestaciones por desempleo en el caso de incorporación como personas socias en cooperativas y en sociedades laborales.

11. Se incluyen dos modificaciones esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema de protección por desempleo en la Disposición final octava. Dichas modificaciones afectan al RD 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo (se modifican los arts. 33, relativo al procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, y el art. 34, sobre la compensación de prestaciones por desempleo), y al RD 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

12. La disposición final cuarta procede a *reformar y añadir distintos preceptos en la LGSS*.

— Se efectúan modificaciones en los artículos 16, 138 y 139 LGSS a fin de incorporar en dichos preceptos las facultades de revisión de oficio que corresponden a la Administración de la Seguridad Social en materia de actos de encuadramiento ante incumplimientos de las prescripciones legales aplicables al respecto.

  Esta nueva regulación evita que la impugnación de los actos de encuadramiento sea trasladada a la Jurisdicción Social y se mantenga en la Jurisdicción competente para conocer de esta materia, la Contencioso-Administrativa. Esta medida en ningún caso altera el derecho de empresarios y trabajadores a la tutela judicial efectiva ya que los actos que, en este sentido, se dicten por la Administración Pública podrán ser objeto de impugnación ante la referida Jurisdicción.

— Se modifica el artículo 36 LGSS con el objeto de regular las especialidades del sistema de liquidación simplificada en el supuesto de que la Tesorería General de la Seguridad Social ejercite sus facultades de comprobación de liquidaciones de cuotas en función de datos o criterios incorporados con fecha posterior a la práctica de la liquidación.

— El artículo 153 bis es objeto de modificación para establecer que los seis meses que se deben utilizar para el cálculo de la base de cotización promedio a que dicho precepto se refiere son los inmediatamente anteriores al mes previo al del inicio de la situación, posibilitando de esta manera el cálculo inmediato de dicha base de cotización promedio.

13. Una parte importante de las modificaciones operadas en la LGSS conciernen a la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la actividad artística, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía y su desarrollo por el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, permitían, por vez primera, la compatibilidad entre la percepción de la pensión contributiva de jubilación del sistema de la Seguridad Social y los ingresos obtenidos por la realización de cualquier actividad de creación artística que genere derechos de propiedad intelectual.

Esta regulación, si bien facilitaba la actividad artística, se ha revelado insuficiente para permitir que todo el caudal intelectual revierta a la sociedad puesto que se centraba sólo en la creación artística que genera derechos de propiedad intelectual.

-Por ello, este real decreto-ley introduce en la LGSS el nuevo artículo 249 ter, que permite la compatibilidad de la actividad artística por cuenta propia o ajena con la percepción del importe íntegro de la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social, sin más obligación que solicitar el alta y cotizar en el régimen que corresponda por contingencias profesionales.

— Se establece esta misma posibilidad para los trabajadores por cuenta ajena, conforme al nuevo artículo 153 ter, con una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresarios y trabajadores.

  Esta compatibilidad se extiende a las pensiones de jubilación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante la modificación del artículo 318 d), así como la cotización durante la compatibilidad de la pensión y la actividad artística, aunque exclusivamente a cargo del trabajador, de acuerdo con el nuevo artículo 310 bis.

— Con el mismo objetivo de facilitar la actividad artística, se modifica el artículo 363.5 LGSS, de manera que los beneficiarios de una prestación no contributiva mantengan y compatibilicen el percibo de su pensión con rendimientos de su actividad artística que no superen el umbral del salario mínimo interprofesional.

— Se adiciona una nueva letra m) al apartado 2 del artículo 305 LGSS para incluir a quienes ejercen una actividad artística por cuenta propia entre los colectivos que se declaran expresamente comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

— Con el fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica y la coherencia interna, y su congruencia en relación con lo previsto respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo, se modifica la disposición adicional cuadragésima cuarta LGSS, para asegurar

la cobertura de las exigencias comprometidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en su componente 23.

— Se atiende a la especial situación de autónomos artistas con bajos ingresos, entendida en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, estableciendo en el artículo 313 bis una cotización reducida que permita a los autónomos artistas compatibilizar su actividad creativa y su inclusión en el sistema de Seguridad Social. La disposición transitoria quinta determina cuál será la base de cotización para 2023.

— Se incluye en la LGSS la regulación de la prestación especial por desempleo de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

  - Esta prestación estará dirigida a quienes no tengan derecho a la prestación contributiva por desempleo, salvo que la tengan suspendida y acrediten la actividad y cotizaciones en el sector artístico previstas para esta prestación especial por desempleo, que podrán optar por percibir la prestación especial generada por las nuevas cotizaciones efectuadas, en cuyo caso la prestación contributiva quedará extinguida.
  - La duración de la prestación por desempleo será de 120 días y su cuantía será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, salvo cuando la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos sesenta días de prestación real de servicios en la actividad artística sea superior a 60 euros, en cuyo caso será igual al 100 por ciento del IPREM.

14. La disposición final primera modifica el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, para extender a las pensiones de jubilación a cargo del Régimen Especial de la Seguridad Social de Clases Pasivas del Estado la misma compatibilidad respecto de la actividad artística por cuenta ajena o por cuenta propia que se establece para las pensiones de jubilación del resto de regímenes del sistema en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

15. En cuanto a la entrada en vigor de esta norma se prevé una demora de la entrada en vigor hasta el 1 de septiembre de 2023, vacatio legis que resulta necesaria para la adopción de las medidas de gestión imprescindibles para su aplicación y por razones de seguridad jurídica.

— No obstante, la prestación especial por desempleo de las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de las personas artistas y de las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad tiene un período de vacatio hasta el 1 de julio de 2023

— Se establecen además otros períodos distintos de vacatio y excepciones a la misma en la Disposición final decimotercera.

- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE 31-12-2022)

El modelo deportivo español ha estado sujeto a una evolución constante fruto de los continuos y vertiginosos cambios que afectan a este fenómeno social, que cada día extiende la práctica deportiva a un mayor número de ciudadanos y ciudadanas, y alcanza una proyección en la sociedad que difícilmente

se preveía hace pocas décadas. El deporte, tal y como se encuentra definido en la Carta Europea del Deporte, engloba «todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles». La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio e inconmensurable fuerza social, que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, para dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso. La necesaria adecuación normativa a las actuales necesidades del deporte ha sido señalada en numerosas ocasiones, principalmente durante la última década, por la doctrina especializada del país. El deporte se erige hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico. Por otra parte, la pandemia de la COVID-19 ha puesto de manifiesto la destacada relevancia social del deporte, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto que factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica, así como la moral como país. Los efectos de esta excepcional situación de emergencia sanitaria mundial sobre el ecosistema deporte, y las lecciones aprendidas por todo el sector, también señalan la necesidad de asumir un nuevo concepto, el de deporte seguro, centrado en la mejora de la previsión, prevención, alerta temprana, reacción rápida y capacidad de resiliencia de nuestro deporte. En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad esencial para toda la ciudadanía que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.

La Constitución Española, en su art. 43.3, realiza un mandato de fomento de la educación física y el deporte a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política económica y social. Con el objeto del cumplimiento del mandato constitucional, procede la aprobación de una nueva Ley del Deporte, regulando todos aquellos aspectos en los que no corresponden a las Comunidades Autónomas legislar en virtud del art. 148.1.19.º de la Constitución Española. Conforme al art. 1 ("Objeto") esta Ley "tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas".

Se considera como elemento fundamental y prioritario de esta ley a las personas que practican deporte en todos sus niveles. Regular su estatus, sus derechos y obligaciones y garantizar su estabilidad personal tanto durante la actividad deportiva como una vez finalizada aquella han de ser la prioridad de los poderes públicos. Ello se garantiza definiendo con precisión las necesidades de las personas deportistas, por lo que sus derechos y obligaciones deben ir en consonancia con las características específicas que se derivan de su clasificación. Todas estas previsiones darán lugar, en su conjunto, a un auténtico Estatuto del Deportista, como verdadera carta de derechos y deberes de las personas deportistas, y mecanismo para impulsar su visibilidad socio-profesional e incrementar su seguridad jurídica.

Específicamente, esta ley centra su atención en la protección de la salud en diversos planos: la protección de las personas deportistas de acuerdo con la definición que se hace de estas personas, a través del Plan de Apoyo a la Salud, la protección de la salud de las personas deportistas de competición y profesionales en general, así como la importancia que tiene proteger la salud de estos últimos una vez finaliza su carrera deportiva, para prevenir lesiones crónicas o de gravedad que les impidan hacer una vida normal. Adicionalmente, la nueva norma contribuirá a desarrollar la conexión entre deporte y salud desde la perspectiva preventiva, a través del fomento y la visibilidad, también en el alto nivel y el alto rendimiento, de comportamientos saludables.

Una ley que impone una serie de derechos y obligaciones a uno o varios sujetos debe contar con un adecuado régimen sancionador que haga cumplir lo contenido en dicha norma. Sin embargo, en el ámbito del deporte nos encontramos con una multiplicidad de actos que, en muchas ocasiones, han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo ante una actuación de contención y freno de conductas incorporadas al ámbito interno de las diferentes organizaciones y entidades deportivas. Por ello, en esta ley se pretenden clarificar todos estos aspectos y concretarlos de manera sucinta.

Art. 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

*Apartado 8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. A tal efecto, también se considerará financiación aquella que sea en especie o que consista en la cesión de instalaciones que sean de titularidad o responsabilidad municipal.

De la misma forma, se garantizará que el sistema de primas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, se realice de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

*Apartado 9. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos. A tal efecto, deberán garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva.

Art. 5. Reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Los poderes públicos contribuirán a fomentar la reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte a través de las siguientes medidas:

a) Aumentar el número de instalaciones deportivas, zonas de ocio activo y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos.

b) Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, y asegurar que estos espacios son seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes.

c) Impulsar y garantizar horarios de apertura ampliados de las parcelas deportivas de los centros educativos de forma coordinada entre las Administraciones Públicas.

d) Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable.

e) Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a menores, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia.

Art. 6. Personas con discapacidad y deporte inclusivo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Española, la Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, promoverá las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la

igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en las normas internacionales ratificadas por el Estado, especialmente, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.

Se garantizará a las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, la utilización de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo. Las diferentes federaciones deportivas podrán regular los aspectos técnicos de esta utilización en sus correspondientes reglamentos.

3. Las federaciones deportivas españolas procurarán la efectiva integración en aquellas de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, que se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino.

En tanto no se produzca la integración prevista en el párrafo anterior, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con el resto de federaciones deportivas.

4. Las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española.

5. La integración de las federaciones autonómicas en las federaciones españolas se llevará a cabo siempre que aquellas incorporen o incluyan la correspondiente modalidad deportiva de personas con discapacidad. A tal efecto, la incorporación o inclusión de la modalidad deportiva de personas con discapacidad deberá efectuarse por las federaciones autonómicas en los términos o condiciones que tenga establecido la federación española correspondiente.

6. Las entidades deportivas incluidas en esta ley promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

7. Los poderes públicos y las entidades deportivas promoverán una mayor visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación, especialmente en los de titularidad pública.

8. A fin de dotar a las federaciones deportivas españolas de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, las Administraciones Públicas establecerán líneas específicas de subvenciones y otras vías de financiación.

Art. 9. Personas extranjeras.

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

Art. 21. Deportistas profesionales y no profesionales.

1. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva.

Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

2. También tendrán la consideración de deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley, perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

3. No será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, ni en sus disposiciones de desarrollo, a las personas deportistas previstas en el apartado 2, ni a aquellas mencionadas en el apartado 1 cuando estén integradas en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las federaciones deportivas españolas.

4. Son deportistas no profesionales aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente.

Art. 22. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.

c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.

f) El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.

h) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal:

a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.

b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.

c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido.

f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.

3. Asimismo, y como miembros de la organización deportiva, las personas deportistas tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo:

a) A ser elector y elegible en los términos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el específico régimen electoral de la respectiva federación deportiva.

b) A la representación estamental en la respectiva asamblea general y en los demás órganos en los que así se establezca.

c) A la información general sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de la federación deportiva de la que forman parte.

Art. 23. Deberes de las personas deportistas.

1. Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.

c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.

e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

a) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecte a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva.

b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.

c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. Particularmente, en el caso de los deportistas del motor.

Art. 27. Derechos de las personas deportistas profesionales.

1. Las personas deportistas profesionales tendrán, entre otros, los siguientes derechos, de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.

b) A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.

c) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, estableciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual.

d) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

e) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.

f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos.

g) A disponer de la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica, para lo cual las webs de las organizaciones deportivas deberán dar debida cuenta de todos los marcos normativos a tales efectos.

h) A la atención de la salud de forma adecuada y específica en relación a su práctica deportiva.

i) Al acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas a las que pertenezcan.

j) A la práctica del deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas posibles con el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

k) Al reconocimiento de medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral cuando sus carreras deportivas finalizan.

2. Además, son derechos específicos de las personas deportistas a que se refiere el artículo 21.1 de esta ley: la negociación colectiva, la huelga y la rescisión unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

Art. 28. Deberes de las personas deportistas profesionales.

Son deberes específicos de las personas deportistas profesionales:

a) Cumplir con la normativa autonómica, estatal e internacional, en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición.

b) Poner en conocimiento de las federaciones deportivas, ligas profesionales, Consejo Superior de Deportes, o cualquier otra autoridad competente cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones.

c) Fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público.

Art. 29. Protección de la salud de las personas deportistas.

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes establecer una política integral efectiva de protección de la salud física y psicológica de las personas deportistas a que se refiere el artículo, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, y sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas, para asegurar a la ciudadanía el derecho a la protección de la salud.

2. A tal fin, el Consejo Superior de Deportes aprobará un Plan de Apoyo a la Salud en el ámbito de la actividad física y el deporte que, además de establecer recomendaciones preventivas, determine los riesgos comunes y específicos, en especial atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, personas con patologías diagnosticadas, así como a los requerimientos específicos de las personas con discapacidad y las medidas de prevención, conservación y recuperación que puedan resultar necesarias en función de los riesgos detectados.

3. En el marco del Plan de Apoyo a la Salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes, dentro de sus competencias en la materia y sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:

a) Proponer criterios y reglas técnicas para que, teniendo en cuenta la normativa de las federaciones deportivas internacionales correspondientes, las competiciones y la actividad deportiva no oficial, así como la prestación de servicios deportivos, se configuren de modo que no afecten ni a la salud ni a la integridad de deportistas ni, en su caso, del público asistente.

b) Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a las personas deportistas y establecer un Protocolo de actuación sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas y en la actividad deportiva no oficial, en los servicios deportivos de cualquier índole y en las instalaciones deportivas.

c) Fijar sistemas de cobertura, dentro de los términos de esta ley, de los riesgos para la salud en la actividad física y el deporte.

4. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes podrá actuar, junto con el Ministerio de Sanidad, en colaboración con aquellas a través de la Conferencia Sectorial de Deporte.

Art.30. Reconocimientos médicos.

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. Se procurará que se realicen los reconocimientos médicos con carácter previo al inicio de temporada, debiendo tener en cuenta la especificidad de cada deporte.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.

Art. 31. Seguimiento de la salud.

1. El Consejo Superior de Deportes podrá establecer programas específicos de seguimiento de la salud de las personas deportistas.

2. Específicamente, el Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de seguimiento de la salud de las personas calificadas de alto nivel que contribuya a asegurar convenientemente los riesgos de su práctica deportiva y a prevenir accidentes, trastornos psicológicos y enfermedades relacionados con ella.

3. En el caso de las Comunidades Autónomas que no tengan establecido un sistema de seguimiento de la salud de las personas deportistas calificadas de alto rendimiento, y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de medicina deportiva de la Administración General del Estado podrán extender su actividad a las personas deportistas de alto rendimiento, cuando así lo requiera la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo entre ambas Administraciones.

4. En el marco de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, las actividades de protección que el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, confiere a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, cuando a dichas entidades pudiera corresponder la cobertura de deportistas profesionales, deberán contemplar el desarrollo de programas específicos orientados a proteger la salud y prevenir los riesgos de accidentes de naturaleza laboral a los que dicho colectivo pueda estar expuesto, así como la realización de actuaciones puntuales dirigidas a la recuperación de aquellas lesiones o patologías que pudieran derivarse de la propia práctica deportiva.

Las personas deportistas profesionales, en el ámbito de su relación laboral, tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

5. A tales efectos, el Consejo Superior de Deportes facilitará a las referidas entidades los criterios, estudios, estadísticas y, en general, cuanta información posea para contribuir, con ello, al logro de una protección más eficaz y más especializada de tales deportistas, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Art. 32. De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud, establecerá un programa específico para la protección de salud y la recuperación o tratamiento de las personas deportistas de competición que hayan concluido su actividad deportiva y que presenten secuelas como consecuencia de la misma.

2. Los términos de este programa se determinarán reglamentariamente y en su establecimiento se fomentará la participación voluntaria de los centros que componen la red a que se refiere el artículo 33, de las asociaciones de deportistas, de las federaciones deportivas, de las ligas profesionales, de las mutualidades y de las demás entidades públicas o privadas que tengan interés en colaborar.

Art. 36. Incorporación a las políticas de empleo.

El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociendo su aportación a la sociedad.

A tal efecto, se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas, en cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas.

Art. 39. Voluntariado deportivo.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.e) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen recogido en dicha Ley 45/2015, de 14 de octubre.

3. El Consejo Superior de Deportes, dentro de su marco competencial y en coordinación con las Comunidades Autónomas, fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas, asociaciones de aficionados y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.

4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico. Las federaciones deportivas españolas podrán desarrollar los programas formativos acordes a las tareas de carácter técnico delegadas en el personal voluntario, incidiendo fundamentalmente en la gestión del riesgo y la seguridad en los deportes en el medio natural.

-TÍTULO VII. Del régimen sancionador (…).

Disposición adicional tercera. Infracciones y sanciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia.

El régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje en la actividad deportiva y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia será el establecido en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, respectivamente.

Asimismo, el sistema de recursos contra las resoluciones que se dicten en ejercicio de la potestad sancionadora en dichas materias será el previsto en dichas leyes. Disposición adicional decimosexta. Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por asociaciones y sindicatos.

Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de esta ley, podrán representar a las personas deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.

Disposición adicional decimoséptima. Legitimación para negociar convenios colectivos.

En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en particular:

a) La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

b) El capítulo III del título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de lo dispuesto en su Sección 3.ª

Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

1. Se modifica la letra e) al apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la siguiente redacción:

> «e) Eliminar el racismo, la discriminación racial y la discriminación de las personas por razón de orientación sexual, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Actos racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos, violentos, incluida la violencia contra las mujeres, o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo

c) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

d) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten a la violencia, incluida la violencia contra las mujeres, o al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

g) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, sexistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad. »

3. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6, quedando redactada de la siguiente manera:

«1. Queda prohibido:

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social. »

4. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se implicará directamente en la lucha contra la discriminación mediante:

a) La prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley reguladora del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

b) La realización de acciones contra la violencia y la discriminación hacia las personas por razón de su sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas.

c) La supervisión en el cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la orientación sexual.»

Disposición final quinta. Estatuto del Deportista.

Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista.

Disposición final sexta. Regulación de las profesiones del deporte.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.

Dicho proyecto de ley determinará la reserva de actividad de la profesión titulada y colegiada de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Profesión cuya nueva denominación será la de educadoras y educadores físico deportivos y a la que se accederá mediante el Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las Licenciaturas en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o titulación homologada. Asimismo, establecerá la nueva denominación de los colegios oficiales como Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos y del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva.

A los efectos de lo previsto en la letra i) del apartado 1, del artículo 22 y para evitar cualquier discriminación de los entrenadores españoles con los del resto de países de la Unión Europea, se debe entender que queda reconocida, por la ley y a los efectos de este artículo, la formación de entrenadores que forme parte de un acuerdo impulsado por la respectiva federación internacional y cuya formación sea reconocida en el resto de los países de la Unión Europea.

-Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (BOE 1-3-2023)

Esta ley persigue la implementación de la Reforma 5 «Modernización de políticas activas de empleo» del Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y con ella se busca establecer el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo. Pretende, por tanto, promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de mejorar la empleabilidad e impulsar la cohesión social y territorial.

Asimismo, con esta ley se persigue implantar un concepto nuevo de política de empleo y dotar al sistema de las herramientas de activación adecuadas para mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo.

La ley se estructura en seis títulos, dedicados respectivamente a la política de empleo, los servicios públicos y privados de empleo, las políticas activas de empleo la cartera de servicios y los servicios garantizados y compromisos de las personas y entidades demandantes de empleo, la financiación y la evaluación de la política de empleo.

1. El *Título I, sobre la política de empleo*, se divide en tres capítulos:

— El primero contiene disposiciones generales, dirigidas a concretar el objeto de la Ley, definir la política de empleo y otros conceptos básicos, sus objetivos y principios rectores.

La Ley pretende implantar un concepto moderno de la política de empleo, para dotar al sistema de las herramientas de activación adecuadas para mejorar la empleabilidad de las

personas demandantes de servicios de empleo durante situaciones de tránsito, desempleo o cese de actividad, a través de una garantía de servicios que facilite un nivel de vida digno durante el proceso de búsqueda de ocupación y ofrecer una atención singularizada a personas y entidades usuarias durante los procesos de intermediación o colocación laboral.

— El Capítulo II pretende reforzar la cohesión y mejorar la *gobernanza del Sistema Nacional de Empleo*, con una configuración más amplia, eficiente e inclusiva.

Conforman el Sistema Nacional de Empleo la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas. Las Corporaciones Locales y las demás entidades públicas, así como las privadas que participen en la implementación de políticas de empleo, en coordinación o colaboración con los servicios públicos, tendrán el carácter de colaboradoras de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.

— El Capítulo III pretende lograr la *convergencia* necesaria entre las políticas de empleo de las distintas administraciones con competencias en la materia para la consecución de objetivos comunes. Utiliza como instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, que tendrá vigencia cuatrienal, el Plan Anual y el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

2. El *Título II se refiere a la ordenación básica de los servicios públicos de empleo* de las distintas administraciones territoriales y de las entidades privadas de empleo y se estructura en cuatro capítulos:

— El Capítulo I, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley, procede a la regulación de la *Agencia Española de Empleo*, en la que ha de transformarse el Servicio Público de Empleo Estatal y que supone el cambio de organismo autónomo en agencia estatal. En la Ley se autoriza su creación y mediante Real Decreto se regularán las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal, O.A, en la Agencia Española de Empleo.

— El Capítulo II se refiere a los *servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas*, que garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo, así como la prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, previstos en la Ley.

— El Capítulo III hace referencia a las *entidades colaboradoras* de los servicios públicos de empleo, que pueden tener carácter público, destacando en este sentido las entidades locales, así como también podrán ser entidades privadas que presten servicios de empleo. La prestación de estos servicios tiene naturaleza de servicio público, con independencia de la entidad que la realice.

— El Capítulo IV regula el *personal del Sistema Nacional de Empleo*, conformado por el personal de los servicios públicos de empleo de las distintas administraciones con competencias en materia de empleo, que procurarán mantener una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización.

El personal de las entidades privadas participará a través de los mecanismos de información y actuación que establece la Ley y la adecuación y profesionalización de sus plantillas se valorará a través de los correspondientes indicadores en los procedimientos de colaboración.

3. El *Título III tiene por objeto las políticas activas de empleo*, optando la ley por una configuración amplia e integradora de las mismas: son tales aquellos servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo, mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo y elevar sus posibilidades de acceso a un empleo, por cuenta ajena o por cuenta propia, digno y reducir las brechas de género.

Corresponde su diseño e implantación, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Agencia Española de Empleo y a los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su eventual gestión mediante colaboración público-pública o público-privada, cuando así se considere adecuado. Tales políticas serán objeto de balances o memorias anuales, cuya elaboración queda encargada a la Agencia Española de Empleo y a los servicios autonómicos.

— El Capítulo II se refiere a la *empleabilidad*, que se erige en elemento nuclear de la política de empleo.

- La Ley configura el mantenimiento y la mejora de la empleabilidad como un derecho y un deber de las personas demandantes de los servicios públicos de empleo.
- Se establece la creación de herramientas de apoyo a la toma de decisiones para la mejora de la empleabilidad.
- El Sistema Nacional de Empleo mantendrá y actualizará el catálogo de instrumentos de empleabilidad.
- La mejora de las habilidades de comunicación oral y escrita, y el manejo útil de herramientas digitales y tecnológicas se configuran como competencias básicas para la empleabilidad.
- Se apela de manera especial, a la evitación de discriminaciones y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y discapacidad.

— El Capítulo III tiene por objeto la *intermediación*, configurado de manera amplia y omnicomprensiva. En la misma quedan así subsumidas cuatro categorías de actuaciones:

- la prospección y captación de ofertas de trabajo;
- la puesta en contacto de ofertas de empleo con personas que persiguen su colocación o recolocación;
- la selección de personas que se estiman idóneas para un puesto de trabajo;
- la puesta a disposición de la persona solicitante de empleo, especialmente para los colectivos de atención prioritaria del artículo 50, el conjunto de apoyos necesarios para que sus circunstancias personales, sociales o familiares no se traduzcan en barreras a lo largo del proceso de intermediación laboral.

Los *Agentes de la intermediación* en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

a. Los servicios públicos de empleo.
b. Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal.

c. Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para o con las personas trabajadoras en el exterior.

Asimismo, las entidades colaboradoras o promotoras de programas de políticas activas de empleo aprobados por los servicios públicos de empleo, podrán realizar de manera complementaria actuaciones de intermediación dirigidas a la inserción laboral de las personas participantes en los mismos, sin que deban constituirse como agencias de colocación.

— El Capítulo IV se refiere a la *coordinación de las políticas activas y las políticas de protección frente al desempleo*.

— El Capítulo V se dedica a *colectivos de atención prioritaria* para la política de empleo.

- Se identifican estos colectivos que han de ser generadores de una acción de empleo suficientemente diferenciada.
- En la Ley son objeto de especial atención: aquellas personas que abandonan la condición de persona demandante de servicios de empleo pese a no haber obtenido éste; personas en situación de exclusión social; mujeres demandantes de servicios de empleo en aquellos ámbitos con mayor infrarrepresentación femenina; jóvenes y personas con discapacidad.
- Entre otros colectivos considerados de atención prioritaria se encuentran las personas LGTBI, en particular trans, las personas de mayores de cuarenta y cinco años, las personas migrantes, las personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, las mujeres con baja cualificación, las mujeres víctimas de violencia de género, las personas en situación de exclusión social, las personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos étnicos o religiosos, así como las personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, las personas afectadas por drogodependencias o las víctimas del terrorismo.
- La perspectiva de género tiene que impregnar de modo transversal las políticas de empleo.

4. El *Título IV de la Ley incorpora el catálogo de servicios garantizados*, los compromisos a asumir y *la cartera de servicios* derivados de las políticas activas de empleo y se estructura en dos capítulos.

— La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo incluirá:

a. Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.

b. Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.

c. Servicios de formación en el trabajo.

d. Servicios de asesoramiento para el autoempleo, el emprendimiento viable y la dinamización del desarrollo económico local.

5. El *Título V tiene por objeto el régimen presupuestario*. Se propone llevar a cabo una profunda revisión del marco financiero, para que la Ley no se convierta en una mera declaración de voluntad.

6. El *Título VI se refiere a la evaluación de la política de empleo*.

7. Dentro de las disposiciones adicionales y finales destacan:

— Disposición adicional sexta y Disposición adicional séptima. Acceso y consolidación del empleo de personas trabajadoras jóvenes y de las mujeres:

Para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y consolidación del empleo de las personas trabajadoras jóvenes y de las mujeres, con carácter excepcional y en tanto la tasa de desempleo juvenil y la tasa de desempleo femenino no se equipare a la tasa de desempleo total, se entenderá que no constituye discriminación por motivos de edad y por motivos de sexo en el ámbito del empleo y la ocupación la configuración de condiciones de trabajo y empleo específicas, si están justificadas, objetiva y razonablemente, por la concurrencia de una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para favorecer el acceso y la consolidación del empleo de las personas jóvenes y de las mujeres, sin que, en ningún caso, puedan comportar discriminación por razón de sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de los jóvenes de dieciséis y diecisiete años, las medidas prioritarias deben focalizarse en promover su reincorporación al sistema educativo o la mejora de cualificaciones.

— *La Disposición final octava modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*:

- Se *modifica el artículo 27, apartado 2 ET*, en relación con la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional: Se establece que, a efectos de determinar la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional, en su cuantía, tanto anual como mensual, «se tendrán en cuenta tanto el periodo de devengo como la forma de cómputo, se incluya o no el prorrateo de las pagas extraordinarias, garantizándose la inembargabilidad de la cuantía que resulte en cada caso. En particular, si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del salario mínimo interprofesional mensual y en el caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual prorrateado entre doce meses.»
- Se *modifica el apartado 2 del artículo 51 ET* estableciendo que, en el marco del procedimiento del despido colectivo, el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social «además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del periodo de consultas, se pronunciará sobre la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada por esta se ajusta a la exigida en función de la causa concreta alegada para despedir».

-Contrataciones en origen. Orden ISM/1302/2022, de 27 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2023. BOE 29-12-2022

Mediante esta Orden se lleva a cabo una revisión en profundidad del modelo de orden para la gestión colectiva de contrataciones en origen, como consecuencia del Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, que ha introducido modificaciones sustanciales en el Título VIII (gestión colectiva de

contrataciones en origen) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Estos procedimientos están destinados a la cobertura de aquellas vacantes en las que, atendiendo a la situación nacional de empleo, se requiere la contratación de trabajadores extranjeros en origen. Esta contratación podrá realizarse:

— para cubrir puestos de naturaleza estacional, de temporada o campaña, a través de migración circular.

— pero también para la gestión colectiva de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena, a través de migración estable.

Estos dos modelos de contratación –estable y circular– podrán realizarse de forma genérica y nominativa, y admiten formas de tramitación ordinaria y unificada, según el número de empleadores involucrados.

Además, la reforma del Reglamento adecúa el marco de las autorizaciones de trabajo al nuevo marco de contratación establecido por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, minimizando los contratos temporales y permitiendo su adaptación al contexto económico actual:

- La contratación de trabajadores extranjeros en origen deja de basarse en formatos asociados a la naturaleza temporal de los contratos, siempre dentro del marco establecido por la Directiva 2014/36/UE, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros, que establece un tiempo máximo de nueve meses dentro de un periodo de doce meses para este colectivo.
- Los programas de migración circular cambian el paradigma de contratos temporales concedidos de año en año para adecuarse a la lógica de la contratación fijo-discontinua, en la que se compatibiliza el carácter imperativo del retorno anual al país de origen con la estabilidad de un contrato de naturaleza indefinida.
- El nuevo modelo de migración circular incorpora autorizaciones de cuatro años, que permitirán trabajar a estas personas extranjeras un máximo de nueve meses por año, en las condiciones establecidas por su autorización de residencia y trabajo.
- Tras la vigencia de esta autorización de cuatro años, existe la posibilidad de la prórroga por periodos de cuatro años de la misma, u optar por la residencia y trabajo en España, no asociada al retorno, a través de una autorización de residencia y trabajo de dos años de duración.

Esta orden entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023. En ella se regula:

— Las disposiciones generales relativas a la gestión colectiva de ofertas de empleo: características de las mismas; sujetos legitimados para solicitar la gestión colectiva de ofertas de empleo; garantías para los trabajadores; causas de denegación de la gestión colectiva de ofertas de empleo y de exclusión de trabajadores.

— Disposiciones relativas a los proyectos de migración circular: periodo anual de trabajo; cumplimiento del compromiso de regreso; requisitos y procedimiento de autorización de

cambios de empleador y de provincia; prórroga y modificación de las autorizaciones de migración circular a autorizaciones de residencia y trabajo.

— Disposiciones relativas a los proyectos de migración estable: elementos básicos de la contratación colectiva para proyectos de migración estable y determinación de puestos estables.

— La gestión de ofertas genéricas de empleo en migración circular y estable: procedimiento y documentación; selección de los trabajadores en el exterior; procedimiento relativo a autorizaciones de residencia temporal y trabajo derivadas de la gestión de ofertas genéricas de empleo.

— La gestión de ofertas de empleo de carácter nominativo: modelos de solicitud y documentación; presentación de solicitudes y órgano de tramitación; tramitación y resolución.

— Los procedimientos de gestión de ofertas de empleo de forma unificada y concatenada.

— En los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X se establecen los diferentes modelos y documentación.

— En el Anexo IX se establecen las condiciones de habitabilidad de los alojamientos para trabajadores migrantes de temporada y campaña en la agricultura.

-Extranjeros. Resolución de 22 de febrero de 2023, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura para el primer trimestre de 2023.

Para la confección del presente Catálogo, el Servicio Público de Empleo Estatal ha tenido en cuenta criterios técnicos acerca del impacto sobre el empleo de la inclusión de las ocupaciones relacionadas con el sector de Marina Mercante, así como de los entrenadores y deportistas profesionales. Estos criterios se han establecido conjuntamente con las unidades de la Administración General del Estado, que por su ámbito de actividad tienen autoridad y conocimiento sobre las materias relacionadas con dichas ocupaciones.

-Salario mínimo interprofesional. Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023. BOE 15-2-2023.

En cumplimiento del artículo 27.1 ET, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2023, tanto para las personas trabajadoras que son fijas como para las que son eventuales o temporeras, así como para las empleadas y empleados de hogar.

Las nuevas cuantías representan un incremento del 8 por ciento respecto de las previstas en el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, cuyos efectos fueron prorrogados mediante el artículo 100 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, el real decreto incorpora reglas de afectación en una disposición transitoria única con el objetivo de evitar que el incremento del salario mínimo interprofesional provoque distorsiones

económicas o consecuencias no queridas en los ámbitos no laborales que utilizan el salario mínimo interprofesional a sus propios efectos.

Con esta subida del 8 por ciento, de acuerdo con el Informe presentado en junio de 2021 por la Comisión Asesora para el Análisis del Salario Mínimo Interprofesional se atiende al derecho a una remuneración equitativa y suficiente y se culmina el objetivo de que el salario mínimo interprofesional alcance el 60 por ciento del salario medio en 2023, cumpliendo lo dispuesto por el Comité Europeo de Derechos Sociales en aplicación de la Carta Social Europea.

— El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 36 euros/día o 1080 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

— Para las personas trabajadoras eventuales, así como las temporeras y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días se fija en 51,15 euros por jornada legal en la actividad, que incluye la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas.

— Para las empleadas y empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, conforme al artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, se fija en 8,45 euros por hora efectivamente trabajada, incluyendo todos los conceptos retributivos.